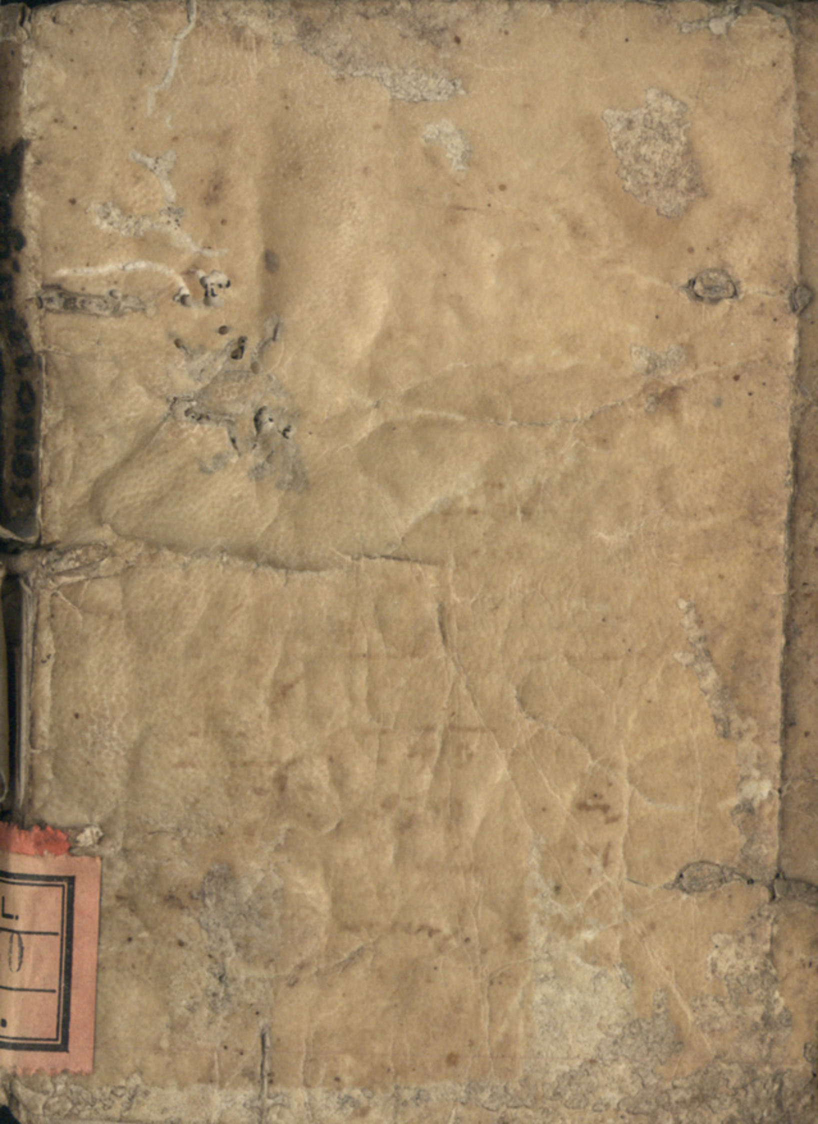




E·22·C·1·n·18
10750

DIFFINICIONES DE LA SAGRADA Religion y Caualleria de sancta Maria de Montesa, y sanct Iorge, filiacion de la inclita milicia de Calatraua. Hechas por los Illustres Frey Don Aluaro de Luna y Mendoça, Cauallero de la dicha Orden de Calatraua, y el Licenciado Frey Frãcisco Rades de Andrada Capellan de su Magestad, y Prior de la Coronada de la misma orden, Visitadores generales: con assistencia del muy Reuerendo Padre M. don Hieronymo Valls, Abbad de Valldigna de la orden de Cistell.

En el Año de M. D. LXXIII.

Luiz de Sousa e Miranda

En Valencia.

En casa de Pedro de Huete, a la plaça de la Hierua.

PROLOGO PARA introduction de las diffiniciones: en el qual se delara el origen de la Religion de Mõtesa, y sanct Iorge, y su institucion, y como es miembro y filiacion de la Orden de Calatraua, y otras cosas dignas de ser sabidas y entendidas por las personas de la dicha Religion.

EL Excellentissimo Doctor de las Españas sant Ysidoro, Arçobispo q̃ fue de Seuilla, dize: que las leyes para ser justas, deuen ser acomodadas al tiempo, al lugar, y a las personas para cuya gouernacion se hazen. Y de aqui es que segun la variedad de los tiempos, la differencia de los lugares, y la qualidad de las gentes, se deuen alterar y mudar las leyes humanas para mas vtilidad de los sub

Capit. Erit autẽ, distinctione. 4

 ditos

ditos: por que vemos por experiencia que vna misma ley es justa para vn lugar, y no para otro: y cōueniente en vn tiempo, y no en otro. Esta es la causa por la qual diuersos Visitadores q̄ han sido desta orden y religiosa Caualleria de Montesa, hā hecho diffiniciones y estatutos, cada vno segū la diuersidad de los tiempos y variedad de los negocios. Pues como agora nosotros ayamos venido à visitar esta sancta Religion, quesimos tomar trabajo de ver todas las diffiniciones antiguas, y modernas, hechas por los dichos Visitadores. Y viendo que algunas ya en este tiempo serian superfluas ò impertinentes, y otras tienen necessidad de interpretaciō; y que ansi mesmo es necessario hazer algunas de nueuo: acordamos hazer vna recopilacion de todas

das

das las que parecen ſer de alguna vtilidad, y de otras que de nueuo hezimos, con aßiſtēcia, ſano conſejo y Chriſtiano parecer del muy Reuerēdo padre fray don Hieronymo Valls, Abbad de Valldigna. Por tanto encargamos la conſciencia del ſeñor Maeſtre, y mandamos a los ſeñores Comendadores Caualleros, Priores, Rectores, y otros religioſos de la dicha Religiō, y Caualleria de Monteſa, que las vean y hagan leer en el Conuento y Capitulos generales, y las tēgan en obſeruancia, como leyes y regla de ſu religion. Y por que todos tengan particular noticia de la inſtituciō deſta orden y priuilegios della, y como es filiaciō de la Caualleria de Calatraua, ponemos aqui vna breue ſuma, y relaciō de todo ello.

Principio de la Orden.



Sta ſagrada Religion vulgarmente es llamada orden de Mõteſa, por hauer ſido inſtituyda en vn caſtillo deſte nombre, en el reyno y Dioceſi de Valẽcia; mas hablando propriamente dizeſe Religiõ de la caſa de nueſtra Señora ſancta Maria de Monteſa, de la Caualleria de Calatraua y orden de Ciſtel, como parece por las antiguas eſcripturas de ſu Archiuo. Fue inſtituyda en el año de mil trezientos y deziſeys por el Romano Pontifice Ioan. xxij. à pedimiẽto del Rey don Iayme de Aragon y de Valencia, ſegundo deſte nombre, y de frey don Garcilopez de Padilla, Maeſtre de Calatraua: para q̃ el Maeſtre y freyles Caualleros deſta orden peleaſſen contra los Moros por defenſa del reyno de Valencia. Dio el Romano Pontifice à eſta orden en donacion todos los bienes que la orden de los Templarios hauia, è tenia, en el reyno de Valencia, al tiempo que ellos fueron preſos. Y aſsi miſmo otros muchos bienes que la orden de ſanct Ioã tenia en el miſmo reyno, à la qual en recompen

Quando fue inſtituyda la Orden.

Para q̃ fue inſtituyda la Orden.

Dotaciõ de la Orden.

ſa fue-

sa fueron dados los que hauian sido delos Templarios en el reyno de Aragon y principado de Cataluña. Y asi mesmo el Papa dio la Rectoria de la villa de Montesa, y el Rey don Iayme el castillo, al qual fueron embiados diez Freyles dela Orden de Calatraua, que fuerõ los primeros religiosos de Montesa. Todo esto parece por la bulla plumbea de la institucion, y dotacion: cuya copia se pone adelante, y por ella consta asi mismo que esta sancta Religion de Montesa, es miembro y filiacion de la Caualleria de Calatraua, y como tal es subjecta a la visita, correction, y reformacion del Maestre de Calatraua, en lo espiritual y temporal: El qual puede por si, o por sus Commissarios visitarla vna vez en el año, y mas si le paresciere: y corregir y reformar lo que viere ser digno de correction y reformacion, asi por palabra, como por via de saludables estatutos, diffiniciones y mandamientos, con asistencia y parecer del Abbad de Sanctas cruzes, si quisiere hallarse en la visita, y sino con la del Abbad de Valldigna: y si ninguno acudiere, lo puede hazer el Maestre, o sus Commissarios en su nombre. Y asi se ha vsado, y guardado como adelante se vera.

Rectoria d Mõtesa.

Montesa filiacion de Calatraua.

CON esta Religion de Montesa esta incorporada y vnida otra que se intitula de sant Iorge de Alfama: que en su primera institució

Orden de sanct Iorge.

es muy antigua, por q̃ fue inſtituyda en la torre de ſanct Iorge de Alfama, de la Dioceſis de Tortoſa, el año de mil y dozientos y vno. Mas en la aprobacion Apoſtolica es muy mas moderna; porque no fue aprobada haſta el año de mil y trezientos y ſetenta y tres. Incorporola con eſta orden, y annexola perpetuamẽte a ella el pretenſo Papa Benedicto decimo tercio, el año de mil y trezientos y nouenta y nueue, eſtando los reynos de Eſpaña en ſu obediencia, y confirmo eſta vniõ y annexion el ſancto Cõcilio Conſtancienſe.

INſtituyda la dicha Religion de Monteſa, y poblado el Conuẽto de Freyles Caualleros y clerigos de Calatraua, embiados por el Maeſtre don Garcilopez de Padilla, tomo nombre de Maeſtrazgo y conuento de Monteſa, y los Maeſtres que han tenido la gouernacion haſta hoy ſon eſtos.

Frey Don Guillem Erill.
Frey don Arnaldo de Soler.
Frey don Berenguer Marco.
Frey don Romeu de Corbera.
Frey don Gilaberto de Monſoriu.
Frey don Luys Deſpuig.

Frey

Frey don Phelippe de Aragon.
Frey don Pedro de Tous.
Frey don Amberto de Tous.
Frey don Phelippe Boyl.
Frey don Francisco Sans.
Frey don Bernardo Despuig.
Frey don Francisco Lançol.
Frey don Pedro Luys Galceran de Borja.

PAra comprobacion del derecho y possession que la inclita Caualleria de Calatraua tiene de visitar, corregir, y reformar la de Montesa, como filiacion suya, se pone aqui relacion de las vezes que se halla hauer la visitado, que son estas.

EL año de mil trezientos veynte y tres, que fue el octauo de la institucion de la Ordẽ de Montesa, siendo Maestre Frey don Arnaldo de Soler, la visito personalmente el Illustrissimo y Reuerẽdissimo señor Frey don Garcilopez de Padilla Maestre de Calatraua, y hizo diffiniciones en ella, con assistencia y parecer de fray don Pedro Abbad de Sanctas Cruzes. Visita del Maestre don Garcia.

EL año de mil trezientos treynta y vno siendo Maestre Frey don Pedro de Tous, visito la Visita dl Maestre dõ Garcia.

to la mesma orden personalmente el dicho dõ Garcilopez de Padilla Maestre de Calatraua, con asistencia y parecer del mismo padre Abbad, y hizo diffiniciones.

Visita dl Maestre don Ioã Nuñez.

EL año de mil trezientos cincuenta y tres, siẽdo Maestre el mismo frey don Pedro de Tous visito personalmẽte esta orden el Illustrissimo y Reuerendissimo señor frey don Ioan Nuñez de Prado Maestre de Calatraua, e hizo diffiniciones, con asistencia y parecer de fray don Bernardino Abbad de Valldigna.

Visita dl vn Abbad Comissario

EL año de mil quatrocientos quarenta y quatro, siẽdo Maestre frey don Romeu de Corbera, visito esta orden frey don Ioã Abbad de Morimundo, con poder y comission del Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Alonso de Aragon Maestre de Calatraua: el qual hizo diffiniciones, con asistencia del Abbad de Valldigna.

Visita de Londoño y Haro.

EL año de mil quinientos y dos, siẽdo Maestre frey don Francisco Sans visitaron esta orden los señores frey Sancho de Londoño, Cauallero de la Orden de Calatraua, y frey Gonçalo Diaz de Haro, Subprior del Conuento de la misma orden, con poder y comission de los Catholicos Reyes don Fernando, y doña Ysabel, administradores de la dignidad Maestral de Calatraua, con asistencia del Abbad de Sanctas cruzes,

El año

EL año de mil quinientos treynta y cinco, siẽdo Maestre frey don Bernardo Despuig, visitaron esta Orden los señores frey Garcia de Conchillos Comẽdador de Bexix, y Castel de Casteles, y frey Frãcisco Carrillo de Guzman Comendador de Almoguera, con poder y comissiõ del Christianissimo y catholico Emperador y Rey don Carlos, administrador perpetuo de la ordẽ y caualleria de Calatraua, y hizieron diffiniciones, cõ assistẽcia y parecer de fray don Iayme Valls, Abbad de Sanctas cruzes. Visita de Conchillos y Carrilo.

EL año de mil quinientos cinquenta y dos, siendo Maestre frey don Pedro Luys Galceran de Borja, visitaron esta orden los señores frey Yñigo de Ayala Comẽdador de Carrion y Calatraua la vieja, y frey Ioã Cabeça de Vaca, Capellan de su Magestad, y prior de Alcañiz, con poder y comission del dicho Catholico Emperador don Carlos, y hizieron diffiniciones, con asistencia y parescer de fray don Iayme Valls, Abbad de Sanctas Cruzes. Visita de Ayala y cabeça de Vaca.

EL año de mil quinientos cinquenta y seys, siendo el mesmo Maestre, visitaron esta orden los señores frey don Pedro de Goni, Cauallero de la orden de Calatraua, del consejo de las ordenes, frey Balthasar Muñoz de Salazar Prior de Calatraua de Valencia, y hizieron diffiniciones, con asistencia de fray don Ioan Fano Abbad de Valldigna. Visita de Goni y Salazar.

Visita de Luna y Andrada.

ESte año de mil y quinientos ſetenta y tres, ſiendo Maeſtre el miſmo, viſitamos eſta orden: Nos los dichos Frey don Aluaro de Luna y Mendoça, Cauallero de la orden de Calatraua, y el Licenciado frey Franciſco Rades de Andrada Capellan de ſu Mageſtad, y Prior de la Coronada, y mediante el diuino fauor hizimos eſtas diffiniciones, con aſsiſtencia y parecer del dicho Reuerendo padre fray dō Hieronymo Valls Abbad de Valldigna.

OTras viſitas ſe hauran hecho, de las quales no tenemos noticia: y muchas vezes ſe dexo de viſitar eſta Orden por cauſa de las guerras que huuo entre los Reyes de Caſtilla y Aragon.

¶ Sigue ſe la Bulla de la fundacion de dicha Orden.



IOANNES Epiſcopus, ſeruus ſeruorū Dei, ad perpetuam rei memoriam. Pia matris eccleſiæ cura de fideliū ſalute ſolicita, ſicut in palmitibus fidei catholicæ dilatātis accēſa charitatis ardoribus delecta-

lectatur, solerter inuigilat, & fructuosi operis prosecutione laborat, sic vias & modos diligenter exquirit, quibus hostiũ ipsius fidei conatibus obuiet, vires reprimat, & hi præsertim fidei catholicæ cultores, quos loci vicinitas eisdem hostibus appropinquat opportunè tuitionis muniti præsidijs, ab eorũ impugnationũ incursibus, iuuante Domino, præseruentur. Dudũ siquidem felicis recordationis Clemens Papa quintus, prædecessor noster, quondam ordinem militiæ templi Hierosolimitani, propter nefandos errores, & scelera varia & diuersa; quibus erant dicti ordinis personæ respersæ, ipsiusq; statũ, habitum, atque nomen in Concilio Viennensi, eodẽ approbante Concilio, irrefragabili & perpetuò valitura substulit sanctione, illum prohibitioni perpetuæ subponendo, ac inhibendo districtius, ne quis ex tunc dictum ordinem, vel habitum eius suscipere seu deferre, vel pro Templario se gerere quomodolibet attemptaret, bonis omnibus dicti ordinis Apostolicæ sedis ordinationi, cũ inhibitione ac decreto auctoritate Apostolica reseruatis. Demum verò idẽ prædecessor attentè considerans, quòd fra-

tres

Abolició de la ordẽ de los Templarios.

En Concilio fuerõ cõdenados los Templarios.

En loor de la orden de sant Ioá.

tres ordinis hospitalis sancti Ioannis Hieroso limitani, pro recuperatione maximè ipsius terræ sanctæ ducebant, sicut & ducunt pericula quælibet in contemptum, post deliberationem super hoc cum fratribus suis sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinalibus, necnon Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, ac Prælatis alijs & nonnullis Principibus, & illustribus viris ac prælatorum absentium capitulorum quoque atque Conuētuum ecclesiarum, & monasteriorū procuratoribus tunc in dicto Concilio constitutis præhabitam diligentem, omnia bona dicti quondam ordinis Tēplariorum, quæ idem ordo eo tēpore, quo magister & nonnulli ex fratribus dicti ordinis in regno Frāciæ, communiter capti fuerunt, videlicet anno domini millesimo trecentesimo octauo in mense Octobris per se vel per quoscunque alios habebat, tenebat, & possidebat vbilibet, vel ad ipsum ordinē, & prædictos Magistrum, & fratres ipsius ordinis pertinuere poterant, & debebant præfato ordini hospitalis & ipsi hospitali donauit, cōcessit, vniuit, incorporauit, applicauit & annexuit in perpetuum, de Apostolicæ plenitudine

Bienes d los Tēplarios dados a la orden de sanct Ioan.

dine potestatis; bonis illis quæ idem ordo Templariorum in regnis & terris charissimorũ in Christo filiorũ nostrorum Castellæ, Aragonũ, Portugaliæ, & Maioricarum regum illustriũ extra regnum Franciæ, habebat seu possidebat, & ad eum debitè poterant quomodolibet pertinere, duntaxat exceptis, quæ dictus prædecessor nonnullis ex causis, quæ tunc pro parte Regũ ipsorũ prætensæ fuerũt, à donatione, cõcessione, vnione, incorporatione, applicatione, & annexione prædictis excepit specialiter, et exclusit: eis nihilominus Apostolicæ dispositioni, & ordinationi reseruatis. Postmodũ autem, ne propter prætensionẽ causarũ huiusmodi ordinatio prædictorũ bonorũ in prædictis regnis & terris existentium teneretur diutius in suspenso, prædecessor ipse certum peremptorium terminum dictis Regibus per Apostolicas literas assignauit, in quo per procuratores, seu nuntios idoneos, plenum & speciale mandatũ habentes, ab eis cum omnibus rationibus & munimentis ad causas pertinentibus memoratas, Apostolico se conspectui præsentarẽt, informaturi eum de causarũ veritate, & essentia prædictarum, suæque

Las causas eran que en España hauia otras ordenes instituidas para la defensa particular dẽstos reynos.

super

super illis ordinationis beneplacitum auditu
ri. Cumque dictus rex Aragonum propter
hoc ad prædecessoris eiusdem (& subsequen-
ter ad nostram, postquã fuimus domino per-
mittenti ad statum Apostolicæ dignitatis
assumpti) præsentiã nũtios suos diuersis vici-
bus destinasset, qui causas, & rationes varias
allegarũt, propter quas bona ipsa in regno suo
sistentia vniri, & incorporari non posse me-
morato ordini hospitalis, absque ipsorum Re-
gis & regni euidenti præiudicio, & dispen-
dioso periculo asserebant. Tandem post lon-
gam & diutinam altercationẽ super hoc ha-
Don Vidal de Vilanoua Embaxador.
bitam cum dilecto filio nobili viro Vitali de
Vilanoua, Nuntio & Procuratore dicti Re-
gis Aragonum, ad has sufficiens plenum &
speciale mandatum habente, (cuius quidem
mandati copiam præsentibus inseri iussimus
ad cautelã) ipsiusq; Regis nomine consentien-
te, præsentibus quoque, atque consentienti-
bus, in quantum tangi poterant dilectis filijs
fratribus Leonordo de Libertis priore Vene-
tiarum, generali visitatore, & generali pro-
curatore, ac multis ex Prioribus & fratribus
dicti ordinis hospitalis eiusdem ordinis nomi-
ne, de

ne, de fratrum nostrorum consilio in modum, qui sequitur, duximus ordinandum. Cùm enim illa fœda Sarracenorum natio & impia Christiani nominis inimica in frontaria regni Valentiæ (quod est ipsius regis Aragonum) cõstituta, regnũ ipsum, eiusq; fideles in summi regis offensam, per successus ab olim temporum diuersorum angustijs multarum tribulationum afflixerit, discriminibus subiecerit varijs, & crudeliter propriam impietatem armauerit, sicut & adhuc armare conatur in exterminium eorundem. Nos eisdem regi, regno, atque fidelibus aduersus huiusmodi hostiles incursus prospici cupientes, dicti regis supplicationibus inclinati, monasterium in Castro de Montesia, Valentinensis Diœcesis infra dictum regnum Valentiæ, constituto, de prædictorum fratruum nostrorum cõsilio, & Apostolicæ plenitudine potestatis, ordinamus de nouo ad honorẽ Dei, & exaltationem catholicæ fidei, ac depressionem ipsorum infidelium, construi: in quo fratres ordinis Calatrauensis (ad quos Rex ipse nõ parum affici dicitur, & de quorum extrenuitate confidit, vt fertur) pro defensione dicti re- Nota q̃ el rey dõ Iayme

fue muy afficionado ala ordē de Calatraua.

gni Valentiæ, ac fidelium incolarum ipsius ab hostium dictæ fidei eisdem vicinantium periculosis insultibus debeant collocari, vt sic idē regnum & fideles eò feruentius dictis hostibus resistere valeāt, quò plurium virium cōflatis in vnum maiori potentia fultietur. Cui *quidem monasterio plena super hoc cum eisdem fratribus nostris deliberatione prahabita, & de ipsorum consilio, ac eiusdem plenitudine potestatis ducti, præsertim dicti Regis instantia, ex nunc ex causa præmissa omnia, & singula bona immobilia quæcunq; & inquibuscunq; sistentia, nomina, actiones, iura, iurisdictiones et honores, homines & vassallos quoslibet, & alia quæcūque, quæ dictus quondā ordo Templi tēpore captionis prædictæ habebat & habere debebat; & quicquid etiā idē ordo hospitalis habet ad præsens, & ad eum pertinere potest, & debet, quacunq; ratione uel causa in eodem regno Valentiæ: nec non parochialem ecclesiam dicti* Castri *de Montesia auctoritate Apostolica donamus, incorporamus, applicamus, annectimus, in perpetuum, & vnimus: domo tamen cum ecclesia, censibus, & redditibus, quos idem or*

Bienes delos Tēplarios y hospitalarios dados à Mōtesa.

do hospitalis sancti Ioannis habet in ciuitate Valentiæ, & eius territorio per mediã leucã circum circa, & Castro, etiam loco seu villa de Torrẽt, dictæ Valentinensis Diœcesis, cum iuribus & pertinentijs suis ab huiusmodi donatione, vnione, incorporatione, & applicatione dũtaxat exceptis, quæ hospitali prædicto volumus remanere. Decernentes irritũ & inane, si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter cõtigerit attentari. Et nihilominus concedentes Magistro & fratribus ordinis supradicti, qui pro tempore fuerint, quòd omnibus & singulis priuilegijs, immunitatibus, & libertatibus gaudeãt, quæ Magistro & fratribus eiusdem ordinis in dicto regno Castellæ consistentibus sunt ab Apostolica sede concessa. Quodque ipsi Magistri & fratres eiusdem ecclesiæ de Montesia curam gerere valeant, per idoneũ presbyterum ipsius ordinis professorem. Volumus autẽ quòd Magister & fratres eiusdem monasterij cõstruendi, qui pro tempore fuerint, pro dictis bonis, vt prædicitur, cõcessis eisdem, ea quæ dicti hospitalis, & quõdam Templariorum fratres facere debebant, cum

Priuilegios de Calatraua, extẽdidos à Montesa.

bona tenebant prædicta, facere teneantur. Quodque dictus Rex Aragonum omnia seruitia & iura regalia, quæ tam ipse, quàm sui ab hospitalis & quõdam ordinis Templi prædictorum fratribus, dum ordo ipse Templariorum subsistebat, necnõ & hominibus atq; bonis ipsorum habebant, & habere consueuerant, temporibus retroactis habere valeat, à Magistro & fratribus prædicti monasterij cõstruendi: sibique & suis eiusdem hominibus & bonis salua & illibata seruentur, & integra iura, et seruicia supradicta, nec super ipsis eidem Regi, vel suis aliquod præiudicium generetur. Statuimus insuper, & etiam ordinamus, quòd præfatum monasterium taliter construendũ eidem ordini de Calatraua, hoc sit modo subiectum. Videlicet quòd Magister ipsius ordinis de Calatraua, qui est, & pro tẽpore fuerit, possit per se, vel per alium, seu alios, dictum monasterium semel in anno, vel pluries, si necesse fuerit, visitare: & in eodem corrigere, quæ fuerint corrigẽda. Ita tamen, quòd ipse Magister de Calatraua, cum voluerit in eodem nouo monasterio huiusmodi visitationis officium exercere, diem aduentus

Subjection de Montesa à Calatraua en la visita.

eius

eius dilecto filio Abbati monasterij Sanctarum Crucum ordinis Cisterciensis Tarraconẽsis Diœcesis per tantum tẽpus ante ipsius magistri, vel illius, quem ipse Magister ad ipsius Visitationis officium destinabit, debeat nũtiare, quod idem Abbas Sanctarum Crucum ipso die aduẽtus præfati Magistri, vel illius, quẽ ad hoc idem Magister, vt prædicitur, destinabit pro visitatione prædicta, poßit esse paratus. Vel si forsan ipse vacare non posset, dilectus filius Abbas monasterij sanctæ Mariæ de Valldigna, eiusdem Cisterciẽsis ordinis dictæ Valentinensis Diœcesis, valeat in dicta Visitatione, cum dicto Magistro, vel alio pro visitatione huiusmodi destinando, suam præsentiam exhibere. Nec Magister ipse in eodẽ monasterio nouiter construendo absque consilio, & cõsensu alterius Abbatũ prædictorũ correctionem, vel ordinationem poßit aliquã exercere. Quodsi fortè neuter Abbatum ipsorum ad præfatum monasterium nouum die Visitationis huiusmodi poßit accedere, dicto Magistro visitationẽ exercere liceat supradictam. Volumus autem quòd Administratores noui monasterij supradicti Abbati, & Magistro

Como ha de ser conuocado el Abbad de Sanctas cruzes.

Conuocaciõ del Abbad de Valldigna.

Expẽsas de los Visitadores.

Magistro de Calatraua præfatis, pro personis & equis eorum, dicta Visitatione durante, teneantur in victualibus prouidere. Ceterùm prouisionē de primo Magistro dicto nouo monasterio faciendam, dispositioni nostræ & sedis Apostolicæ reseruamus. Qui cùm creatus extiterit, recipiendi fratres ibidem quos voluerit, & viderit expedire, plenam, & liberam habet potestatem. Ad quorum, informationem idem Magister & Abbas, eiusdem monasterij Sanctarum Crucum decem fratres eiusdem ordinis de Calatraua, in eodem ordine approbatos, de quibus eis visum fuerit, commodabunt. Statuimus etiam auctoritate prædicta, quòd Magistro ipsius noui monasterij, qui pro tempore fuerit cedente, vel etiam decedente, Conuentus, seu fratres eiusdem monasterij, eligendi sibi, & eidem monasterio Magistrum aliquem de ipso ordine Calatrauensi libera infra trium mēsium spatium ad tardius habeant facultatem. Qui eo ipso quòd electus extiterit pro confirmato (si in plena cōcordia electus fuerit) habeatur: Et sine confirmatione alia liberè administret. Quodsi fortè idem Conuentus, & fratres

Electiō de Maestre.

Orden de Calatraua llama a la de Montesa.

fratres infra dictum tempus Magistrum non elegerint ante dictum, præfatus Magister de Calatraua, cũ consilio & assensu alterius Abbatum prædictorum, possit de Magistro dicto nouo monasterio prouidere. Cetera verò bona omnia & singula, quæ dictus quõdam ordo militiæ Templi, tempore captionis prædictæ in eodem regno Aragonum & terris alijs Regi prædicto subiectis habebat, possidebat, & habere poterat & debebat, & quæ ad illum poterant rationabiliter pertinere, quæ'ue per dictũ Regem Aragonũ, vel alium quemlibet detinebantur, & detinẽtur in regno & terris eisdem, assentiente prædicto Vitali, nomine dicti Regis, ordini & hospitali prædictis donanda, concedenda, vnienda, incorporanda, annectenda duximus, & perpetuò applicãda certis modis adiectis, quos pro plena securitate ipsorũ Regis & regni Aragonũ, & ad propellenda iminentia sibi quæq; pericula vidimus expedire, prout in nostris certi tenoris litteris super hoc confectis (quas in suo volumus robore permanere) pleniùs continetur. Quæ omnia & singula idem Vitalis nomine procuratorio dicti Regis Ara-

gonum, nec non Visitator, procurator, Priores, & fratres dicti ordinis hospitalis, præsentes inibi, eiusdem ordinis nomine, in quantum videlicet qualibet pars exinde tangebatur, & tangi poterat, & debebat, acceptauerũt, & approbauerunt, expresse rata habuerunt, & grata. Nihilominus promittentes, se bona fide effecturos & curaturos, quòd Rex & ordo prædicti ea omnia & singula prout ad vnumquemque pertinebit, pertinere poterit, & debebit, acceptabunt, & approbabunt, rata habebunt, & grata, eaque seruare & adimplere curabunt. Vllo vnquam tempore in contrarium non venturi. Tenor autem Procuratorij dicti Vitalis talis est.

El tenor dela procura dada por el Rey dõ Iayme.

NOs Iacobus Dei gratia Rex Aragonũ, Valentiæ, Sardiniæ, & Corsicæ, ac Comes Barchinonæ, confidentes de fide, legalitate, & industria vestri dilecti, consiliarij ac familiaris nostri Vitalis de Vilanoua militis, cum testimonio præsentis publici instrumenti, constituimus & ordinamus, vos dictum Vitalem præsentem, & hanc procurationem spontè suscipientẽ, certum & specialem procuratorem nostrum, ad tractandum, concordan-

dandum, & conueniendum pro parte nostra cum sanctissimo in Christo patre, ac domino domino Ioanne, diuina prouidētia sacrosanctæ Romanæ, ac vniuersalis ecclesiæ summo Pōtifice, super ordinatiōe per ipsum dominū summum Pontificem facienda de bonis, quæ ordo quondam Templi habebat infra limites regnorum & terrarum nostri dictioni subiectarum: & ad consentiendum nostro nomine ordinationi de dictis bonis, per dictum dominum summum Pontificem faciēdæ, prout idem dominus summus Pontifex voluerit ordinare: & super huiusmodi ordinatione cum ipso domino summo Pontifice poteritis cōcordare. Et ad firmandum ex parte nostra quācunque dispositionem, seu ordinationem, quā dictus dominus summus Pontifex fecerit, vt præmittitur de bonis prædictis: & ad obligādum vos nostro nomine dicto domino summo Pontifici, quòd ordinationem iam dictam faciendam per eum de bonis præmissis tenebimus & sequemur per nos & successores nostros, nec contraueniemus eidem. Dantes & concedentes vobis dicto Vitali potestatē plenariam & generalem administrationē cum

libera facultate tractandi, concordandi, & conueniendi cum dicto domino summo Pontifice in prædictis, & consentiẽdi cuicunque ordinationi de ipsis bonis, per eum, vt prædicitur, faciendæ, ac firmandi ordinationẽ prædictam, & in personam nostram admittendi: & recipiendi, quæcunque ad nos spectauerint ex ordinatione iam dicta, ad nostri & regni nostri satisfactionem, & omnia alia faciendi in & super prædictis, prout vobis videbitur quæcunq; nos in prædictis, & eorum quolibet possemus facere, si præsentes essemus ratum & firmum habere promittentes perpetuò per nos & nostros, quidquid per vos dictũ Vitalẽ nostro nomine, in prædictis tractatum, concordatum conuentum, & firmatum fuerit, & nullo tẽpore reuocare sub bonorum nostrorum omnium hypotheca. In cuius rei testimonium præsens scriptum nostrũ inde fieri iussimus, sigilli maiestatis nostræ munimine roboratum. Quod est actum Barchinonæ decimo quinto Kalendas Martij, anno Domini, millesimo tricentesimo decimo sexto. Signum mei Iacobi Dei gratia Regis Aragonum, Valentiæ, Sardiniæ, & Corsicæ, ac

Nota el año en q̃ la orden

ac Comitis Barchinonæ, qui hæc concedimus & firmamus. Testes sunt, qui prædictis præsentes inter fuerunt, Gondissalbus Garciæ miles Consiliarius, Petrus Marti Thesaurarius, & Guillermus Onlomarij, iudex curiæ domini Regis prædicti. Signum mei Bernardi de Auersone dicti domini Regis Notarij publici, etiam auctoritate sua, per totam terram & dominationem ipsius domini Regis, qui mandato suo hæc scribi feci, & clausi, loco, die, & anno præfixis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ ordinationis, donationis, incorporationis, applicationis, annexionis, vnionis, voluntatum, constitutionum, concessionis, reseruationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Dat. Auinonij, quarto Idus Iunij, Pontificatus nostri anno primo.

fue instituyda en Montesa.

E Por quanto en la precedente Bulla de la fundacion, e institu-

cion

cion, el summo Pontifice concedio à dicha ordē solamēte las gracias, priuilegios, immunidades, prerogatiuas, y preheminēcias cōcedidas a la inclyta Orden y Caualleria de Calatraua, y no las que se concederian de alli adelāte. Por tanto se supplicò à nuestro muy sancto Padre Papa Leon decimo le cōcediesse y otorgasse todas las gracias, immunidades y prerogatiuas que desde la fundaciō de dicha Orden se hauran otorgado a la de Calatraua, y las que de alli adelante se concederiā: el qual summo Pontifice hizo la dicha gracia, y concession, como parece por la Bulla siguiente.

Bulla

C

Bulla Leonis Papæ decimi.



EO Episcopus, seruus seruorum Dei, Venerabilibus fratribus Caualicen. & Asculanen. Episcopis, ac dilecto filio Officiali Valētino, Salutem & Apostolicam benedictionem. Hodie emanarunt à nobis literæ tenoris sequentis. Leo Episcopus, seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Solet nonnunquā Romanus Pontifex, ea quæ à prædecessoribus suis in religiosorum locorū, & personarum in illis sub regularis vitæ studio domino famulantium cōmoda, & fauorem concessa esse dicūtur, vt eò firmius incōcussa remaneāt, quò sæpius fuerint Apostolico stabilita præsidio, cùm ab eo petitur suæ appro-

Conseruador de la orden es el Official de Valencia.

approbationis patrocinio, cõmuni iure: & alia eiſdem perſonis & locis de nouo concedere, prout rerum & temporum qualitatibus benepenſatis, cõſpicit expedire. Sanè pro parte dilecto rum filiorũ moderni Magiſtri & fratrum domus beatæ Mariæ de Monteſia, militiæ eiuſdem beatæ Mariæ de Monteſia, & ſancti Georgij Ciſterciencis ordinis, Valentinenſis Diœceſis exhibita nobis nuper petitio continebat, quòd olim felicis recordationis Benedictus Papa duodecimus prædeceſſor noſter, tunc Magiſtro, & fratribus dictæ domus, vt tam ipſi, & domus prædicta, quàm alia quæcunque loca ab eadem domo depẽdentia omnibus & ſingulis priuilegijs, libertatibus, immunitatibus militiæ de Calatraua dicti ordinis, & eidẽ ordini Apoſto

Calatra ua y Mõ teſa.

poſto

postolica auctoritate specialiter, vel generaliter cōcessis perpetuò vti, potiri, & gaudere liberè, & licitè possent, cō cessit, & deinde piæ memoriæ Clemēs quintus, & Martinus etiam quintus, ac Iulius secūdus, & nonnulli alij Romani Pontifices, etiam prædecessores nostri, concessas huiusmodi, & super eis confectas litteras approbarūt, & innouarunt, illaq́ue & nonnulla alia priuilegia, immunitates, exemptiones, libertates, & gratias eidem domui, & illius pro tempore existentibus Magistro, & fratribus de nouo concesserūt, prout in eorundem prædecessorum super cōfectis litteris plenius dicitur cō tineri. Quare pro parte Magistri, & fratrum prædictorum asserētium, dictam domum de Montesia, à præfata militia de Calatraua dependere, seq́;

Este fuē el Maestre don frey Bernardo Despuig

Regu

Regularibus institutis ipsius militiæ de Calatraua, hactenus conformari consueuisse, nobis fuit humiliter supplicatum, vt singulis cõcessionibus & literis prædictis pro illarum subsisten tia firmiore; nostræ approbationis robur adijcere, aliasq; in præmissis opportunè prouidere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur Magistrũ, & fratres prædictos, & eorũ quemlibet à quibusuis excomunicatio nis, suspensionis, & interdicti, ac alijs ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quauis occasione, vel caussa latis, si quibus quomodolibet innodati existũt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absoluentes, & absolutos fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati, dicta auctorita-

ctoritate Apostolica, tenore praesentium, singulas concessiones, & literas praedictas, cum omnibus & singulis in eis contentis clausulis, quatenus sunt in vsu, approbamus, & innouamus, & praesentis scripti patro ciniocommunire, & perpetuae firmitatis robur obtinere debere decernimus, & praedictae de Montesia, ac ab ea dependentibus domibus, & mẽbris, modernisque, & qui pro tẽpore fuerint eiusdem domus de Montesia, Magistro & Fratribus, quòd omnibus & singulis priuilegijs, immunitatibus, exemptionibus, libertatibus, & gratijs militiae de Calatraua huiusmodi in genere concessis, & concedendis, eorumq; vsibus, stabilimẽtis, & naturis vti, potiri, & gaudere liberè & licitè valeãt, de specialis dono gratiae indulgemus; nõ obstantibus

Extiẽde los priuilegios cõcessos y concedendos.

constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac militiarum & ordinis prædictorum, iuramẽto, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, ceterisq́; contrarijs quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum hãc paginam nostræ absolutionis, approbationis, innouationis, coniunctionis, decreti, & indulti liceat infringere, vel ei ausu temerario cõtraire. Siquis autem hoc attemptare præsumpserit, indignationẽ omnipotẽtis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius, se nouerit incursurum. Dat. Romæ, apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo quintodecimo, quintodecimo Calendas Maij, Pontificatus nostri anno tertio. Quocirca discretioni

Nota el año de esta concesion.

vestræ

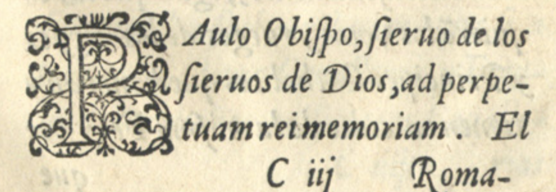
vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut vnus vestrum per vos, vel aliũ, seu alios literas prædictas, ac omnia & singula in eis contenta, vbi & quando expedierit, & pro parte modernorum & pro tempore existẽtium Magistri, & Fratrum prædictorũ, vel alicuius eorum, super hoc fueritis requisiti solẽniter publicantes, ac eisdem Magistro & fratribus in præmissis efficacis defensionis præsidio aßistentes, faciatis eos, & eorum quemlibet literis nostris prædictis, ac in eis cõtentis pacificè frui, & gaudere, eaque illis inuiolabiliter obseruari; non permittentes eos, vel eorum aliquẽ per quoscũq; desuper indebitè molestari cõtradictores per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo, in- Innocacion del braço seglar.

uocato etiã ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis, non obstantibus omnibus supradictis, aut si aliquibus communiter, vel diuisim ab Apostolica sit sede indultum, quòd interdici, suspendi, vel excommunicari nõ possint per literas Apostolicas, nõ facientes plenam & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo quintodecimo, quintodecimo Calẽdas Maij. Pontificatus nostri anno tertio. X. D. Scaputus. G. Gratianis. B. Catths. Ia. Cetinus. F. Baeça. Cyprianus Abisuis. Nardinus. A. de Aluarotis. Ia. à Mantua.

E Despues nuestro muy sancto Padre Paulo Papa tercio, concedio

cedio a la dicha orden de Calatra ua, que los Caualleros della ſe pudieſſen caſar y teſtar, y otras coſas, y la dicha orden de Monteſa queriendo gozar della en el capitulo general que ſe tuuo en Valēcia, en el año mil quiniētos ſetenta y dos, la accepto, y anſi ſe pone aqui el tenor della.

BVLLA DEL PAPA Paulo tercio, para que los Caualleros de la Orden de Calatraua y Alcantara ſe puedan caſar, y teſtar, como los de la de Sanctiago, y para otras coſas.



Paulo Obiſpo, ſieruo de los ſieruos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. El

Romano Pontifice Vicario de Christo en la tierra, teniendo el principal señorio de mano del Señor sobre las gentes, y sobre los Reynos. Y attendiendo con diligencia a cerca de los statutos, endereçamiento y conseruació de qualesquier personas religiosas; mayormẽte de aquellas que continuo trabajan y sudan debaxo de Milicias y Caualle rias regulares en defension de la Fe, y oppression y abatimiento de los infieles: algunas vezes muda, y modera, y amplia los ritos, y costumbres, y regulares estatutos dellas. Y para q̃ las tales personas gozen de sus votos, interpone sus pensamientos y cuydados mas extensiuamente, segun que lo requierẽ los votos y ruegos de los Reyes y Principes Catholicos que honrran y tienen en culto de la misma Fe, y vee

que

que conuiene, y es ſaludable para el ſeruicio del Señor, penſando y conſiderando el eſtado y condicion de las tales perſonas, y calidad de los lugares, y de los tiempos. Porende como por parte de nueſtro chariſsimo en Chriſto hijo don Carlos Emperador de Romanos, ſiempre Auguſto, Rey de Caſtilla, y de Leon, y adminiſtrador perpetuo en lo eſpiritual y temporal, deputado por la ſede Apoſtolica de las milicias y Cauallerias de Sanctiago de la Eſpada, que es debaxo la regla de Sancto Auguſtin, y de Calatraua y Alcantara, que ſon de la orden de Ciſtel, inſtituydas en los Reynos de Caſtilla, y de Leon: nos fue dias ha fecha relacion, que ſi a los Comẽdadores, Caualleros, y Freyles de las dichas Milicias y Caualle-

El Emperador don Carlos impetro eſta bulla.

rias de Calatraua y de Alcãtara, que en la professiõ regular de las tales milicias, hecha al tiempo por cada qual dellos, entre otras cosas acostumbraron de hazer voto de perpetua castidad y continencia, segun los institutos regulares y diffiniciones, o establescimiẽtos de las tales Milicias, o de la dicha orden de Cistel, y de hazer promesa especial de la guardar perpetua y inuiolablemente, se les concediesse y otorgasse, que sin hazer voto alguno de castidad, de ay adelante pudiessen cõtraer matrimonio, a la manera de los Comendadores y Caualleros, y Freyles dela dicha Milicia y Caualleria de Sanctiago de la Espada. En la qual los que quierẽ entrar: aun que sea despues que fueren casados, y huuieren hauido hijos legitimos, y aun estando

biua la muger ſon recebidos y admitidos en Freyles y Caualleros della, ſegun los priuilegios por la dicha ſede Apoſtolica, a ellos cõcedidos, que aun recientemẽte ſe han guardado y guardan: ciertamente muchos caualleros de los dichos reynos, donde por la mayor parte eſtã las Encomiendas y lugares de las tales milicias de Calatraua y Alcantara, mas facilmente ſe cõbidarian, a entrar en las dichas milicias de Calatraua y Alcãtara, y a poner ſus perſonas y bienes por la cõquiſta de los infieles y enemigos del nombre de Chriſto, y vernia mucho acrecentamiento, vtilidad y prouecho a las tales milicias, para exaltacion de la religion Chriſtiana, y para ſalud de las animas de los dichos Comendadores, Caualleros y Freyles: que mas facilmen

Las cauſas que huuo para conceder eſta bulla.

cilmente guardarian matrimonial castidad, que no continencia perpetua. Por el qual el sobredicho don Carlos Emperador y Rey y administrador, nos hizo hazer relacion, que para la conseruacion y prospero estado y endereçamiento de las dichas Milicias de Calatraua y Alcãtara, y augmẽto de la religiõ Christiana, tuuiessemos por bien de benignidad Apostolica proueer sobrello, oportunamente. Porende nos con sincera afficion, desseando el saludable aprouechamiento, y felice y prospero successo de las tales Milicias y Cauallerias de Calatraua y Alcantara, y de las personas dellas, e inclinadas por los tales ruegos, por la auctoridad Apostolica, y el tenor de las presentes establecemos y ordenamos perpetuamente, que todos y qualesquier

Que los Freyles de la milicia puedan ser casados.

leſquier fieles Chriſtianos preſentes, y venideros, a quien acaeciere de aqui adelante en los tiempos por venir perpetuamente entrar canonicamente en las tales Milicias de Calatraua y Alcantara: aunque ſean los Maeſtres dellas, que en la profeßiõ regular ſobredicha, que al tiempo hizieren conforme a los eſtatutos y eſtableſcimientos dellas, en ninguna manera ſean tenidos a hazer profeßion del tal voto de caſtidad y continencia perpetua, ni puedan ſer coarctados a ello contra ſu volundad. Sino que en lugar deſto deuan hazer voto de matrimonial caſtidad, ſegun los eſtatutos y eſtableſcimientos de la dicha Milicia y Caualleria de Sanctiago, bien aßi como ſi eſto no les fuera prohibido por los eſtatutos y eſtableſcimiẽtos de las tales Mili

cias

cias de Calatraua y de Alcãtara. Y pue
dan cõtraher matrimonio y permane-
cer en el, despues que fuere cõtrahido
en las dichas milicias de Calatraua y
de Alcantara. Y si alguno de los tales
Freyles, aun que sean presentes y ve-
nideros, fueren casados, aun que sea
su muger biua, segun y como los Caua
lleros y Freyles de la tal milicia de Sã-
ctiago pueden y acostumbraron: aun
que de antes ayan cõtrahido matrimo
nio, o ya sea contrahido, quisieren en-
trar en algunas de las tales Milicias
de Calatraua y de Alcãtara, y hazer
professsion de voto de castidad matri-
monial, segun los estatutos y estables-
cimientos sobredichos: aunque de an-
tes huuieren hauido hijos legitimos de
la muger, que puedan ser recebidos y
admitidos por Freyles y Caualleros de
las

Que pue
dan en-
trar casa
dos en la
Orden.

las tales milicias, y permaneſcer en ellas continuamente. Y que los dichos Maeſtres, Comẽdadores, Caualleros, y Freyles venideros, aunq̃ ſea deſpues que huuieren contrahido matrimonio, como dicho es, ſegun los eſtatutos y eſtableſcimientos de la Milicia y Caualleria de Sanctiago ſobredicha, puedã vſar y gozar de todos, y qualeſquier priuilegios, immunidades, exempciones, gracias, libertades, prerogatiuas, fauores, e indultos a ellos concedidos en qualquiera manera, antes q̃ contraxeſſen el tal matrimonio, por razõ del y de las tales milicias de Calatraua y de Alcantara que huuieren profeſſado, y que vſauan y gozauan antes de contrahido el matrimonio ſobredicho, de derecho y de coſtumbre. Y puedan vſar y gozar, en todo y por

todo

todo, bien ansi como sino huuieran cō-
trahido matrimonio. Y q̄ todos y qua-
lesquier que al tiempo fuerō casados,
segun dicho es, bien aßi como los Ca-
ualleros y Freyles de la dicha Milicia
de Sanctiago, pueden y acostumbra-
ron recebir y retener los Magistrados
y cargos, Encomiendas, Dignidades,
y Officios della, ellos tambien canoni-
camente puedan recebir y retener los
Magistrados, y cargos, y Encomien-
das, Dignidades y Officios quales-
quier de las dichas milicias de Cala-
traua y de Alcantara. Y bien ansi co-
mo los Comēdadores, Caualleros, Frey
les de la dicha milicia y Caualleria de
Sanctiago, conforme a sus estatutos y
establescimientos, puedan liberamen-
te testar, dar, y disponer de quales-
quier sus cosas y bienes, muebles y ray
zes,

Que los Freyles Caualleros puedan testar.

zes, de qualquier qualidad y condicion que ſean, preſentes y venideros, à ellos perteneſcientes por derecho de herencia, o otramente en qualquier manera, y por ellos licitamẽte adquiridos, y que ſe adquieran por ellos por reſpecto de las tales Milicias y Encomiendas, o otramẽte en qualquier manera: y que ſus hijos y herederos engendrados de legitimo matrimonio, bien anſi como los hijos y herederos de los dichos Comendadores, y Caualleros, y Freyles de la dicha Milicia y Caualleria de Sanctiago, pueden ſucceder en todos ellos, y qualquier dellos, puedan y valan libre y licitamente perpetuo ſucceder en todo y por todo, ſegun los eſtatutos y eſtableſcimientos de la dicha Milicia de Sanctiago: diſcerniendo que el matri-

monio ansi contrahido al tiempo por los dichos Comendadores, y Caualleros, y Freyles sea Canonico: y que los dichos varones y mugeres, q̃ por auentura son ya hauidos del tal matrimonio, o se hauran a delante, sean legitimos. Y no menos por la auctoridad Apostolica, y el tenor de las presentes approbamos, y confirmamos los Priuilegios, Immunidades, Exempciones, Gracias, Libertades, Prerogatiuas, Fauores, y Indultos sobredichos. Los tenores de los quales, como si de verbo ad verbum fuessen insertos enlas presentes, queremos hauer por expressos. Y supplimos todos y qualesquier defectos de hecho, y de derecho, si por auẽtura algunos interuinieren en ellos.

Confirmacion delos priuilegios de la Orden.

Item damos y cõcedemos plena y libre facultad a los Capitulos generales de

las

las dichas Milicias de Calatraua, y Alcantara, de reformar y enmendar, y limitar las tales Diffiniciones, y Ordinaciones, y Estatutos, como mejor paresciere que conuiene, y de las mudar en todo, o en parte, y de hazer y promulgar, y ordenar otras razonables, y honestas, para la conseruacion oportuna y necessaria de los derechos y priuilegios de las tales Cauallerias, y personas dellas. Las quales despues que ansi fueren enmendadas, reformadas, limitadas, fechas y ordenadas, y puestas, por el mesmo hecho se ayan y tengan por cõfirmadas por auctoridad Apostolica. Demas desto por la mesma auctoridad y tenor absoluemos al dicho don Carlos Emperador, y Rey, y Maestre de las dichas Cauallerias, y a todos y qualesquier

Comendadores y Caualleros, y Frey-
les de las tales Caualleria, de todas
y qualesquier sentencias de excommu
nion, y otras censuras y penas, en que
por auentura segun los Estatutos y
Establescimiẽtos sobredichos podriã
hauer incurrido en qualquier mane-
ra, por procurar de obtener y alcan-
çar de nos lo sobredicho. Y quitamos,
y del todo apartamos dellos toda ma-
cula y señal de inhabilidad, y de infa-
mia por ellos en qualquier manera
por esto contrahida. Y tambien de gra
cia especial concedemos y otorgamos à
los Maestres, y à todos qualesquier
Comendadores, Caualleros, y Frey-
les, que por tiempo seran, que puedan
vsar y gozar plenariamẽte de los esta
tutos, ordenaciones, decreto, y otras co
sas sobredichas, y de las presentes le-

tras.

tras. Y q̃ anſi el como las otras perſonas de las dichas Cauallerias de Calatraua y Alcãtara, puedã libre y licitamente vſar y gozar de todos y qualeſquier Priuilegios, Immunidades, Exẽpciones, Gracias, Libertades, Prerogatiuas, Fauores, Letras Apoſtolicas concedidas, y que ſe concederan à la tal Caualleria de Sanctiago del Eſpada, y à ſu Maeſtre, Comendadores, Caualleros, Freyles, y otras perſonas que al tiempo ſean, por qualeſquier Romanos Pontifices, y por auentura por nos, ſo qualeſquier tenores y formas, bien anſi como ſi à las dichas Cauallerias de Calatraua y de Alcantara, eſpecial y nombradamente fueran concedidas. Diſcerniendo que las preſentes Letras no puedan ſer notadas de ſubrepcion, o deffecto de inten-

Como la Ordẽ goza de los Priuilegios de la de Sanctiago.

cion, y q̃ ansi deua ser juzgado y diffinido por qualesquier juezes de qual quier auctoridad que sean. Quitandoles à ellos, y a cada vno dellos qualquier facultad y auctoridad de lo poder juzgar, e interpretar de otra manera, y por nullo, e inualido, lo que otramente sobre esto por qualquier persona de qualquier qualidad que sea sciente, o ignorantemente acaesciere ser atentado. Por lo qual por estas letras Apostolicas, mandamos à nuestros amados hijos Ioan Cardenal de sanct Ioan Anteportam Latinam, y à Garcia Cardenal de sancta Susana, y à Pedro Manrrique Cardenal de sant Ioan, y sanct Pablo, que ellos, o dos, o vno dellos, por si, o por otro, hagan por nuestra auctoridad las presentes Letras, y todo lo en ellas conte-

nido

nido firmemente ser guardado, donde y quando fuere menester, y todas las vezes que sobre esto fueren requeridos por parte de los Maestres, Comendadores, Caualleros, y Freyles sobredichos, publicandolas solemnemente, y assistiendoles en lo sobredicho, cõ ayuda de efficaz defension, y que todos, y cada vno de aquellos, à quien las presentes Letras conciernen, y tocan, gozen dellas pacificamente. No permitiendo que sean molestados en manera alguna indeuidamente sobre ello, por qualesquier personas que seã contra el tenor de las presentes. Apremiando à ello qualesquier contradictores y rebeldes, por censuras y penas Ecclesiasticas, pospuesta appellaciõ, y agrauando las tales censuras y penas, vna y mas vezes, e inuocando tã

bien para ello si fuere menester, el ayuda del braço seglar. No obstante à lo sobredicho la constitucion del Papa Bonifacio octauo, de felice recordacion, nuestro predecessor, en la qual se veda que ninguno sea llamado à juyzio fuera de su ciudad, o Diocesi, sino fuere en ciertos casos, y en estos no mas lexos de vna dieta del fin de su Diocesi. Y que los juezes deputados por la sobredicha sede, no presuman proceder fuera de la ciudad y diocesi donde fueren deputados, contra qualesquier personas, o cometer a otro, o a otros sus vezes: y de las dietas constituydas en el Concilio general. Cō tal que ninguno por auctoridad de las presentes sea traydo mas lexos de tres dietas. Ni otras qualesquier constituciones Apostolicas, y ordenaciones

La clausula ordinaria, Nō obstante, &c.

nes

nes generales, o especiales, fechas en concilios Prouinciales, o Synodales, ni los Estatutos, Costumbres, Establescimientos, y Diffiniciones, Vsos, y naturas de las Cauallerias de Calatraua, y de Alcantara, y de la Orden de Cistel sobredichas: corroboradas con juramento, o confirmacion Apostolica, o con otra qualquier firmeza. Ni qualesquier Priuilegios, e Indultos Apostolicos concedidos a ellas, so qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas derogatorias, y otras mas efficaces, y no acostumbradas, ni los decretos irritantes, anulatiuos, y otros, aunque sean concedidos Motu proprio, y de cierta sciencia, y consistorialmente, y por qualesquier causas, y por qualquier consideracion: aun que sea Imperial,

o Real, y que sean approbadas, e innouadas, por vezes reiteradas. A lo qual todo, aunque para la sufficiente derogacion dello huuiesse de hauer especificada, e indiuidua, y expressa mencion dellos, y de todos sus tenores, o otra qualquier expressıon, o alguna forma exquisita para esto deuiesse ser guardada, hauiendo por expressos los tales tenores, como si de verbo ad verbum fuessen insertos en las presentes sin faltar nada, y la forma puesta en ellas fuesse guardada, que quando en lo de mas en su fuerça y vigor, por esta vez, solamente especial y expressamente derogamos, y lo de mas que en contrario sea. O si algunos jũtamente, o a parte les sea concedido de la dicha sede, que no puedan ser entredichos, suspendidos, ni excomulgados

dos por Letras Apostolicas, que no hagã plena y expressa, y de verbo ad verbum, mencion del tal indulto. Y a ningun hombre sea licito quebrantar esta Carta de nuestro Estatuto, Ordinacion, Voluntad, Approbacion, Confirmacion, Supplecion, Concession, Absolucion, Abolicion, Iudulto, Decretos, Mandato, y Derogacion, o yr contra ello temerariamente. Y si alguno presumiere de lo attentar, sepa que incurrira en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados Apostoles sanct Pedro, y sanct Pablo. Dada en Roma, cabe sanct Marco, Año de la encarnacion del Señor de mil y quinientos y quarenta, à quatro dias de Agosto, el año sexto de nuestro Pontificado.

Calendario de las fieſtas que en eſta Orden ſon de doze Liciones, en las quales los Freyles Caualleros han de rezar los Maytines doblados, y añadenſe algunas fieſtas deſta Dioceſi.

ENero tiene xxxj. dias,
La Luna. xxx.

1	A	La Circuncision del Señor.
2	b	
3	c	
4	d	
5	e	
6	f	La Epiphania del Señor.
7	g	
8	A	
9	b	
10	c	S. Guillermo Obiſpo.
11	d	
12	e	
13	f	La octaua de la Epiphania.
14	g	
15	A	

16	b	
17	c	Sanct Antonio confessor.
18	d	
19	e	
20	f	S. Fabian y Sebastian mart.
21	g	Sancta Ygnes virgen.
22	A	Sanct Vicente mart.
23	b	S. Illefonso Arçob. y conf.
24	c	
25	d	La conuersion de sanct Pablo.
26	e	
27	f	
28	g	
29	A	Sanct Iulian Obispo y confe.
30	b	
31	c	

FEbrero tiene xxviij. dias,
La Luna xxviiij.

1	d	
2	e	La Purificacion de nuestra Señora.
3	f	
4	g	
5	A	Sancta Agueda virgen y martyr.
6	b	
7	c	
8	d	
9	e	
10	f	
11	g	
12	A	Sancta Eulalia virgen.
13	b	
14	c	
15	d	
16	e	
17	f	
18	g	
19	A	
20	b	
21	c	
22	d	La Catedra de sanct Pedro.
23	e	
24	f	Sanct Matthia Apostol.
25	g	
26	A	
27	b	
28	c	

MArço tiene xxxj. dias,
La Luna xxx.

1	d	
2	e	
3	f	
4	g	
5	A	
6	b	
7	c	Sancto Thomas de Aquino.
8	d	
9	e	
10	f	
11	g	
12	A	Sanct Gregorio Papa.
13	b	
14	c	
15	d	
16	e	
17	f	
18	g	
19	A	
20	b	
21	c	Sanct Benito Abbad.
22	d	
23	e	
24	f	
25	g	La Annunciacion de nuestra Señora.
26	A	
27	b	
28	c	
29	d	
30	e	
31	f	

Abril tiene xxx. dias,
La Luna xxviiij.

1	g	
2	A	
3	b	
4	c	Sant Ambrosio Obispo y confessor.
5	d	Sanct Vincente confessor.
6	e	
7	f	
8	g	
9	A	
10	b	
11	c	
12	d	
13	e	
14	f	
15	g	
16	A	
17	b	
18	c	
19	d	
20	e	
21	f	
22	g	
23	A	Sanct Iorge martyr.
24	b	
25	c	Sanct Marco Euangelista.
26	d	
27	e	
28	f	
29	g	Sanct Roberto Abbad.
30	A	Sanct Pedro martyr.

MAyo tiene xxxj. dias.
La Luna xxx.

1	b	Sanct Phelippe y Sanctiago.
2	c	
3	d	La inuencion de la Cruz.
4	e	
5	f	
6	g	Sanct Ioan de porta Latina.
7	A	
8	b	Sanct Pedro Obispo y confessor.
9	c	
10	d	
11	e	
12	f	
13	g	
14	A	
15	b	
16	c	
17	d	
18	e	
19	f	Sanct Yuon confessor.
20	g	
21	A	
22	b	
23	c	
24	d	
25	e	
26	f	
27	g	
28	A	
29	b	
30	c	
31	d	

IVnio tiene xxx. dias,
La Luna xxviiij.

1	e	
2	f	
3	g	
4	A	
5	b	
6	c	
7	d	
8	e	
9	f	
10	g	
11	A	Sanct Barnabe Apostol.
12	b	
13	c	
14	d	
15	e	
16	f	
17	g	
18	A	
19	b	
20	c	
21	d	
22	e	
23	f	
24	g	El nascimiento de sanct Ioan Bapt.
25	A	
26	b	Sanct Ioan y Paulo martyres.
27	c	
28	d	
29	e	Sanct Pedro y sanct Pablo Apostol.
30	f	La Commemoracion de sanct Pablo.

IVlio tiene xxxj. dias,
La Luna xxx.

1	g	La octaua de ſanct Ioan.
2	A	La Viſitacion de nueſtra Señora.
3	b	
4	c	
5	d	
6	e	La octaua de los Apoſtoles.
7	f	
8	g	
9	A	
10	b	
11	c	La tranſlacion de ſanct Benito.
12	d	
13	e	
14	f	
15	g	
16	A	
17	b	
18	c	
19	d	
20	e	
21	f	
22	g	Sancta Maria Magdalena.
23	A	
24	b	
25	c	Sanctiago Apoſtol.
26	d	S. Anna madre de nueſtra Señora.
27	e	
28	f	
29	g	
30	A	
31	b	

AGosto tiene xxxj. dias,
La Luna xxviiij.

1	c	La vincula de sanct Pedro.
2	d	
3	e	La inuencion de sanct Esteuan.
4	f	
5	g	Sancto Domingo confessor.
6	A	
7	b	
8	c	
9	d	
10	e	Sanct Laurencio martyr.
11	f	La corona del Señor
12	g	
13	A	
14	b	
15	c	La Assumpcion de nuestra Señora.
16	d	
17	e	
18	f	
19	g	
20	A	Sanct Bernardo Abbad.
21	b	
22	c	La octaua de nuestra Señora.
23	d	
24	e	Sanct Bartolome Apostol.
25	f	Sanct Luys confessor.
26	g	
27	A	La octaua de sanct Bernardo.
28	b	Sanct Augustin doctor.
29	c	La decollacion de sanct Ioan.
30	d	
31	e	

Setiembre tiene xxx. dias,
La Luna xxviiij.

1	f	Sanct Egidio Abbad
2	g	
3	A	
4	b	
5	c	
6	d	
7	e	
8	f	La natiuidad de nuestra Señora.
9	g	
10	A	
11	b	
12	c	
13	d	
14	e	La exaltacion de la Cruz. Desde aqui se comiençan a ayunar los viernes.
15	f	La octaua de nuestra Señora.
16	g	
17	A	
18	b	
19	c	
20	d	
21	e	Sanct Mattheo Apostol.
22	f	Sanct Mauricio y sus compañeros.
23	g	
24	A	
25	b	
26	c	
27	d	Sanct Cosme y Sanct Damian.
28	e	
29	f	Sanct Miguel Archangel.
30	g	Sanct Hieronymo.

OCtubre tiene xxxj. dias, La Luna xxviiij.

1	A	Sant Remigio Obiſpo y confeſſor.
2	b	
3	c	
4	d	Sanct Franciſco confeſſor.
5	e	
6	f	
7	g	
8	A	
9	b	Sanct Dionyſio y ſus compañeros.
10	c	
11	d	
12	e	
13	f	
14	g	
15	A	
16	b	
17	c	
18	d	Sanct Lucas Euangeliſta.
19	e	
20	f	
21	g	Las onze mil virgines.
22	A	
23	b	
24	c	
25	d	
26	e	
27	f	
28	g	Sanct Simon y Iudas Apoſtol.
29	A	
30	b	
31	c	

NOuiembre tiene xxx. dias,
La Luna xxviiij.

1	d	La fiesta de todos los Sanctos.
2	e	
3	f	
4	g	
5	A	Sanct Malachia Obispo y confessor.
6	b	
7	c	
8	d	
9	e	
10	f	
11	g	Sanct Martin Obispo y confessor.
12	A	
13	b	
14	c	
15	d	
16	e	Sanct Ermundo Obispo y confessor.
17	f	
18	g	
19	A	
20	b	
21	c	
22	d	Sancta Cecilia virgen.
23	e	Sanct Clemente martyr.
24	f	
25	g	Sancta Catherina virgen y martyr.
26	A	
27	b	
28	c	
29	d	
30	e	Sanct Andres Apostol.

DEziembre tiene xxxj. dias,
La Luna. xxx.

1	f	Sanct Eligio Obiſpo y confeſſor.
2	g	
3	A	
4	b	
5	c	
6	d	Sanct Nicolas Obiſpo.
7	e	
8	f	La concepcion de nueſtra Señora.
9	g	
10	A	
11	b	
12	c	
13	d	Sancta Lucia virgen.
14	e	
15	f	
16	g	
17	A	
18	b	
19	c	
20	d	
21	e	Sancto Thomas Apoſtol.
22	f	
23	g	
24	A	
25	b	La natiuidad del Señor.
26	c	Sanct Eſteuan.
27	d	Sanct Ioan Euangeliſta
28	e	Los Innocentes.
29	f	Sancto Thomas Obiſpo y martyr.
30	g	
31	A	Sanct Sylueſtre Papa.

La forma que han de tener los Comẽdadores y Caualleros de la orden de Montesa en rezar las horas canonicas, es la siguiente.

Maytines.

DEus in adiutorium meũ intende. Domine ad adiuuandum me festina. Domine labia mea aperies. Et os meũ annũtiabit laudẽ tuã. Domine labia mea aperies. Et os meũ annuntiabit laudem tuam. Dñe labia mea aperies. Et os meũ annuntiabit laudẽ tuã. Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster, qui es in cælis, sanctificetur nomen tuũ, adueniat regnũ tuũ, fiat volũtas tua, sicut in cælo & in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie, & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris, & ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo. Amen.

HA se de dezir esta oraciõ. Pter noster, toda entera à maytines veynte vezes los dias que en el Calendario arriba puesto no hay fiesta, saluo si fuere Domingo: mas los Domingos y los dias en que hay fiesta, se ha de dezir quarenta vezes. Y al fin de cada Pater noster, se ha de dezir Gloria patri, & filio, & Spiritui sancto.

Sicut erat in principio,& nunc & ſemper, & in ſecula ſeculorum. Amẽ. Y al fin del vltimo Pater noſter ſe concluyen maytines diziendo. Per dominum noſtrũ Ieſum Chriſtum filium tuũ: qui tecum viuit & regnat in vnitate ſpiritus ſancti Deus.Per omnia ſecula ſeculorũ.Amen.Domine exaudi orationem meam.Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus dño. Deo gratias.

Ha ſe de notar, que ſolo al primer Pater noſter, ſe dize Kyrie eleiſon en cada hora.

Nota.

Laudes.

DEus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me feſtina. Gloria patri & filio, & Spiritui ſancto. Sicut erat in principio, & nunc & ſemper, & in ſecula ſeculorũ. Amen. Kyrie eleiſon. Chriſte eleiſon Kyrie eleiſon. Pater noſter, qui es in cælis,ſanctificetur nomen tuum, &c. Haſe de dezir todo el Pater noſter diez vezes, y al fin de cada vno, ſe dize. Gloria patri & filio,& ſpiritui ſancto.Sicut erat in principio & nunc & ſemper,& in ſecula ſeculorum.Amen. Y al fin del vltimo ſe dize.Per dominum noſtrum Ieſum Chriſtum filium tuum, qui tecum viuit & regnat, in vnitate ſpiritus ſancti Deus. Per omnia ſecula ſeculorũ. Amen. Dñe exaudi orationem meam.Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus dño. Deo gratias.

Diez vezes Pater noſter.

Prima.

DEus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum me festina. Gloria patri, & filio & spiritui sancto. Sicut erat in principio & nunc & semper, & in secula seculorum Amen. Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster, &c. Ha se de dezir todo cinco vezes, y al fin de cada vno se dize. Gloria patri & filio, & spiritui sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in secula seculorum. Amen. Y al fin del vltimo Pater noster, con su Gloria patri se dize para acabar Prima. Per dominum nostrum Iesum Christum filiũ tuum: qui tecum viuit & regnat, in vnitate spiritus sancti Deus. Per omnia secula seculorum. Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus dño. Deo grãs.

Cinco vezes Pater noster.

Tertia, Sexta, y Nona.

POr cada vna destas tres horas, que son Tertia, Sexta, y Nona, se ha de rezar lo mismo que á Prima.

Visperas.

LAs Visperas se rezan de la misma manera que Laudes.

Completas.

LAs Completas se rezan como Prima.

HA se de aduertir, que en el Calendario arriba puesto no se ponen, ni pueden poner las fiestas mouibles, ni sus octauas, porque no

Fiestas mouibles.

caen siempre à tantos de tal mes. Antes cada año se mudan segun es la Quaresma alta, o baxa. Destas fiestas mouibles algunas caen siempre en Domingo, como es el dia primero de Pascua de Resurrectió, y el dia primero de Pascua del Spiritu sancto, y en estas no puede hauer descuydo de rezar doble, pues se hauia de rezar por ser Domingo. En las que es necessario aduertir para no dexar de rezar doble, son estas. Lunes y Martes de la Pascua de Resurrection. Iueues dia de la Ascension con el dia octauo. Lunes y Martes de Pascua del Spiritu sancto. Iueues dia de Corpus Christi, y el dia octauo.

A que hora se ha de rezar.

HA se de notar, que Maytines y Laudes se deuẽ rezar desde las onze de la noche, hasta vna hora despues de salido el Sol, como lo dispensa y manda el Papa en la bulla de rezar. Todas las otras horas se pueden rezar en qualquier hora del dia, estando en la yglesia, o fuera, estando en pie, o caualgando, o assentados, o passeando se juntos cõ otros, o cada vno por si. Y hauiendo qualquier causa justa las puedã rezar en qualquier parte de la noche, o del dia.

Psalmos de los Lunes.

TOdos los Lunes del año en que no cayere alguna de las fiestas contenidas en el Calendario deste libro, es obligado el freyle clerigo professo en esta orden à rezar vna vez los

siete

siete Psalmos penitenciales, con Requiem eternam dona eis domine: & lux perpetua luceat eis, al fin del vltimo Psalmo, segun algunos entienden la bulla de Clemente septimo, y segun lo que se vsa en el sacro Conuento desta orden, y despues han de dezir el responso. Libera me domine, y las oraciones, Inclina domine. Deus veniȩ largitor, y Fidelium Deus.

LOs Comendadores y Caualleros cumplen con rezar cada Lunes en lugar destos siete psalmos, siete vezes el Pater noster, con Requiem eternam, &c. al fin del vltimo. Siete Pater noster.

Psalmos de los Viernes.

CAda viernes del año, aun que sea fiesta, ha de rezar el Freyle religioso los siete Psalmos con Gloria patri, al fin del postrero, y con la Litania de la orden, y Versos y Collectas que estan al fin della.

LOs Comendadores y Caualleros en lugar desto, cumplen con rezar por cada Psalmo vna vez el Pater noster, con Gloria patri, al fin del vltimo, o por mas seguro al fin de cada vno. Siete Pater noster.

Defunctos de orden.

CAda freyle sacerdote professo, ha de dezir tres Missas por cada Comendador, Cauallero, Prior, Capellã de su Señoria, Rector, o Freyle professo desta ordẽ, y el freyle no sacerdote,

dote, en lugar de las Miſſas, ha de rezar vn Pſalterio con Requiem ęternam, al fin del: y cō las oraciones Deus cui proprium, Omnipotens, y Fidelium Deus. Los Comendadores y Caualleros, en lugar del Pſalterio, cūplen con rezar por cada vno de los dichos defunctos, ciento y cincuenta vezes el Pater noſter, con Requiē æternam al fin del poſtrero.

Ciento y cincuē ta Pater noſter.

Pſalmos de ſanct Lamberto.

CAda freyle ſacerdote profeſſo, ha de dezir en cada vn año veynte Miſſas por los diffunctos deſta orden, deſde la fieſta de ſant Lamberto que es à diez y ſiete de Setiēbre, haſta otro tal dia. El freyle no ſacerdote, ha de rezar diez Pſalterios, con Requiem æternā, y las Collectas, Deus veniæ, y Fideliū. Los Comēdadores y Caualleros han de rezar por cada Pſalterio ciento y cinquenta vezes el Pater noſter, con Requiem æternam, al fin de cada Pſalterio.

Ciento y cincuē ta Pater noſter, por cada Pſalterio.

Viernes Sancto.

LOs Freyles han de rezar vn Pſalterio, con Gloria patri, el Viernes ſancto de cada año. Los Comendadores y Caualleros cumplē con rezar ciento y cinquenta vezes el Pater noſter, con Gloria patri.

Ciento y cincuē ta Pater noſter.

Ayunos de Orden.

LOs Freyles Conuentuales, ſon obligados por la orden à ayunar el Aduiento, eſtando

en el

en el conuento, y asi mismo todos los viernes y miercoles desde la fiesta de sancta Cruz de Setiembre, hasta la Pascua de Resurrection. Los Comendadores y Caualleros han de ayunar todos los Viernes del dicho tiempo. Los Priores y Rectores hallando se en el conuento, han de ayunar como los Conuentuales, y fuera del como los Comendadores: saluo que en el Aduiēto hā de ayunar los Miercoles y Viernes, como esta declarado por la bulla de Iulio segundo.

¶ Comiençan las Diffiniciones.

¶ *Capitulo primero, de las horas canonicas, y diuinos officios.*



Onsiderando quā acceptas son à Dios las deuotas oraciones, y diuinas Laudes, y que como dize nuestro padre Sanct Bernardo: el choro bien gouernado es vn retrato del cielo. Ordenamos y mandamos que en la yglesia de nuestra señora sancta Maria de Montesa, los freyles cōuentuales digan las horas canonicas, diurnas, y nocturnas, con toda solemnidad à sus deuidas

Conforma con todas las diffiniciones antiguas y modernas.

das horas, conforme à la institucion de la sancta orden de Cistel, y como al presente se celebran: y les encargamos que las canten con puridad de coraçon, deuota attencion, clara pronunciació, y buena pausa: de manera que Dios sea loado, y ellos merezcan el premio de sus trabajos. Y ansi mesmo la Missa mayor se diga siẽpre cantada à la hora acostumbrada, precediendo la hora de tercia, segun la loable costumbre desta orden, y se celebre los Domingos y fiestas con dos ministros, Diacono y Subdiacono, y los dias feriales, alomenos con vno vestido de vestiduras de Diacono, que diga la Epistola y Euangelio. Y ansi mismo mandamos, que todos los Sacerdotes desta orden se conformen en las cerimonias de la Missa, segun el missal y vsos, y cerimonias de la orden de Cistel. Y encargamos mucho la consciencia del padre Prior, que haga cumplir todo lo en este capitulo contenido.

Addició de Luna y Andrada Visitadores.

¶ *Capitulo segundo, del numero de los freyles conuentuales, y de las Missas, y Capellanias.*

SIn sufficiente numero de religiosos, ni los diuinos officios se puedẽ celebrar como deuen, ni se puede cumplir con las Missas que el conuento tiene de obligacion. Por tanto ordenamos y mandamos, que continuamente aya en el

en el conuento de Montesa numero de catorze freyles que residã en el, como al presente lo hay: y destos catorze los diez sean Sacerdotes: porque hallamos ser necessario este numero, para poder cumplir con las Missas conuentuales, y Capellanias, y que por no hauer tantos sacerdotes, se han dicho algunas fuera del conuento por sacerdotes de otra orden, contra la intencion de los dotadores. Y por que vimos en el conuento algunos religiosos, que tienen ocho años de habito, y son tan moços, que no tienen edad para ser ordenados de Missa, y esto es causa de hauer pocos sacerdotes. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se de habito para conuentual, que aya de entrar en el numero de los catorze, à hombre que no tenga por lo menos diez y siete años de edad; y si el señor Maestre quisiere dar algũ habito destos à mancebos, de menos de los dichos diez y siete años de edad, para que estudien fuera del conuento à sus expensas, este tal no gane anciania contra los conuentuales, sino desde el dia que cumplio la dicha edad. Y esto mandamos, attento à que por causa de estos habitos, hallamos en el conuento algunos religiosos muy mancebos que no son sacerdotes, y pretienden ser preferidos à los sacerdotes menos ancianos de habito, y esto es causa de algunas discensiones.

Conforma con otras antiguas diffiniciones.

Addiciõ de Luna y Andrada Visitadores.

Capitu-

¶ *Capitulo tercero, que los freyles conuentuales seran proueydos por examen.*

Nueua diffinicion de Luna y Andrada.

ITem por que la ignorancia es madre de todos los errores, y eſpecialmēte enlas perſonas Eccleſiaſticas es pernicioſa. Ordenamos y mādamos, que de aqui adelante el ſeñor Maeſtre prouea las catorze prebendas de freyles conuentuales por via de examen, y ſufficiencia, y para eſto mande poner edictos en las eſcuelas y eſtudio deſta ciudad de Valencia, y los oppoſitores ſean examinados por la perſona, ò perſonas, que el ſeñor Maeſtre nombrare. Y los que fueren hallados mas habiles y ſufficientes, ſean preferidos à los otros enla prouiſiō, y ninguno ſea admitido, ſino fuere razonable Latino, y ſupiere cantar canto llano. Y ſi el ſeñor Maeſtre ſin hazer eſta diligencia, quiſiere dar algunos habitos à mancebos, para que eſtudien à ſus proprias expenſas, fuera del conuento, eſtos no ſean contados en el numero de los catorze religioſos, que han de reſidir en el conuento.

¶ *Capitulo quarto, que los Freyles no ſacerdotes confieſſen y comulguen los Domingos y fieſtas de ſermon.*

Confor-

Nueua diffinici on đ Luna, y Andrada.

COnformandonos con las diffiniciones de la Caualleria de Calatraua, ordenamos y mandamos, que los freyles conuentuales que no son sacerdotes, se confiessen y reciban la sacra communion todos los domingos y las fiestas que en el Calendario del breuiario de Cistel se intitulan de Sermon: so pena que el que no lo hiziere, este tres dias en pan y agua: saluo si el padre Prior por alguna justa causa dispensare, en que algun dia dexen de comulgar. Lo qual pueda hazer, con tal que entre vna communion y otra no passen mas de quinze dias.

Capitulo quinto, que se guarde el silencio, y no duerman dos en vna cama.

LA diuina escriptura dize, q̃ donde hay mucho hablar, no dexara de hauer algun peccado: y por esto los sanctos padres y fundadores de las religiones encomiendan mucho el silencio. Por tãto ordenamos y mandamos, que en el cõuento de Montesa todos los freyles, assi Comendadores y Caualleros, como clerigos, guardẽ silencio en los lugares reglares, que son la yglesia con sus claustras, refectorio, capitulo, y dormitorio: y el que en esto fuere deffectuoso, sea castigado conforme á su excesso y culpa. Sobre lo qual encargamos la consciencia del padre Prior. Y porque los religiosos esten en mas quietud, y no tengan occasion de quebrantar

Conforma cõ la 3. Diffinicion del Maestre don Ioã Nuñez, y con otras.

F el

Confor-
ma cõ la
4. de Go
ni y Sala
zar.

el ſilencio, ni diſtraherſe a platicas y conuerſaciones no licitas: mandamos que no eſten dos dellos apoſentados en vna celda, ni duerman en vna cama. Y para eſto el ſeñor Maeſtre mande proueer, que ſiempre haya en el conuẽto tantas camas y celdas, quantos fueren los religioſos conuentuales. Y ſi alguno ſe hallare q̃ durmio en vna cama con otro, ò dentro de vna celda, ambos ſean caſtigados con penitẽcia de graue culpa por vn mes.

Capitulo ſexto, de la licencia para recebir ordenes.

Confor
ma cõ la
4. del
Maeſtre
don Gar
cia y de
Goni, y
Salazar.

DEueſe creer, que el padre Prior del conuẽto de Monteſa ſabra mejor q̃ otro la ſufficiencia, meritos, y coſtumbres de los freyles conuentuales. Por tanto conformandonos con las antiguas diffiniciones, ordenamos y mandamos, que al dicho padre Prior, y no a otra perſona, pertenezca el poder dar, ò negar licencia a los freyles del conuento para recebir ordenes. Y encargamos mucho ſu conſciencia, que ſin affició, ni otro reſpecto proueа en eſto en tal manera, que los que ouierẽ de ſer promouidos a orden ſacro, tengan la ſufficiencia neceſſaria para tan alto miniſterio.

Capitulo ſeptimo, de las licencias para ſalir del conuento.

La

LA enagenaciō en los religiosos es muy contraria a la quietud y sossiego que deuen tener. Por tanto mandamos y ordenamos, que a ningun freyle conuentual desta orden se de licēcia para salir fuera del conuēto y castillo de Mōtesa, sino fuere con mucha necessidad, ò euidente vtilidad: y si alguno saliere sin licencia, ò no boluiere al tiempo que le fue mandado, por la primera vez sea castigado con penitencia de leue culpa por tiempo de quinze dias: y por la segunda, este vltimo en el choro y refectorio por vn mes: y por la tercera, le sea agrauada la pena segun su culpa. Y mandamos al Subcomendador, que no de licencia a religioso alguno para salir del conuento, contradiziendolo el padre Prior, so pena de cinquenta sueldos por cada vez que la diere, applicados para gastos necessarios a los enfermos del conuento: los quales le sean executados por los visitadores de la orden. Y mandamos que el Maestro de nouicios no se entremeta en darles licencia para salir del conuento: antes el y ellos sean obligados a pedirla a quiē la piden los professos, y sin ella no puedan salir, ni cō ella cōtradiziendolo el padre Prior, pues el sabe la necessidad q̄ hay en el choro para impedir la licencia. Y mandamos, que en absencia del Subcomendador haya de dar la licencia el Subclauero, y en absencia d̄ ambos el freyle sacerdote mas anciano de habito.

Conforma cō la 3. del abbad, y 7. de Goni y Salazar.

Addiciō de Luna y Andrada.

Capitulo octauo, de las licencias para no yr à las horas.

Conforma cõ la 8. de dõ Ioã Nuñez y 11. de Goni y Salazar.

PVes la cura espiritual de los freyles conuen tuales de Mõtesa pertenesce al padre Prior, justo es que el, y no otra persona, pueda dispen sar con ellos por alguna justa causa para no yr à Maytines, ò à las otras horas canonicas. Por tanto ordenamos y mandamos, que à el solo, ò al que en su lugar presidiere, pertenezca el dar estas licencias: y asi mismo el dispensar en que algunos con justa causa coman fuera de refecto rio los dias que dentro del nõ se come carne. Pero esto se entienda, saluo si el señor Maestre, ò el Comendador mayor estuuieren en el conuento, que en tal caso ellos, y no otros, han de dar las dichas licencias, cada vno en su lugar y grado. Y por quanto attendimos hauer dubda sobre quien ha de presidir en absencia del padre Prior, para todo aquello que à su cargo pertenesce, mandamos que en absencia suya presida el sacerdote mas anciano de habito: y en ningu na manera se entremeta el Subcomendador, ni Clauero en dar estas licencias, ni en presidir en el choro, ni refectorio, ni en vsurpar cosa alguna de lo que toca al officio de Prior, à quien por antiguas diffiniciones pertenesce todo lo dicho: saluo el derecho del Comendador mayor.

Addicion de Luna y Andrada.

Capitulo

Capitulo nono, que los freyles no oygan confeßiones sin licencia del Prior.

ORdenamos y mandamos, que ningun religioso del conuēto de Montesa sea osado à oyr confessiones, sin tener para ello expressa licēcia del padre Prior, so pena que este vn mes en penitencia de graue culpa: la qual pena ponemos en lugar de la pena de excomunion que hallamos puesta por otras diffiniciones, la qual nos parecio quitar, y commutar en pena de graue culpa, por el peligro q̄ en ella hay; y la misma pena incurra el penitente desta orden, que se confessare con sacerdote que no tenga la dicha licēcia. E atento que la Parrochial de Montesa es de la orden, y algunos feligreses de dicha Parrochial se quieren confessar en el conuento con los confessores approbados por el padre Prior, à lo que suele poner impedimento el padre Prior. Por tanto ordenamos y diffinimos, que siempre que no se impida la celebracion de los diuinos officios, y huuiere feligreses de dicha Parrochial que quieran confessarse con los confessores del dicho conuento, que el dicho padre Prior, pues no falten à los diuinos officios los tales confessores, no les pueda impedir que no oyan las confessiones de los dichos feligreses.

Conforma con la 20. dl Maestre don Garcia, y cō la 8. de Goni, y Salazar.

Addiciō de Luna y Andrada.

Capitulo decimo, que no entren mugeres en el conuento de Montesa.

Conforma con la 12. de don Garcia, y 12. de Goni y Salazar.

ITem conformandonos con la loable costumbre y estatutos de la inclyta milicia de Calatraua y Diffiniciones desta ordẽ, estatuymos y ordenamos, q̃ ninguna muger entre de la puerta reglar del conuento de Montesa a dentro, so pena que quien la metiere, ò diere lugar para q̃ entre, este vn mes en penitencia, tomando disciplina, y pan y agua tres dias en la semana: saluo si al señor Maestre pareciere dar licencia a alguna muger principal por algun justo respecto, sobre lo qual encargamos su consciẽcia, y la misma licencia que terna el señor Maestre para dar lugar a persona principal, pueda dar a otras personas que le pareciere para los dias de las procesiones y otros dias de deuocion, a conoscimiento de su Señoria.

Addiciõ de Luna y Andrada.

Capitulo. xj. que todos los freyles coman juntos en el refectorio.

Conforma con otras antiguas.

LA vnidad y conformidad se deue guardar mucho en la religion, por tãto mandamos que todos los freyles conuentuales, y los freyles Caualleros, Priores, ò Rectores, estando en approbacion, ò penitencia, coman juntamente: saluo si por enfermedad, ò por otra justa causa tuuieren expressa licencia para comer fuera del dicho refectorio. Y assi mismo mandamos, que ningun

ningun seglar coma en refectorio, ni sirua en el a la primera, ni ala segunda mesa de los religiosos: y el padre Prior haga guardar esta diffinició

Capitulo.xij. que en el conuento no se jueguen juegos illicitos.

LA honestidad en los religiosos ha se de mostrar no solamente en los actos interiores, q̃ solo a Dios son manifiestos, mas en los exteriores, por los quales juzgã los hombres lo interior. Por tanto mandamos y ordenamos, q̃ los freyles cõuentuales de Montesa no jueguẽ en el cõuento, ni fuera del naypes, dados, ni tablas, ni otros juegos illicitos en poca, ni en mucha quãtidad. Pero bien permittimos lo q̃ por antiguas diffiniciones hallamos permittido, q̃ puedan jugar birlos, axedrez y pelota por via đ recreació, con q̃ sea entre ellos, sin admitir seglares: y no se quitẽ las sotanas para jugar: y esto se permite atẽto q̃ no tienẽ huerta, ni otra recreació para aliuio de sus trabajos. Y en lo q̃ tenemos dicho de los freyles conuentuales, queremos y mandamos, que se entienda de los Comendadores Caualleros, Priores y Rectores en el tiempo que estuuieren en el conuento: pero fuera del permitimos q̃ puedan jugar naypes por via de recreacion, en moderada quantidad. Y qualquier de los dichos q̃ fuere contra lo cõtenido en esta diffinicion, por la primera vez este tres dias en pan y agua, y tome la disciplina: y por la segũda

Conforma cõ la 17. đ dõ Garcia y con otras.

este tres dias en la carcel con prisiones: y por la tercera haga vn mes penitencia de leue culpa. Y si alguno se hallare tener costumbre de jugar largo à naypes, ò dados, sea castigado en pena de diez escudos por cada vez que le fuere prouado: los quales applicamos para gastos de los enfermos del conuento: y encargamos la consciencia al señor Maestre, que lo haga executar.

Addiciõ de Luna y Andrada.

Capitulo. xiij. de los vestidos y coronas de los freyles.

Conforma con otras antiguas.

LA vestidura y otras señales exteriores, son indicios de lo que hay en lo interior. Por tãto ordenamos y mandamos, que todos los freyles, assi cõuentuales, como Priores y Rectores, traygã lobas, ò sotanas negras, cerradas por delante, tan largas, que por lo menos lleguen al cuello del pie, y sean honestas, y sin guarniciõ, ribete de seda, ni otra notable curiosidad: y assi mismo los sayos que traxeren sean mas largos que los que agora traen, de manera que por lo menos lleguen acerca de la rodilla: so pena de perder las ropas, ò sayos que truxeren cõtra lo contenido en esta diffinicion: las quales applicamos para que se den à pobres: y encargamos la consciencia del señor Maestre, que assi la mande executar. Y en la misma pena incurra el que de camino lleuare capote, ò herreruelo tan corto, que por lo menos no llegue à la media pierna. Y

Addiciõ de Luna y Andrada.

na. Y asi mismo ordenamos y mandamos, que los dichos Priores, Rectores, y freyles conuentuales, traygan las coronas abiertas, de tal forma, que sean mayores que de clerigos seglares, y menores que de frayles: so pena que sean castigados à aluedrio del señor Maestre: y q̃ no traygan camisas con lechuguillas, ni guarnicion, ni lauor alguna, ni çapatos y calças con cuchilladas, ò guarniciones.

Capitulo. xiiij. que en el conuento haya vn lector que lea Grammatica.

ITem como la doctrina de Seneca nos enseñe, que la ociosidad sin letras es sepultura de hombre, ordenamos y estatuymos, q̃ en el conuento de Montesa haya siempre vn lector que lea Latinidad à los religiosos: y quando se pudiere hauer persona sufficiente para ello que tẽga el habito de la ordẽ, como al presente la hay, sera mejor y mas decente para la doctrina, erudicion, y recogimiento de los religiosos. Y mandamos al padre Prior, encargandole la consciencia, que tenga cuydado de apremiar à los religiosos para que oygan las lectiones, castigando à los negligentes. Y el señor Maestre tenga especial cuydado de saber como se cũple: y porque en todos los conuentos el lector es escusado y releuado de otros officios y trabajos del conuento, para que tenga lugar de estudiar lo que

Conforma cõ la 6. del abbad, y 44. de Goni, y Salazar.

Addiciõ de Luna y Andrada.

ha de leer:ordenamos y mãdamos,que el lector que al presente es,y los q̃ por tiempo fueren en el conuento de Montesa,sean releuados de officio de Inuitatorio,y semanas de yglesia,refectoria, y cozina:y asi mismo sea escusado y releuado de yr a Maytines, saluo los dias que en el Calendario de la orden se intitulan de Sermon.

Capitulo.xv.que no haya armas en el dormitorio,ni celdas del conuento.

Es la 12. Diffinicion del Maestre

ITem reuocando vna antigua diffinicion, hecha por el Reuerẽdisimo señor don Ioã Nuñez Maestre de Calatraua visitãdo esta orden, ordenamos y mandamos,que en el dormitorio y celdas del conuento de Montesa no haya armas offensiuas de ningũ genero,como son lanças,espadas,arcabuzes,ballestas,dagas, y otras semejãtes:y encargamos la consciẽcia del padre Prior,y del Subcomendador, que todas las vezes que les pareciere hagan escrutinio juntos el vno y el otro, para effecto de saber si hay falta en esto:y las armas que hallaren las tomen,y las pongan en la casa de armas : y el freyle en cuya celda fueren halladas sea castigado por el padre Prior con penitencia de leue culpa por vn mes.

Capitulo.xvj.que los Freyles clerigos no vayan à las casas de los Comendadores à confessarlos.

Otrosi

OTrosi renouãdo vna diffinició antigua, hecha por el Reuerendisimo señor don Garci Lopez de Padilla Maestre de Calatraua, visitãdo esta ordẽ y otra de la dicha ordẽ de Calatraua: ordenamos y mandamos, que ningun Prior, Rector, ni freyle vaya à casa de algun Comendador, ò Cauallero desta orden a oyrle de confession; saluo si estuuiere tan enfermo, que no pueda yr a confessarse a la yglesia: so pena q̃ si fuere Prior, ò Rector, haya de pagar por cada vez que lo contrario hiziere cinquenta sueldos, para gastos de la enfermeria del conuento: y si fuere conuentual, este vn mes en penitencia de leue culpa.

Diffinicion antigua renouada.

Cap. xvij. que los freyles conuentuales se confiessen con el Prior vna vez en el año.

ITem renouando otra diffinicion antigua, hecha por el Reuerendisimo señor don Garci Lopez de Padilla Maestre de Calatraua, visitando esta orden, mãdamos que todos los freyles conuẽtuales de Montesa se cõfiessen alomenos vna vez en el año có el padre Prior del conuento los q̃ en su consciencia no hallarẽ impedimẽto para ello, la qual en esto les encargamos.

Diffinicion antigua renouada.

Capitulo. xviij. de vna capellania, y quatro pitanças del conuento.

ITẽ vimos vna diffinicion, hecha por los señores Visitadores frey dó Pedro de Goni Cauallero

llero de la orden de Calatraua, y frey Balthasar Moñoz de Salazar, Prior de Valencia de la misma orden, en q̃ tratan de vna capellania y quatro pitanças que instituyo el señor Maestre, y no dizen qual dellos: y sobre esto hizimos diligencia, en inquirir que Maestre fue, y hallamos que lo mismo se trata en otras diffiniciones, hechas por el Reuerendissimo señor frey don Ioã Nuñez de Prado Maestre de Calatraua, en el año de mil treziẽtos cinquẽta y tres: en el qual tiempo era Maestre de Mõtesa frey don Pedro de Tous. Por donde se entiende ser el, quiẽ doto la dicha capellania y pitanças, dexãdoles renta sobre los molinos del azeyte de Montesa: es à saber trezientos sueldos en cada vn año para vn freyle conuentual presbytero, que diga las missas de la dicha capellania, y cinquenta sueldos à los dichos conuentuales por cada pitança. Por tanto conformandonos con las dichas diffiniciones, ordenamos y mandamos, que los dichos treziẽtos sueldos de la dicha capellania se paguen en la fiesta de la Pascua de Resurrection de cada vn año: y las quatro pitanças en el tiempo que el señor Maestre tiene ordenado, que es en la paga del vestuario de los conuentuales. Y si el Clauero, ò Subclauero no lo cumpliere, segun dicho es, que esten en pan y agua hasta que los hayan pagado: y al señor Maestre encargamos la consciencia, q̃ lo mãde cumplir.

Addiciõ y declaraciõ de Luna y Andrada.

Capitulo

Capitulo. xviiij. Quien ha de tener cargo del gasto del Conuento.

ITem por quanto somos informados, que el Subclauero solia tener cargo del gasto del conuento, y cobranças de lo consignado para el, y de las otras tocantes à este officio: y de pocos años à esta parte se ha introduzido costumbre de dar este cargo al Rector de Montesa, ò à vn freyle conuentual: de lo qual se sigue, que el Rector hara falta en su yglesia, y el conuentual en el choro. Por tanto mandamos y ordenamos, que de aqui à delante el señor Maestre de este officio y cargo al Subclauero, ò à otra qualquier persona, que no sea de las dichas, y de qualquier à quiẽ diere este cargo tome fianças bastantes, que dara buena cuenta de lo que pareciere hauer entrado en su poder, y de todo lo annexo y pertenesciente à este officio Y encargamos al señor Maestre, que para esto consigne rentas en sufficiente quantidad, que sean exigibles y de buena cobrança: de manera que los religiosos sean bien proueydos, assi en comida, como en vestuarios. Nueua de Luna y Andrada.

Capitulo. xx. de la enfermeria del Conuento, y ropa, y enfermero.

ITem por quanto la charidad ha de florescer en las religiones mas que en otras partes, la qual Conforma cõ la 10. đ A.

yala, y Cabeça de Vaca, y con la 14. de Gom y Salazar.

qual es acto de mucha perfection, ordenamos, y mandamos que se tenga especial cuydado de la cura de los enfermos, y que haya vn religioso charitatiuo y temeroso de Dios diputado para q̃ sirua a los dichos enfermos, y los acompañe y administre lo necessario: el qual tenga a su cargo la ropa de la dicha enfermeria, assi la que los Caualleros nouicios son obligados a dexar, como la de los difunctos: y que la tenga en fiel guarda, con cuenta y razõ de toda ella, muy en particular recebida por mãdado del señor Maestre, con auctoridad del cantor del dicho conuento, assentando quantos colchones hay, quãtas colchas, ò trastas, sauanas, almohadas, y paramentos, y todas las otras cosas annexas y pertenesciẽtes a la dicha enfermeria. Y si alguna ropa della hay fuera, ò esta por cobrar, mandamos que se trayga toda a este dicho conuento, y se entregue al dicho enfermero, cõ las de mas, como dicho es, que de todo haya inuentario, y cuenta y razon, y de lo que se gastare y menoscabare ansi mismo. Otrosi prohibimos, y estrechamente mandamos, que no se saque ninguna ropa de la dicha enfermeria para la lleuar fuera del conuento para ningun effecto, y que el dicho enfermero tenga mucho cuydado de la limpieza y buen tratamiento, y recaudo de la dicha ropa. Y que los Visitadores generales diputados por la dicha orden, le tomen cuenta en

ta en nombre del señor Maestre de todo lo que fuere a su cargo, para que sepan siempre en el estado que esta la dicha enfermeria y ropa della: sobre todo lo qual encargamos la consciencia del dicho señor Maestre, que assi lo mande cumplir y guardar. Y por quanto somos informados, que algunas vezes las camas y ropa que los nouicios son obligados a dar, se ha reduzido a cierta quantidad de dinero, prohibimos estrechamente que de aqui a delante no se reduzga a dinero, ni se commute en otra cosa alguna; antes siempre se de en ropa. Y para q̃ no haya falta en la cobrança della, mandamos que el señor Maestre en la commission que diere para darlos habitos, mãde poner clausula en que obligue a los Commissarios, que antes que den los dichos habitos se certifiquen por cedula del enfermero que ha recebido las dichas camas y ropas. Y si el dicho señor Maestre diere los habitos haga lo mismo. Y si caso fuere que diere los habitos sin tener dicha certificacion, ò las commissiones para darlos sin dicha clausula, q̃ en qualquier de dichos casos sea obligado de pagarlo de su hazienda el dicho señor Maestre. Y si el Commissario teniendo dicha clausula su commission, diere dichos habitos sin dicha certificacion, ansi mismo quede obligado a pagarlo de su hazienda.

Addiciõ de Luna y Andrada.

Capitulo

Capitulo.xxj. que haya medico salariado para el Conuento: y el señor Maestre mande dar lo que receptare.

Conforma cõ la 13. de dõ Garcia Lopez y cõ otras

POrque con la falta de salud corporal se resfria y enflaquesce la disposicion para los actos espirituales: ordenamos y mãdamos, que siempre haya vn medico salariado, que visite y cure à los enfermos que ouiere en el dicho conuento: de manera que los freyles no tengan necessidad de salir del à curarse. Y encargamos la consciencia del señor Maestre, que mande prouceer a los enfermos de todo lo q̃ el medico receptare y ordenare, assi en la comida, como en las cosas de botica.

Capitulo.xxij. De la Sacristia del Conuento.

Confor ma cõ la 8. de Ayala, y Cabeça de Vaca, y con la 18. d̃ Goni y Salazar.

POr quanto el culto diuino deue ser augmẽtado en las casas de religion: ordenamos y mandamos, y delante Dios encargamos la consciencia del señor Maestre, que es, y por tiempo fuere, que prouea la sacristia del conuento de Montesa de los ornamentos y otras cosas necessarias para el seruicio del altar y del culto diuino. Y assi mismo prohibimos, que el señor Maestre no saque, ni permita sacar de la dicha sacristia para fuera del conuento las cosas de oro, plata, sedas, y otros ornamentos, ni parte alguna

guna dellos. Y mandamos que el Sacristan tenga por inuentario todo lo de la sacristia, y la plata le sea entregada por peso, declarando que tal caliz de tal hechura peso tanto, &c. para que si algun vaso, ò pieça se perdiere, ò faltare, se sepa la hechura y valor que tenia. Y asi mismo mandamos al dicho Sacristan, tenga especial cuydado de xabonar los corporales y purificadores quantas vezes fuere necessario: de manera que en esto y en todo lo de mas haya la limpieza y decencia que conuiene. Y asi mismo mandamos, que siempre tenga olio sancto para vngir los enfermos: y si en alguna cosa destas fuere difficultoso, sea castigado à aluedrio del padre Prior.

Capitulo. xxiij. de las tres raciones que se dan à los pobres.

Porque la charidad ha de yr siempre en augmento, y no en diminucion: ordenamos y mandamos, que las tres raciones que se dan en limosna cada dia à los pobres por los diffuntos de la orden, sean puestas delante del Prior de todas las cosas que el conuento comiere, y de alli se entreguen al portero, para q̃ las de en limosna, como es costumbre en la dicha orden. Sobre lo qual encargamos la consciencia del padre Prior, que tenga cuydado que se cumpla esta buena obra.

Conforma cõ la 11. de dõ Garcia Lopez y otras.

Capitulo.xxiiij.del archiuo del conuento, y escripturas del.

Conforma con la 15. de Conchillos y Carrillo y con otras.

ITem ordenamos y mandamos,que todas las bullas Apostolicas,priuilegios, actos de visitas,diffiniciones, y otras escripturas tocantes à esta orden,y a las exempciones,preheminēcias, y patrimonio della , esten siempre en el archiuo del conuēto de Montesa en fiel guarda,debaxo de tres llaues, y estas tengan tres personas de la orden, de las que ordinariamente residen en el conuento, nombradas la vna por el señor Maestre , y la otra por el Comendador mayor , y la otra por el Clauero:y estos tres llaueros tengan cuydado de hazer despoluar las dichas escripturas,y tenerlas bien tratadas;y no cōsientan que persona alguna seglar ande con ellas. Y mandamos que ninguna escriptura se saque fuera del archiuo,sino fuere con expresso mandato y cedula del señor Maestre,y en tal caso se saque cō obligacion hecha por aucto publico , q̄ la bolueran dentro de vn cierto tiempo. Y assi mismo si algunos traslados se huuieren de sacar , sea por orden y cedula del dicho señor Maestre , y no en otra manera,so pena que cada vno de los llaueros que otra cosa consintiere , si fuere Cauallero,Prior,ò Rector, pague de pena por cada vez dozientos sueldos , applicados para gastos de la enfermeria:y si freyle conuentual,este

vn mes

vn mes en penitencia de graue culpa. Y encargamos al señor Maestre, que haga inquirir si hay algunas escripturas de la orden fuera del archiuo, y si se hallaren, las mande poner en el.

Capitulo. xxv. Del castillo de Montesa y omenage que ha de tomar el Subcomendador.

COmo sea cosa muy necessaria, q̃ en la guarda de las fortalezas haya toda fidelidad y vigilancia, y en la de Montesa sea atribuydo este cuydado al Cauallero desta ordẽ que tiene officio y cargo de Subcomendador: ordenamos y mandamos, que el mismo reciba en juramento y omenage a todas las personas seglares q̃ dentro desta fortaleza y castillo huuieren de estar; de manera que siempre este con buen recaudo y fiel guarda.

Conforma cõ la 9. del Maestre don Ioã Nuñez, y otras.

Capitulo. xxvj. que à los Comendadores y Caualleros desta orden no se tomen las armas a la entrada del castillo.

ITem conformandonos con los estatutos de la inclyta milicia de Calatraua, y pareciendonos ser cosa contra razon, que quando los Comendadores y Caualleros desta orden entran en el castillo de Mõtesa, siendo (como es) su propria casa, se les tomen las armas a la puerta:

Nueua de Luna y Andrada.

Ordenamos y mandamos, que de aqui a delante no les ſean tomadas, antes las puedan lleuar à ſus apoſentos ; mas ſi entraren con ellas de la puerta reglar à dentro, ò las truxeren conſigo mientras eſtuuieren en el conuento:mãdamos, que por el meſmo hecho las hayan perdidas, y el Subcomendador las cobre, y las põga en la pieça de las armas.

Capitulo. xxvij. De lo que ha de lleuar el Subcomendador.

ITem conformandonos con las antiguas diffiniciones,ordenamos y mandamos,que cõtando quanto lleuan las guardas que acoſtumbran eſtar en el dicho caſtillo de Monteſa en cada vn año, cõtando las pagas de quatro en quatro meſes,den y paguen al Subcomendador otro tanto como las guardas lleuan, conforme a la loable y antigua coſtumbre de la dicha ordẽ.

Capitulo.xxviij.que el Subcomendador y Subclauero no lleuen à comer conſigo à los religioſos ſin licencia del Prior.

Nueua de Luna y Andrada.

POr quanto ſomos informados, que el Subcomendador y Subclauero muchas vezes, acoſtumbran de lleuar a algunos de los religioſos à comer conſigo,ſin tener licencia para ello del padre Prior:mãdamos,que de aqui a delante,quando a alguno de los dichos religioſos o-

uieren

uieren de lleuar combidado, sea con expressa licencia del padre Prior, y no de otra manera; so pena que el Subcomendador, ò Subclauero q̃ lo cõtrario hiziere, pague de pena por cada vez diez sueldos, para gastos de la enfermeria, y el religioso que fuere à comer sin la dicha licencia, este tres dias en pan y agua.

Capitulo. xxviij. de la edad que ha de tener el que huuiere de recebir el habito militar desta orden.

ITem porque la poca experiencia haze a muchos pusillanimos y apostatas, y hauemos visto algunos niños con el habito desta sacra religion de Montesa contra la decencia y auctoridad que se le deue, conformandonos con las diffiniciones de la inclyta Caualleria de Calatraua, ordenamos y mandamos, que de aqui a delante ninguno sea recebido al habito reglar desta Caualleria desta orden de Montesa, sino tuuiere edad de diez años cumplidos. Y encargamos la consciencia del señor Maestre, que no prouea habitos contra esta diffinicion. Nueua de Luna, y Andrada.

Capitulo. xxx. de la nobleza y limpieza del linage que se requiere para tener el habito desta orden.

ITem porque la bondad y nobleza de los padres y ascendientes amonestan y obliga à los hijos y descendientes a biuir y militar noblemẽte, y Conforma cõ la 18. đ Ayala, y Cabeça

de Vaca, y la. 36. d Goni y Salazar.

te, y por esto en todas las ordenes de Caualleria se ha vsado vna loable costumbre, confirmada por muchas Diffiniciones y estatutos, que no sean admitidos al habito dellas los que no fueren nobles y limpios de linage: y en esta sagrada milicia de Montesa haya Diffiniciones a cerca desto, approuandolas, y renouãdolas, y de nueuo estatuyendo, mandamos que ninguno pueda ser admitido, ni recebido al habito de Cauallero desta orden, sino fuere noble, generoso, hidalgo, al modo y fuero destos reynos, que se entiende que haya de ser hijo dalgo de partes de padre y madre, y aguelos barones de ambas partes. Y ansi mismo ha de ser Christiano viejo, limpio de toda raça y mezcla de Iudio, Moro, y cõfesso; de tal manera que no le toque en grado alguno, por muy remoto que sea; y que no haya fama publica que es, ò desciende de Iudios, confessos, ò Moros, de parte de padre ni de madre: con apercebimiento, que si despues de dado el habito se halle tener algun defecto destos, le sera quitado. Y asi mismo mandamos, q̃ para hauer d tomar el dicho habito, haya de ser nascido de legitimo matrimonio, como se requiere ser para tener el habito de otras Caualle rias. Y para el habito de freyle conuentual, ordenamos y mandamos, haya de ser nascido de legitimo matrimonio, y hijo dalgo, si huuiere quiẽ con estas qualidades le pretienda: y sino, por lo menos

Addiciõ de Luna y Andrada.

menos haya de ser Christiano viejo, limpio de toda macula y raça de Moro, Iudio, ò confesso, con el mismo apercebimiento, que pareciendo tener algun defecto destos, le sera quitado el habito. Y de todo esto se haga informaciõ de la manera contenida en el siguiente capitulo.

Capit.xxxj. de la forma que se ha de tener en hazer las informaciones para el habito.

PAra que no pueda hauer fraude en las informaciones y prouanças que se han de hazer de la nobleza y limpieza del linage de aquellos q̃ ouieren de ser recebidos al habito desta sagrada milicia de Montesa, ordenamos y mandamos, q̃ cada y quãdo el señor Maestre ouiere de dar algun habito della, primero de commission à vn Comẽdador, ò Cauallero anciano y de cõfiança, y a vn freyle de la dicha orden, para que hagan informacion de su nobleza y limpieza, y el que pretiende el habito de vn memorial de su genealogia, y de los lugares donde sus padres y aguelos fueron naturales, y conforme el gasto que se entiende ser necessario deposite el dinero, antes mas que menos, en poder del Thesorero de la orden, del qual sea pagado el salario que el Comendador, ò Cauallero, y freyle huuieren de lleuar. Y dichos Comendador, ò Cauallero, y Freyle ante todas cosas hagan juramento solemne, tomandoselo el Caualle-

ro al freyle, y el freyle al Cauallero, que bien y fielmente haran la informaciõ, y con todo cuydado: y este juramento se asiente por aucto de mano del dicho freyle al principio de la informacion, y despues vayã al lugar, ò lugares donde el que pretende el habito es natural, y a donde fueron naturales su padre y madre, y aquellos de ambas partes. Y en cada pueblo destos reciba los testigos que le pareciere: no recibiendo en manera alguna los que directa, ò indirectamente fueren presentados por la misma parte pretendiente; antes recibiendo de officio los que hallare en el pueblo mas ancianos y fide dignos. Y si huuieren menester lleuar requisitoria de la justicia Real, para poder compelir a los testigos que digan su dicho, la pidan y lleuẽ: y por ella los compelan. Y lo que dixeren y depusieren, escriua de su propria letra el dicho Cauallero, ò freyle, sin que en ello interuenga notario, ni escriuano alguno, como se haze en las otras ordenes de Caualleria: y las preguntas que les ha de hazer, son las contenidas en el siguiente Interrogatorio, cuya copia se ha de dar a cada vno a quien las tales informaciones se cometieren. Y asi mismo mandamos, que las informaciones que se hizieren para dar habitos à freyles, se hagã solo por vn freyle, por euitar gastos: y que el Cauallero tẽga de salario cada dia dos ducados, y el freyle vn ducado. Y que las informaciones

maciones que se recibieren para dar dichos habitos, se presenten ante el señor Maestre, ò su lugarteniente general Comēdador mayor, y dos Caualleros ancianos de dicha orden, y el Procurador general de dicha orden, y se guardē en el archiuo del conuento.

Interrogatorio.

ANte todas cosas los testigos han de ser certificados y auisados por el Comendador, ò Cauallero, y freyle, que lo que dixeren ha de ser escrito de su mano, y no se ha de publicar, ni quedar original dello: y esto se haze, porque cō mas libertad pueda dezir lo que sabe: luego le tomara en juramento, en forma que dira verdad de lo que fuere preguntado; y las preguntas son estas. de Luna y Andrada.

Primeramente si conosce al dicho fulano, y j.
como le conosce, y de que edad es poco mas ò menos.

Item si son parientes, cuñados, amigos, ò e- ij.
nemigos del dicho fulano, sus criados, ò paniaguados, ò si les han hablado, ò sobornado, ò amenazado, para que digan lo contrario de la verdad.

Item si conoscen, ò conoscieron à su padre iij.
y madre, y como se llaman, ò se llamaron, y de que pueblo eran vezinos y naturales, y como sabe que son, ò fueron sus padres, si es su hijo legi

timo,hauido de legitimo matrimonio, y como lo ſabe.

iiij. Item ſi conoſcen, ò conoſcieron a ſus aguelos y aguelas del dicho fulano, aſsi por parte de ſu padre,como de ſu madre, y como ſe llamarõ, y de a donde fueron vezinos y naturales, y como ſaben que fueron ſus aguelos.

v. Item ſi ſaben,creen,ò han oydo dezir,que fulano padre del dicho fulano pretendiente del habito, y fulana ſu madre, y aſsi miſmo fulano ſu aguelo de parte de padre, y fulano ſu aguelo de parte de madre, han ſido, y ſon hauidos, y comunmente reputados por perſonas nobles, hijos dalgo, al modo y fueros deſtos reynos, y q̃ no les toca raça ni mezcla de Iudio, ni Moro, ni confeſſo en ningũ grado, por muy remoto que ſea. Y declaren como lo ſaben, ò porq̃ lo creen, y ſi lo oyeron dezir, declaren a quien, y como, y que tanto tiempo ha que lo oyeron, y ſi han oydo coſa en contrario, y de quãto tiempo aca lo oyeron,y a quien.

vj. Item ſi ſaben,creen,ò han oydo dezir,que fulana aguela del dicho fulano de parte de ſu padre, y fulana ſu aguela de parte de madre ſon, ò fueron Chriſtianas viejas, ſin raça ni mezcla de Iudio, ni Moro,ni cõfeſſo, en ningũ grado,por muy remoto que ſea. Digã lo q̃ ſaben, y como, y porque lo ſaben,y ſi lo oyeron dezir, digan à quiẽ,y como, y q̃ tanto tiempo ha q̃ lo oyeron.

Item

Item si saben que el dicho fulano, ò su padre vij.
haya tenido y vsado algun officio, que sea tenido comunmente por vil, segun la costumbre de este reyno. Y si dixere, que si, declare de q̃ suerte y qualidad era el officio, y en que lugar, y como lo vsaron.

Item si sabẽ que el dicho fulano haya hecho viij.
voto de entrar en otra religion. Y si dixeren, que si, digan como lo saben.

Item si saben que el dicho fulano es hombre sano, y q̃ no tiene, ni ha tenido enfermedad contagiosa, que le impida el exercicio de la Caualleria, ò se pueda pegar a otros.

Item si saben que tenga deudas, y no las ha- jx.
ya pagado, ni tenga de que pagar.

Capitulo. xxxij. de la forma que se deue tener en armar Caualleros de esta orden, y darles el habito.

AL señor Maestre, como Prelado desta religion y Caualleria de Montesa pertenesce dar el habito della, precediendo la informacion de nobleza y limpieza, y otras qualidades contenidas en el Capitulo antes deste: mas puedelo cometer à otra persona de orden, es a saber, a Comẽdador, ò Cauallero professo de su orden, el armar Cauallero: y a sacerdote de la misma orden el dar el habito.

Conforma cõ la de Goni y Salazar.

La forma que se ha de tener en lo vno y en lo otro, mandamos sea la siguiẽte. En el Capitulo, ò yglesia

ò yglesia donde se huuiere de dar el habito, esta ra el Comendador, ò Cauallero que tuuiere pa ra esto su commission, assentado en vna silla cõ su mãto de choro, y el freyle sacerdote en otra, vestido de vestiduras sagradas, hasta la estola in clusiuè: y ansi mismo estaran assentadas en ban co algunas otras personas de orden, si commodamente pudierẽ ser hauidas: y assi mismo esta rañ puestas sobre vna mesa las vestiduras de or deñ que se han de vestir al nouicio, y el manto y escapulario. Estãdo desta manera assentados entrara el que ha de tomar el habito vestido de sus vestiduras, y hecha su profunda reuerencia al Cauallero y sacerdote, presentara la cedula y cõmission: y siendo leyda en alta boz por persona que para ello fuere nombrada, la tomaran en sus manos el Cauallero y sacerdote, y la besa ran y pornan sobre su cabeça, y diran que la obedecẽ, y estan prestos para cumplir lo que por ella les es mandado.

Luego el Comendador, ò Cauallero ciñiran vna espada dorada al Cauallero nouicio, y dos personas del habito le calçaran vnas espuelas doradas.

Hecho esto, el nouicio hincara ambas rodillas, y el Comẽdador, ò Cauallero sacara la espa da del nouicio de su bayna, y tocarle ha con ella en el ombro derecho, y en la cabeça, y en el om bro yzquierdo, diziendo estas palabras: Dios

todo

todo poderoso os haga buen Cauallero, y nuestra Señora, y los bienauenturados sant Benito, y sant Bernardo, y sant Iorge sean vuestros abogados. Y todos responderan, Amen. Y esto hara tres vezes, repitiendo las dichas palabras: y luego le quitaran la espada y espuelas.

Armado ya Cauallero el nouicio, hara su profunda reuerencia ante el sacerdote que le ha de dar el habito, y luego se hincara de rodillas, y prostrando se a sus pies le preguntara el sacerdote: Que demandays? Respondera el nouicio: La misericordia de Dios, y del señor Maestre, y desta sancta Religion, y de vuestra Reuerēcia en su nombre.



Dicho esto, endereçara el cuerpo, quedando de rodillas, y luego el sacerdote le dira lo siguiente.

Amigo esta misericordia que demandays, es sana y sancta para el anima, y muy aspera y fuerte para el cuerpo, por muchas cosas que haueys de guardar y cumplir, que algunas vezes querreys comer, y hazeros han ayunar: y otras vezes querreys dormir, y hazeros han velar; y haureys menester vestir y otra cosa, y no vos la daran. Y por el contrario, algunas vezes quando no querreys comer, vos lo daran; y quando querreys velar, hazeros han dormir; y otras cosas contra vuestra voluntad vos daran y mandaran, y conueniruos ha à todo ser obediente, y

hazer

hazer lo q̃ vos mandaran. Esto ved si lo podeys hazer y cumplir? Respóda, Si, con el ayuda de Dios, y de su señoria, y de vuestra orden.

E digale mas: Pues allende desto os conuiene, que renuncieys todo lo proprio que tuuieredes, y seays pobre de espiritu, no teniendo cosa alguna por vuestra, sin licencia de su Señoria, como Maestre desta sancta orden, y de sus successores en la dignidad Maestral. Ansi mismo haueys de ser obediente toda vuestra vida a su Señoria y a ellos, y haueys de renunciar vuestro proprio en sus manos por vuestra propria voluntad, y sojuzgaros de todo en todo a su obediencia y mandado, y despues del a sus successores. Y esto ved si lo renunciays y prometeys ansi? Responda: Señor, ansi lo renuncio y prometo.

De mas desto digasele: Haueys de dezir verdad, y desengañar a su Señoria y a nuestra orden, y a mi en su nombre de mas de lo dicho de estas cosas.

La primera, si fuystes prometido a otra orden antes que à esta, porque en tal caso no podeys ser recebido en nuestra ordē: y puesto que vos lo negassedes y encubriessedes, sabiendose, y demandandolo, os entregaran, y daran.

La segunda, si fuystes Mayordomo de algun señor, ò de otra persona, à quien deueys alguna cosa, que vos conuiene pagar, y contentar: negando

gandolo, cada y quando que aquellos vos demandassen, ansi mismo vos entregará, para que los contenteys, y fagays pago.

La tercera, si teneys alguna enfermedad incurable, ansi como lepra, ò gota caduca, por razon de lo qual fuessedes inutil para la orden, y se pudiesse pegar a los otros: q̃ por esto, ò qualquier destas cosas, y otras tales, no podeys ser recebido en esta orden: y aunque vos recibamos encubriendolo, sabiendose despues, vos echaran della. Y so tal condicion y protestacion vos recebiremos, y daremos el habito, porende dezid la verdad? Responda, So tal condicion y protestacion lo quiero recebir.

Digasele mas: Tambien cõuiene que sepays, como permanesciendo en esta sancta orden, haueys de cumplir y guardar tres cosas.

La primera, como dicho es, haueys de ser obediente a su Señoria, y a sus successores, y a la dignidad Maestral toda vuestra vida, en todo lo que vos mandaren.

La segunda, que haueys de ser casto y continente, guardando castidad conjugal toda vuestra vida.

La tercera, que haueys de ser pobre de espiritu, y no haueys de tener cosa alguna sin licencia de su Señoria, y de los dichos sus successores: porende ved tambien si aquesto podeys guardar, y cumplir, Responda: Si, con

la ayuda de Dios, y de ſu Señoria, y de vueſtra orden.

Y luego ſe le tome juramento en vn Miſſal, y digaſele: Pues conuiene que jureys à Dios, y à ſancta Maria, y a los ſanctos Euãgelios, que de aqui a delante bien y fielmente a todo vueſtro poder allegareys todo el prouecho, honra, y biẽ que juntamente pudieredes a ſu ſeñoria y a ſus ſucceſſores en la dignidad Maeſtral, è a nueſtra ſancta orden y Caualleria: è arredrareys y apartareys de ſu Señoria y della todo el daño, mal, y deshonra que ſupieredes, y pudieredes en todas vueſtras fuerças: eſto vos jurays lo anſi? Reſpõda, Si juro. Digale: Dios todo poderoſo vos lo dexe cũplir a ſaluacion de vueſtra anima, y honra de vueſtro cuerpo. Reſpõda el y todos: Amẽ.

Benedictio veſtimentorum.

ADiutorium noſtrum in nomine domini. Reſponſ. Qui fecit cælum & terram. Sit nomen domini benedictum. Reſponſ. Ex hoc nunc & vſque in ſæculum. Dominus vobiſcum. Reſponſ. Et cum ſpiritu tuo.

Oremus.

DOmine Ieſu Chriſte, qui tegimen noſtræ mortalitatis induere dignatus es, obſecramus immenſam tuæ largitatis abundan-

tiam

tiam, vt hoc genus vestimentorum, quod sancti patres ad innocentiæ, vel humilitatis indicium abrenuntiantibus seculo ferre sanxerunt, tu ita bene ✠ dicere digneris, vt hic famulus tuus, qui hoc vsus fuerit, te induere mereatur. Qui viuis et regnas cum Deo patre in vnitate Spiritussancti Deus, per omnia secula seculorum. Amen.

Y luego eche agua bendita sobre las vestiduras, y quitaran al nouicio la capa y el sayo, diziēdo al quitar đ cada vna destas vestiduras: *Exuat te Dominus veterem hominem cum actibus suis.*

Y luego le ponga el escapulario encima del jubon, diziendo: *Induat te Dominus nouum hominem, qui secundùm Deum creatus est in iustitia, & sanctitate, & ueritate.* Y lo mismo dira al vestir del sayo, ò capa, y al poner del manto de choro.

Hecho esto, se dira la missa del Spiritusanto, a la qual el mismo Cauallero offrescera, y comulgara: y acabada ansi, el Comēdador, ò Cauallero que le ha dado el habito, como todos los de la orden, que estuuieren presentes, le daran la paz, y besaran la cruz, en señal de amor y hermandad.

Capitulo. xxxiij. del nouiciado y tiempo de la approbacion en el conuento.

Conforma con la 2. de Conchillos y Carrillo y otras.

ITem considerando, que los Caualleros desta orden deuen ser instructos y enseñados enlas obligaciones, reglas, asperezas, y ceremonias de ella; y saber como han de rezar, y otras cosas tocantes a la religion: estatuymos y ordenamos, q̃ despues de hauer recebido el habito, antes de la professión esten y residan por lo menos quatro meses enteros en el conuento: y el señor Maestre no pueda dispensar, en que la residencia sea menos de los dichos quatro meses, sino fuere con muy justa causa, necessaria, y cumplidera al seruicio de Dios y bien de la orden: y encargamos le la consciencia, q̃ no dispense de otra manera.

tres meses. titulo 6 cap. 1 de la orden de la Lauana

Capitulo. xxxiiij. que los nouicios no precedan en asiento y grado a los professos, aunque sean mas ancianos de habito.

Nueua de Luna, y Andrada.

ITem por quanto vimos en esta orden vn abuso muy grande, y contrario a lo que en las otras religiones se vsa, que preceden en asiento y grado los nouicios a los professos, por hauer tomado el habito antes que ellos: instituymos y ordenamos, que de aqui a delante el Cauallero, ò freyle que no fuere professo, durante que no hiziere professión, no preceda al Cauallero, ò freyle professo; antes preceda el professo, no obstante que tenga menos tiempo de habito. Mas despues que el tal nouicio huuiere hecho professión, sea restituydo en su anciania de habito.

Capitulo

Capitulo.xxxv. que ninguno haga profession, sin tener vn año de habito.

ITem como de derecho Canonico se requiera, que el religioso haya tenido vn año el habito, para hauer de hazer la professiõ, y por el sancto Concilio Tridentino sea estatuto, que ninguno pueda ser recebido a la professiõ antes del dicho año, estatuymos y ordenamos, q̃ en esta orden inuiolablemente se guarde el dicho sancto Concilio: y ningun Cauallero ni freyle sea recebido a la profession expressa, sino huuiere por lo menos vn año cumplido que tiene el habito. Y por quanto reconosciẽdo los auctos Capitulares que el señor Maestre y los Comendadores, Priores, Caualleros, Rectores, y freyles desta religion hizieron en vn Capitulo general q̃ se tuuo en Valencia el año passado de Mil quinientos sesenta y siete, hallamos por vno de los dichos auctos, se trata confusamẽte acerca desta materia: porq̃ de sus vltimas palabras se collige, q̃ se da facultad al señor Maestre para poder dispẽsar, en q̃ los Caualleros puedan hazer la professiõ antes q̃ passe el año de como recibierẽ el habito. Por tãto declarãdo el dicho aucto Capitular, y si necessario es, de nueuo estatuyẽdo y ordenãdo, dezimos q̃ la facultad del señor Maestre se entiẽda, para poder dispẽsar en el tiẽpo de hauer d̃ residir en el cõuẽto en aprobaciõ, q̃ cõ

Nueuã de Luna y Andrada.

Declarase vn acto capitular.

justa causa sea menos de quatro meses; pero no en poder dar la professiõ al q̃ no tuuiere vn año de habito: y si otra cosa en cõtrario desto fue la intencion de los capitulantes, reuocamos, anullamos, y damos por ninguno el dicho acto, en quanto a este punto, como cosa hecha cõtra la disposicion del sancto Concilio.

Capitulo. xxxvj. de la edad que ha de tener el que ha de hazer profession.

Nueua de Luna y Andrada.

OTrosi conformãdonos cõ el sancto Concilio Tridentino, estatuymos y ordenamos, que ningun Cauallero ni freyle desta religion pueda hazer professsion en ella sino tuuiere edad de diez y seys años cumplidos: y la professsion que en cõtrario se hiziere, sea ansi de ningun valor ni effecto, ipso iure nulla; de manera que el que huuiere de professar ha de tener vn año de habito, y diez y seys de edad, y hauer estado quatro meses en el conuento en approbacion. Y mandamos que ansi se ponga en las cedulas que se dieren para la professiõ. Y en los dos primeros requisitos no puede dispẽsar el señor Maestre, y si de hecho dispensare, no valdra la professsion: y en el tercero puede dispensar cõ muy justa causa, y necessaria, cumplidera al seruicio de Dios y bien de la orden, y no de otra manera.

Capitulo.xxxvij. de la forma que se ha de tener en hazer professiion.

EL nouicio que fuere de edad de diez y seys años cumplidos, y tuuiere vn año de habito, y huuiere residido quatro meses en el conuento, ò tuuiere dispensacion del señor Maestre para esto de la residencia, venga al Capitulo, ò yglesia donde estuuiere el señor Maestre capitularmente, ò la persona que por el le huuiere de tomar la professión, con vna persona, ò dos de orden, vestidos con sus mantos blancos, y haga la venia delante del que le ha de tomar la professión, tendiendose en el suelo: el qual preguntara al nouicio, Que prometeys? El nouicio respõdera: Estabilidad y firmeza: y el q̃ se la da, diga: Dios os de pseuerãcia. Respõdã todos, Amẽ. Conforma cõ la de Goñi y Salazar.

Leuantese el nouicio hincadas las rodillas delante el que le recibe la professión, y puestas las manos entre las suyas, diga: Señor, yo fulano hago professión a Dios y a vuestra Señoria, y prometo obediencia y conuertimiento de mis costumbres de bien en mejor hasta la muerte, segun la regla, estatutos y priuilegios de la sancta religion de Montesa, y milicia de Calatraua, de la orden de Cistel.

Y el señor Maestre, ò el que esta en su lugar, diga: Dios os de vida perdurable: y todos respõdan, Amen: y darle ha paz en el carrillo, y el le besara la mano, y leuantarse ha.

Capitulo. xxxviij. del rezar de las horas, y psalmos, y psalterios.

Luna y Andrada.

RENouando las antiguas diffiniciones y loable costumbre desta orden, estatuymos y mandamos, que los Comendadores y Caualleros della rezen sus horas segũ la forma de rezar, dada à la Caualleria de Calatraua por el Abbad de Morimundo, confirmada por el Papa Clemente septimo, que es la que se pone al principio deste libro despues del Calendario: y el que no se conformare en esta forma de rezar, sea castigado grauemente: y si procediere en su pertinacia, sea echado de la orden, como lo manda el Papa Clemente septimo. Y assi mismo mandamos, que los freyles clerigos digan las Missas y Psalterios por diffunctos de orden, y los de sant Lamberto, y los Psalmos de los lunes y viernes; y los freyles Caualleros en lugar dellos cumplã con rezar por Pater noster lo que en este libro se les declara despues del Calendario: y en esto les encargamos mucho la consciencia.

Capitulo. xxxviiij. de la obediencia, y como han de ser obedientes al señor Maestre.

ENtre los votos substanciales de la religion, dize santo Thomas que el principal es la obediencia: y por esto la obra que se haze por mãdado del superior en virtud deste voto, es mas meritoria delante de Dios, que la q̃ se haze con

libre

libre voluntad. Por tanto ordenamos y mandamos, que todos los Comendadores, Priores, Caualleros, Rectores, y freyles desta religiõ de Mõtesa sean obedientes al señor Maestre y a sus successores en la dignidad Maestral, como lo tienẽ prometido por voto expresso: y le honren y reuerencien de palabra y obra. Y si alguno, lo que Dios no permita, fuere desobediente, sea grauemente castigado: y si su desobediencia llegare a tomar armas contra el, incurra en pena de conspirador, que es sentencia de descommuniõ mayor, y priuacion de la Encomiẽda, ò beneficio: y en la misma pena incurra quien desta manera fuere contra el Comẽdador mayor, ò Clauero.

Conforma con otras antiguas.

Capitulo. xxxx. Que todos obedezcan la disciplina y penitencia.

Item, porq̃ segun la doctrina de nuestro Redemptor, el que se ensalça sera abatido; y el q̃ se humilla, sera ensalçado, diffinimos y ordenamos que ningun freyle Cauallero, ni clerigo sea rebelde ni desobediente en recibir la disciplina y penitencia que le fuere puesta por el señor Maestre, ò por el padre Prior en el Capitulo del Cõuento, donde tiene potestad para dar disciplina y penitencia. Y el que lo contrario hiziere, si fuere Comendador, ò Cauallero, sea castigado a aluedrio del señor Maestre: y si freyle clerigo, este vn mes en penitencia de leue culpa.

Conforma cõ otras muchas antiguas.

Capitulo.xxxxj.que todos obedezcan lo que en nombre de la orden les fuere mãdado.

Conforma con otras antiguas.

ITem ordenamos y mandamos, que si algunos freyles Caualleros, ò clerigos desta ordẽ riñeren, y otro de su orden les dixere, que en nõbre de la orden les requiere y manda que esten en paz, y no passen adelante cõ su quistion: sean obligados a obedecerle, so pena que hagan penitencia de leue culpa por vn mes.

Capitulo. xxxxij. que ninguno pueda appellar de la disciplina y correction.

Conforma con las antiguas.

ITem renouando las antiguas diffiniciones, y conformãdonos con los sanctos decretos de la Yglesia, ordenamos y mandamos que ningũ Comendador Cauallero, Prior, Rector, ni otro freyle desta orden pueda appellar de la disciplina, penitencia, ò correction que le fuere dada, ò mandada cumplir; so pena que este en el conuento en penitencia de leue culpa por tiempo de tres meses, y mas, si al señor Maestre le pareciere.

Capitulo.xxxxiij.del voto de la castidad, y de como los freyles Caualleros cumplen con la matrimonial.

Nueua de Luna, y Andrada.

EL voto de la castidad es vno de los tres substanciales de la religion: y la causa porque se haze,

se hazo, es para que los religiosos esten mas dispuestos para seruir à Dios, sin cuydado, ò solicitud de muger y hijos, como dize sant Pablo: y en esta sancta religion desde su institucion hasta pocos años a esta parte se ha vsado, que los freyles della, assi los que tomauan el habito para la milicia, como los que le recebian para el choro, hazian voto de castidad llana, è absolutamente: por el qual no solamente quedauan obligados a la obseruancia del sexto mandamiẽto de la diuina ley, a la qual sin hazer este voto eran obligados: mas sobre esto añadian vna particular obligacion de biuir en perpetua continencia, sin casarse: y lo mismo se hazia en la orden de Calatraua. Despues el Romano Pontifice Paulo tercio, à quatro dias del mes de Agosto, de mil quinientos y quarenta años, dispenso que los que de alli a delante tomassen el habito de la orden de Calatraua para la milicia, no fuessen obligados a hazer voto de castidad y continencia perpetua; antes cumpliessen con hazer voto de castidad conjugal, ò matrimonial, que es obligarse con voto expresso a lo que por ley diuina estã obligados todos los casados; es à saber, guardar perpetua lealtad a sus mugeres: y ansi el pecado carnal del Cauallero desta orden, es mas graue, por esta circunstancia del voto. Y como esta Caualleria de Montesa sea del mismo orden que la de Calatraua, segũ parece por la bulla de su insti

tucion,y por otras muchas bullas y priuilegios en que se llama casa de Montesa de la milicia de Calatraua y orden de Cistel:el señor Maestre y Caualleros della en vn Capitulo general que celebraron en la ciudad de Valencia el año de Mil quinientos sesenta y siete,como personas q̃ gozan de todas las gracias,priuilegios,exempciones, dispensaciones, y libertades de la orden de Calatraua;assi por ser vna orden,como por particulares declaraciones y extenciones que para mas abũdancia esta orden ha obtenido dela sancta sede Apostolica, acceptaron la dicha bulla y dispensacion del santo padre Paulo tercio: y estatuyeron que los Caualleros desta orden en quanto al votar castidad,guarden la costumbre de la orden de Calatraua. Y todos fueron vnanimes y conformes, saluo el Comendador mayor que lo contradixo. Y porque sobre esto hallamos hauer en la orden alguna manera de dissension, para dexarla en quietud y sossiego, tuuimos nuestras conferencias y tratados en vn Capitulo general desta visita, estando presente el dicho Comendador mayor: y vimos la bulla de la institucion desta orden, y otra del sancto padre Leon decimo,y muchas escripturas concernientes a este negocio: y lo communicamos con personas doctas. Y hauiendo deliberado sobre ello,nos parecio que los dichos Comendadores y Caualleros puedan gozar de la dicha

gracia del casar, haziendo, ò hauiẽdo hecho voto de castidad conjugal, y no de perpetua y absoluta, como los antiguos la hazian. Y assi mismo, por virtud de la dicha gracia se podra dar el habito desta orden à Caualleros ya casados; y los tales cõ hazer voto de castidad cõjugal, podran entrar en esta orden, y permanescer en el matrimonio. Y aunq̃ nos parece con esto quedar seguras las consciencias de los dichos Caualleros, para mayor abundancia encargamos al señor Maestre y a todos los Comendadores y Caualleros, que pidan a su Sanctidad confirmacion del dicho aucto capitular en que se accepto la bulla, y desta nuestra diffinicion: embiando a la corte Romana traslados auctorizados del acto y diffinicion, y juntamente vna informacion de drecho, que dexamos inserta en los actos desta visita, y lo de mas que les pareciere conuenir a su drecho, sin que en ninguna manera sea visto, ni se pueda pretender perjudicar, ni derogar a la bulla de la fundacion è institucion de dicha orden de Montesa; por razõ desta diffinicion y de lo contenido en el memorial, è informacion que esta inserta en los auctos del capitulo passado.

Capitulo. xxxxiiij. de los amancebados y fornicarios.

Por

Conforma cõ la 5. de dõ Garcia Lopez y con la 20. d̃ Goni y Salazar.

POr quanto el voto de la castidad deue ser guardado, assi de la conjugal entre los Caualleros, como de la absoluta entre los clerigos desta orden: estatuymos y mandamos, que si algun Comendador, ò Caualleros della fuere cõuicto, ò confesso que tiene, ò ha tenido en su casa, ò fuera della muger alguna por manceba, ò en su casa tuuiere muger deshonesta, o sospechosa, por la primera vez este vn mes en el conuento sin dispensacion, y ayune los miercoles y los viernes de aquel mes en pan y agua, y reciba la disciplina en el Capitulo. Y por la segũda vez, este dos meses en la dicha penitẽcia. Y por la tercera vez sea castigado con mas aspera pena, a aluedrio del señor Maestre, con consejo de Comẽdadores ancianos. Y si algũ Prior, Rector, o frey le fuere conuicto, o confesso de alguno de los dichos delictos, por la primera vez haga la dicha penitencia en el conuento por tiempo de seys meses: y por la segunda, por vn año: y por la tercera, sea priuado del beneficio, si lo tuuiere; y sino, sea castigado a aluedrio del señor Maestre, con parecer de ancianos.

Capitulo. xxxxv. del voto de la pobreza, y de la obligacion de hazer los inuentarios.

Luna y Andrada.

EL voto de la pobreza, es de los tres substanciales de la religion, como cosa que pertenesce a la perfection della, conforme el dicho

euangelico. Esta pobreza se guarda en las religiones de diuersas maneras: mas en la orden de Calatraua, cuyo miembro y filiació es la de Mõtesa, hazese voto de pobreza de espiritu, que es renunciar la propriedad y dominio de su haziẽda, para no tener cosa alguna por suya, sin licencia de la orden. Para cumplir con este voto, assi los Caualleros, como los clerigos desta orden, han de tener preparacion de animo, que si para el bien de la misma orden fuesse necessario que diesse los bienes que tiene, los daria. Y para manifestacion desta preparació, y que la orden no pueda ser defraudada, ni los bienes del diffunto encubiertos, son obligados à hazer cada vno vn inuentario de todos sus bienes y rentas; so pena de incurrir en vicio de proprietarios. Por tanto renouando las antiguas diffiniciones, ordenamos y mandamos, que todos los Comendadores, Priores, Caualleros, Rectores, y freyles conuentuales hagan cada año inuentario de todos los bienes que tuuieren, de qualquier qualidad que sean, escrito por via de vn simple memorial ò cedula de su propria mano, si pudiere; y sino, de otra, y firmado de su nombre, sin que interuenga acto de notario, ni testigos, ni otra solemnidad alguna: el qual inuẽtario han de hazer a tiempo, que le tengan hecho para Pascua de Resurrection, so pena de ser hauidos por proprietarios, y castigados por tales. Los Comendadores

Conforma con la 6. de Conchillos y Cartillo y con la 9. de Goni y Salazar.

Addiciõ declaratoria de Luna y Andrada.

dadores y Caualleros que no gozaren de la gracia del casar, y los Priores, Rectores, y freyles poniendo todos los bienes que tienen por menudo, y en particular: no deteniendo ni encubriendo cosa alguna. Y los Comendadores y Caualleros que gozaren de la dicha gracia, cumplen con dezir en general: Los bienes que yo tengo adquiridos por intuitu de mi habito y ordẽ, pueden valer hasta tanto: y los patrimoniales tãto: y los adquiridos por intuitu đ mi persona, tãto: y los adquiridos de tal y tal manera, tãto; y assi lo firmo de mi nõbre, a tantos de tal mes y año.

Capitulo. xxxxvj. de las confessiones y cõmuniones.

Conforma en parte con las antiguas, y en todo cõ la 3. đ goni, y Salazar.

ITem conformandonos con las antiguas diffiniciones desta orden, mandamos que todos los Comendadores y Caualleros della vayan al castillo y conuento de Montesa, si alli estuuiere el señor Maestre, la Pascua de Resurrection en cada vn año, y se confiessen en el cõ persona de la orden, y reciban todos juntamẽte la sacra cõmunion. Y si el señor Maestre no estuuiere en el conuento, hayan de cumplir esto alli, ò en la yglesia del castillo de Ceruera, ò en la yglesia del Temple de la ciudad de Valencia, ò en la del señor sant Iorge de la misma ciudad, ò en la que esta orden tiene en la villa de Burriana; cada vno donde mas commodamente lo pudiere ha-

zer: hauiandose confessado con vno de los Priores de las dichas yglesias, ò con su licencia. Y assi mismo el dia de la sancta Natiuidad de nuestro señor Iesu Christo, y el de la Natiuidad de la gloriosa virgen Maria su bendita madre, que es a ocho dias del mes de Setiembre, se confiessen y reciban el sancto Sacramento en vna de las dichas yglesias. Y en qualquier lugar que comulgaren tengan vestidos sus mantos blancos de la orden. Y el que en alguna destas cosas fuere defectuoso, si fuere Comẽdador pague de pena cinquenta sueldos por cada festiuidad de las dichas, en que dexare de cumplir lo aqui dispuesto y ordenado: y si fuere Cauallero sin Encomiẽda, pague veynte y cinco sueldos: y estas penas applicamos para pitanças al conuento. Y para aueriguacion de los que en esto fueren obedientes, y de los que no lo fueren, mandamos que cada vno de los Priores de las dichas yglesias tenga vn libro, en q̃ põga por memoria los que se confessaron con el, ò con su licencia, y se hallaron a la communion en su yglesia en cada vna de las dichas fiestas, y den cuenta dello à los primeros Visitadores de Calatraua, ò en el primer Capitulo general, o a los Visitadores de la orden, so pena de cinquẽta sueldos, y encargamos la consciẽcia al señor Maestre, y a los señores Visitadores q̃ hagã executar las dichas penas contra los que hallarẽ hauer incurrido en ellas.

Y man-

Y mandamos que los que ſe confeſſaren con otros ſacerdotes, con licencia de alguno de los dichos Priores, traygã ſus cedulas de aquellos, cõ quien ſe confeſſaron: y las preſenté al prior que les dio la licencia, ſo las dichas penas.

Capitulo. xxxxvij. q̃ las perſonas deſta orden vayan à ſant Iorge à miſſa en ſu dia.

Nueua de Luna y Andrada.

ITem, porque reconoſciendo y mirando los auctos capitulares, hechos en el Capitulo general que el ſeñor Maeſtre tuuo en Valencia el año paſſado de Mil quinientos ſeſenta y ſiete años: vimos vno muy loable, en que ſe diſpone y manda, que todos los Comendadores, Priores, Caualleros, Rectores, y otros freyles, que la viſpera de la fieſta del ſeñor ſant Iorge, y el dia de ſu fieſta ſe hallaren en la ciudad de Valencia (excepto el Prior del Temple, que eſta ocupado en ſu ygleſia) ſe hallen preſentes a las viſperas de la vigilia, y Miſſa del dia, y ſegundas viſperas, ſo pena de veynte ſueldos al que lo cõtrario hiziere, applicados para ornamentos y coſas neceſſarias de la dicha ygleſia. Y ſomos informados q̃ hay deſcuydo en cumplir eſte tan ſanto mandamiento, mandamos que ſe cumpla como en el ſe contiene: y que el Prior de la dicha ygleſia de ſant Iorge tenga cuydado de dar relacion al ſeñor Maeſtre de las perſonas que faltaron. Y encargamos la conſciencia de ſu Señoria, que haga exe-

cutar

cutar y applicar las penas, y no las remita ni perdone: pues siendo (como son) ya applicadas, haria contra su consciencia remitirlas.

Capitulo. xxxxviij. de la obligaciō de dar de comer à ciertos pobres.

EL sancto padre Iulio segundo dispenso con los Comendadores, Priores, Caualleros, y Rectores, sobre ciertos ayunos y otras asperezas que por la orden eran obligados a hazer; cō cargo q̄ cada vno de los Comendadores, ò Priores haya de dar vna comida a doze pobres vn dia de cada año, qual el quisiere: y si tiene dos Encomiendas, ò dos Priorados, ha de dar de comer a veynte y quatro pobres: y cada vno de los Caualleros que no tienen encomienda y de los Rectores ha de dar de comer à seys pobres vn dia de cada vn año. Y aunque los señores Visitadores passados de Calatraua por sus diffiniciones han mandado se cumpla con esta obligaciō, hallamos en la visita que algunos se han descuydado. Por tanto mādamos, que de aqui a delante todos y cada vno de los suso dichos den la dicha comida, ò en dinero, lo que bastare para q̄ los pobres suso dichos puedan comer vna comida sufficiente. Y seria bien que cada vno tuuiesse señalado vn dia de fiesta de algū sancto su deuoto, en que hiziesse esta limosna. Y auisamos à todos los suso dichos, que son obligados a restitucion

Conforma cō la 13. d̄ Ayala, y Cabeça de Vaca, y con la 10. de Goni y Salazar.

tucion delo que dexaren de dar a pobres cada vno en la dicha quantidad,porque de justicia se les deue:y demas desto incurre cada vno en pena de veynte sueldos,applicados para ropa de la enfermeria.

Capitulo. xxxxjx. de como se han de proueer las Encomiendas y beneficios.

OTrosi por quanto las Encomiendas en las ordenes de Caualleria se instituyeron,para que fuessen proueydas a los Caualleros ancianos y benemeritos, en premio đ los seruicios hechos a las mismas ordenes,y para animar a ellos à hazer otros muchos,y a los menos ancianos à seruir, con esperanças de alcançar Encomiẽdas: y acerca dello hallamos vna diffinicion hecha por los señores don Pedro de Goni, y frey Balthasar Muñoz de Salazar de la orden de Calatraua, Visitadores desta orden, embiados por su Magestad, como administrador perpetuo de la orden de Calatraua, en el año de Mil quinientos cinquenta y seys,que es en numero treynta y ocho, cuyo tenor es el siguiente. Otrosi porque mediante la orden que se tiene en todas las cosas, se euitan y apartan muchas occasiones y dissensiones : ordenamos y mandamos, que todas las Encomiendas,Priorazgos, Compañias, officios y beneficios sean proueydos a los Comendadores y freyles de la dicha orden mas an

Conforma cõ otras mas antiguas.

cianos, ydoneos, y bien merescientes della: sobre lo qual encargamos muy effectuosamente la consciencia del señor Maestre, para que ansi lo mande guardar y cumplir, conformandose con la antigua y loable costumbre de dicha Caualleria de Montesa. Por tanto ordenamos, diffinimos, y mandamos, que se guarde la dicha diffinició en todo y por todo: y que en deffecto de no guardarse, los señores Visitadores dela orden de Calatraua q̃ vernan a visitar esta orden de Montesa, desagrauien al que hallaren agrauiado, segũ Dios y orden.

Addició de Luna y Andrada.

Capitulo. L. de la descripcio͂ de bienes que han de hazer las personas desta orden antes que tomen la possession de sus Encomiendas, ò beneficios.

LOs Comendadores, Priores y Rectores son obligados a dexar las casas de sus Encomiẽdas y Priorazgos, y las otras possessiones tan buenas y tambien reparadas, como las tomaro͂ y hallaron al tiempo que fuero͂ proueydas. Por tanto para que se vea lo que cada vno haze en las dichas casas y bienes: ordenamos y mandamos, que antes que tomen la actual possession, hagan descripcion, ò inuẽtario por ante notario publico y testigos, en manera que haga fe de todos los bienes d̃ la Encomiẽda, ò beneficio de q̃

Nueua de Luna y Andrada.

cada vno fuere proueydo: declarando en particular como eſtan las caſas y poſſeſsiones mal, ò bien tratadas, y embien copia auctentica de todo ello al archiuo del conuento de Monteſa: y tomen cedula de los clauarios, de como la recibieron; y ellos la pongan en guarda en el dicho archiuo. Y el que ſin hazer eſta diligencia tomare la poſſeſsion de la Encomienda, ò beneficio, por el miſmo caſo pierda, y haya perdido la meytad de los fructos y rentas de aquel año: la qual deſde ahora la applicamos al theſoro deſta orden: y encargamos la conſciencia del ſeñor Maeſtre, que lo haga executar. Y mandamos al Procurador general de la orden, que pida, è inſte execucion de lo que en tal caſo ſe hallare deuerſe cumplir y executar: porque deſta manera ſe ſabra el eſtado en que cada vno hallo los dichos bienes, y en que los dexo, para effecto de q̃ eſtẽ reparados como deuen, ò ſe reparen a coſta de los negligentes. Otroſi mandamos, que ſe haga el reconoſcimiento, ò capbreue de los bienes y hazienda cenſidos a la religion, ſi, è ſegun ſe mãdo en el Capitulo general del año de Mil quiniẽtos ſeſenta y ſiete.

Capitulo. Lj. del tiempo que los Comendadores han de reſidir en ſus Encomiendas.

Conforma cõ la 23. de

OTroſi por no reſidir algun tiempo del año los Comendadores en ſus encomiendas, y

los

los Priores en ſus Priorazgos; las caſas de ſus moradas, y las otras poſſeſsiones van en diminucion y ruyna: y las preeminencias de la dicha orden ſe pierden, y por conſeruacion y augmento de todo: ordenamos y mandamos que de aqui a delante todos los dichos Comẽdadores y Priores ſeã obligados a reſidir en ſus Encomiendas y Priorazgos dos meſes en cada vn año: ſo pena que el que no lo cumpliere pague diez libras para la obra de la caſa de la miſma Encomienda, ò Priorazgo, vltra de lo que el tal Comendador, ò Prior tienen obligacion de gaſtar en dichas caſas y Encomiendas. Y mandamos à los Viſitadores generales que fueren nombrados en eſta orden, que hagan informacion al tiempo que viſitaren, y de lo que hallaren den relacion en el primer Capitulo general, para que ſe mande executar la pena por nos pueſta en el que fuere defectuoſo. Y al ſeñor Maeſtre encargamos lo mande aſsi cumplir, porque aſsi conuiene para la cõſeruacion y augmento del patrimonio de la dicha orden.

Goni y Salazar, y otras antiguas.

Addiciõ de Luna y Andrada.

Capitulo. Lij. De los reparos de las caſas y poſſeſsiones.

OTroſi la experiẽcia nos mueſtra, que por no reparar y adobar lo poco en las caſas, caſtillos, y poſſeſsiones de la dicha orden, vienẽ en diminucion y ruyna: eſtatuymos y ordenamos

Conforma cõ la 20. de Conchillos, y Carrillo

y.42. de Goni y Salazar.

mos,por conseruacion del patrimonio de la dicha orden, que todas las personas della que tuuieren Encomiendas, ò Priorazgos sean obligados a proueer y gastar las quantidades abaxo escritas, en cada vn año, en las obras de las dichas casas,en tanto que tuuieren necessidad: y sean obligados a dar cuenta de todo a los Visitadores generales de la dicha orden, conuiene à saber los Comẽdadores de la tenẽcia de las Cueuas y Silla, cada vno en cada vn año doze libras:la de Perpunchent,cada vno en cada vn año diez libras: los Comẽdadores de Alcala,Culla,Benicarló,Villafames, y Benasal, ocho libras cada vno en cada vn año:los Comendadores de Borriana y Ares,seys libras cada vno en cada vn año:la de Onda seys libras en cada vn año. Y attento que de algunos años à esta parte ha diminuydo de rẽta,la descargamos de quatro libras en cada vn año, de lo q̃ solia pagar: El Prior del Temple y Rector de Montesa,cinco libras cada vno en cada vn año. El Prior de sant Iorge y el de Borriana, tres libras cada vno en cada vn año. Todo lo qual encargamos al dicho señor Maestre,q̃ lo mande guardar y cũplir,para q̃ mejor se pueda conseruar el patrimonio dela ordẽ.

Addiciõ de Luna y Andrada.

Capitulo. Liij. de los bienes vtensibles.

Conforma con a.18. de

ITem porque los nueuamente proueydos en las Encomiendas de la dicha orden,no hallen

las

las casas tan desproueydas de algunas cosas necessarias: ordenamos y mandamos, que quando vn Comendador muriere, ò fuere promouido de vna Encomienda a otra, ò algun freyle de vn Priorazgo à otro; no presuma ni pueda sacar de la casa de la tal Encomienda, ò Priorazgo, ninguna de las botas, jarras, ansi de vino como de azeyte, y algunos otros bienes muebles, è instrumentos, y otros pertrechos para coger los frutos de las dichas Encomiendas y Priorazgos: sino que lo dexe todo enteramente en las tales casas por inuẽtario y aucto de escriuano, para que el que lo recibiere sea obligado a lo dar y entregar al successor de la misma forma y manera q̃ lo recibio; so pena de cinquenta florines de oro, los quales applicamos a las obras del dicho conuento, y expensas de la enfermeria del: y que sea obligado a restituyr las cosas que se lleuo al Comendador, ò Prior que succediere en la tal Encomienda, ò Priorazgo: y el señor Maestre que assi lo mande guardar y cumplir, y executar la pena por nos puesta.

don Garci Lopez, y 27. de Goni y Salazar.

Capitulo. Liiij. que no se arriende la jurisdiction, ni las penas y calonias.

MVy graue cosa parece, y cõtra razõ, y buena gouernacion, arrendar las jurisdictiones, penas, y calonias de los lugares desta sancta ordẽ, assi de la Mesa Maestral, como de las Encomiendas

Conforma cõ la 40. de Goni y Salazar.

miendas, y por obuiar a muchos agrauios que ſuelen hazer los tales arrendadores: y porque los vaſſallos de la dicha orden no ſean moleſtados ni maltratados; ordenamos y mandamos, q̃ el ſeñor Maeſtre y los Comẽdadores que tuuieren juriſdiction en ſus lugares de ſus Encomiendas, no puedan arrendar las dichas juriſdictiones, ciuiles ni criminales, ni las penas y calonias que tuuieren; ni puedan dar poder a ſus arrẽdadores para entender en las dichas juriſdictiones ni penas, ni calonias, directè ni indirectè, ni para la cobrança, ni para otra coſa a ellos tocãte; ſino ſolamente la juriſdiction ciuil, que los tales arrẽdadores ternan neceſsidad para cobrar las rentas y precios de fructos que les fueren deuidos, como arrendadores de dichas Menſa, Encomiẽdas, y Priorazgos: la qual para dicho effecto, y no mas, les puedan dar poder en dichos errendamientos. Y que el que lo cõtrario hiziere, incurra en pena de cinquenta ducados, y que el tal arrendamiento ſea en ſi ninguno. La qual pena de los dichos cinquenta ducados applicamos a la obra de la tal Encomienda: y al ſeñor Maeſtre y Capitulo general encargamos que aſsi ſe guarde y cumpla.

Addiciõ de Luna y Andrada.

Capitulo. Lv. que ninguno renuncie ſu Encomienda, ni Priorazgo por impetra de Roma.

Item

ITem por escusar muchos y muy grandes inconuenientes, que suelen succeder desobediēcias y desassosiegos, que suelen buscar algunas personas reglares: ordenamos, diffinimos, y mādamos, que el dicho señor Maestre que agora es, y por tiempo fuere, no resigne, ni renuncie el dicho Maestrazgo en persona alguna, ni cōsienta ningunas bullas en perjuyzio de su orden; so pena de inobediencia: y que ningun Comendador, Rector, ni Prior no renuncie su Encomienda, Rectoria, ni Priorazgo, ni haga en si coadjutoria alguna por impetra de Roma, ni haya cartas de Rey, ni Reyna, ni summo Pontifice para hauer alguna cosa tocāte a la dicha orden, so pena de mil ducados contra qualesquier Comendadores, Rectores, y Priores que hizieren las tales renunciaciones, ò impetraciones: y que la tal Encomienda, ò Priorazgo, officio, ò coadjutoria que asi fuere impetrada, ò renunciada, el dicho señor Maestre la pueda proueer franca y libremente a la persona que le pareciere que la merece, que sea Cauallero professo de la dicha orden: la qual dicha pena de los dichos mil ducados applicamos al thesoro de dicha orden, para defender las libertades della.

Conforma con la 18. de Conchillos y Carrillo y 43. de Goni y Salazar.

Capitulo. Lvj. que los Comendadores paguen à sus compañeros dentro de vn año.

Conforma cõ la 13. de dõ Ioã Nuñez, y 60. de Goni y Salazar.

OTrosi ordenamos y mãdamos, que todos los Comendadores que tuuieren compañeros, sean obligados de les satisfazer y pagar lo que fueren obligados en cada vn año: y sino les pagaren, que el señor Maestre les mande pagar en los plazos contenidos en las prouisiones de las dichas compañias. Y si dentro del dicho año muriere el tal Comendador, que de su ropa y hazienda sean pagadas las dichas deudas de las compañias que el tal Comendador deuiere: declarando, añadiendo, y si necessario es diffiniendo de nueuo acerca de lo ordenado, y mandado en las otras diffiniciones, hechas por los señores Visitadores de Calatraua, que han sido desta orden hasta hoy.

Capitulo. Lvij. que los Comendadores tengan por lugartenientes hombres honrados.

Nueua de Luna y Andrada.

OTrosi por quãto somos informados, que algunos hõbres seglares, puestos por los Comendadores en sus Encomiendas, han sido descomedidos y malmirados cõtra algunos Caualleros y freyles, no tratandolos con el respecto y reuerencia que se les deue, y esto no se puede consentir en pueblo de la orden: estatuymos y mandamos, que de aqui a delante los Comendadores quando nombraren lugartenientes, ò alcaldes, ò ministros, les manden expressamente que traten à las personas de orden con toda re-

uerencia y comedimiento. Y si hallaren que no lo cumplen, les quiten el dicho cargo, so pena q̃ sean castigados a aluedrio del señor Maestre.

Capitulo. Lvij. que los bienes de la orden no sean enagenados.

Item porque de la enagenacion de los bienes de la dicha orden se siguen y causan muchos daños a la dicha religion; y aun es prohibido en derecho, por tanto diffinimos y mãdamos, que ni el dicho señor Maestre que agora es, y por tiẽpo fuere, ni otro alguno de los dichos Comendadores, ni Priores de la dicha ordẽ, puedan dar, ni establecer, ni enagenar, acensuar, ni vẽder ningunos bienes rayzes de la dicha orden, annexos ò pertenescientes a ella: sino fuere de la forma y manera que esta ordenado y concedido en la benedictiua: y si lo hizieren, que la tal enagenaciõ, venta, o establecimiento sea en si ninguna, y de ningun valor ni effecto. Y q̃ el dicho señor Maestre, o el successor en la tal Encomienda, o Priorazgo, pueda recobrar los tales bienes.

Conforma cõ la 21. de Conchillos, y Carrillo y 61. de Goni y Salazar,

Capitulo. Lviij. de la forma de la benedictiua en romance.

FRey Ioan Abbad de Morimũdo, de la ordẽ de Cistel, de la diocesis de Lãgres, Reformador general de todos y cada vno de los monesterios de la misma ordẽ enla naciõ d̃ España constituydos,

ſtituydos:à todos, y cada vno ante quien nueſtras letras fueren preſentadas, ſalud, y fe cierta ſea dada à nueſtras letras. Nos viſitando la noble è inclyta Caualleria de Calatraua, immediatè a nos ſubjecta, y las perſonas della, entre los otros eſtatutos y exẽpciones della, ordenamos y diffinimos por ciertas cauſas razonables, que el ſeñor Maeſtre y ſus Comendadores de la dicha Caualleria de aqui a delante no ſean oſados de vender, ni enagenar poſſeſsiones, y otros qualeſquier juros a la dicha Caualleria perteneſciẽtes; ſaluo ſegun el modo y forma de Benedicto Papa duodecimo de felice recordaciõ, dada a la orden de Ciſtel. Y porque ninguno deſta benedictina pueda pretender ignorancia, en quanto toca a la dicha Caualleria y ordẽ de Calatraua, en eſta publica forma la hezimos eſcriuir: el tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

QVandoquiera que ſe huuiere de hazer alguna enagenaciõ de alguna coſa immueble, ò de juros de la dicha orden y Caualleria, y diminucion de cenſos, ò de penſiones, ò canones, ò vendiciones, arboles, ò de ſyluas no cortables: el contracto ha de ſer viſto, y diligentemente examinado, y conſultado, alomenos por eſpacio de dos dias, interpueſtos por el ſeñor Maeſtre, y ſu conuento, de los Comendadores, Caualleros, Sacriſtan, Priores: y en ninguna manera la tal enagenacion, ò vendicion de otro modo è

do ẽ forma se haga, sino fuere del consentimiento de todos, ò de la mayor y mas sana parte de los Comendadores, Caualleros, Sacristan, Priores, y freyles: y del tal cõtracto y consentimiento de lo sobredicho se haga escriptura auctentica, en la qual los nombres y cognombres de los tractantes y consentientes, y los sellos del señor Maestre y conuento sean puestos: y antes q̃ mas se proceda, que la dicha enagenacion, o vẽta sea pedida, y alcançada sobre esto licencia del Cauallero, so Capitulo general de la dicha orden: y sea hecha examinacion y discussion sobre la enagenacion, ò vendicion desta manera, por los dos mas ancianos Comẽdadores de la dicha orden, diputados por el Capitulo general. Y ansi el señor Maestre, como los dichos Comendadores, y el padre Abbad, è su diputado, estando presente el conuento de la dicha Caualleria hagan juramento ante la dicha discussion, ò examinacion; que todo lo sobredicho haran fielmẽte, y sin engaño, ni fraude alguna, y sin otra inordenada afficion: y que de las causas de la enagenacion ò venta ya dichas: y de las solemnidades antedichas por el padre Abbad, o por su diputado, o por los señor Maestre y por los dichos Comendadores sea hecha cumplida y fiel relacion en el proximo general Capitulo, q̃ se segura debaxo de su sello, para que se vea si deuidamente cerca de todo lo sobre dicho procedieron.

Otrosi

Otroſi quandoquiera q̃ caſtillo, villa, o granja, o otra qualquier coſa notable dela orden ſe huuiere de enagenar, el Capitulo general dela dicha orden dela Caualleria no pueda, ni preſuma conceder la tal licencia, ni proceda a ella por qualquier manera, ni auctorizarla, ſin que por el Capitulo general ſea conſultado cõ el Romano Pontifice: y ſobre ello pedida, y alcançada la dicha licencia: y ſi de otra manera, ſegun que dicho es, el ſeñor Maeſtre preſumiere enagenar, aſsi el, como todos los q̃ con ſintieren en el, ſean depueſtos de ſu adminiſtració por el padre Abbad: y la tal preſumpta enagenacion por la auctoridad Apoſtolica ſea ipſo iure irrita.

Item el ſummo Pontifice manda, que cerca de las conceſsiones de los juros y reditos, fechos a alguno por vida, o por otro cierto tiempo: acerca de las rentas, y redditos, y vẽtas de fructos por mas de cinco años; la ſobredicha forma por todos ſe guarde: excepto que la licencia del ſummo Pontifice y del Capitulo general ſobre eſto no ſea pedida.

Permitte anſi miſmo el ſobredicho ſummo Pontifice, que las pequeñas, y eſteriles, y ſin fructo poſſeſsiones puedan ſer concedidas debaxo de concẽſo añal pecuniario, o debaxo de cierta porcion, o de otra obuencion de tributo, haſta tanto tiempo, quanto pareciere al ſeñor Maeſtre: con tanto que ſiempre proceda al tratado

maturo

maturo, consultado con su conuento, y del consentimiento de la mayor parte, y mas sana del dicho conuẽto: y tomado el dicho juramẽto, siendo presente el dicho conuento, que quisiere celebrar y hazer la dicha cõcessiõ, para la vtilidad de la dicha su Caualleria: y si de otra manera la dicha concession fuere hecha, ipso iure, y por la dicha auctoridad Apostolica exirrita & inanis.

Mas, si la muchedumbre de las possessiones pequeñas, esteriles, y sin fruto, se ouieren de dar y conceder antes de la tal concession, sea consultado con el Capitulo general: y pedida y alcançada sobre ello la dicha licencia, segun es ya sobredicho, y todas y cada vna destas cosas, nos el sobredicho Abbad de Morimundo affirmamos tener debaxo del plomo apostolico.

Capitulo. Lx. del thesoro, y en que bienes ò rentas consiste.

OTrosi por quanto por los señores frey Yñego de Ayala Comendador de Carrion y Calatraua la vieja, y frey Ioã Cabeça de Vaca, Prior de Alcañiz y capellan de su Magestad, Visitadores generales que fueron desta religion el año de Mil quinientos cinquenta y dos fue estatuydo, que el señor Maestre y personas della diessen orden y forma como huuiesse thesoro, para defensa del patrimonio, y preeminencias de la orden: y despues el año de Mil quinientos

Luna y Andrada.

nientos cinquēta y seys los señores frey don Pedro de Goni del consejo de su Magestad, y frey Balthasar Muñoz de Salazar Prior de Valencia de la orden de Calatraua, Visitadores generales que fueron desta religion, viendo que el señor Maestre no hauia dado forma en hazer el dicho thesoro, la dieron ellos por vna diffinicion que sobre esto dexaron hecha; estatuyendo, diffiniēdo, y ordenando, que el señor Maestre de y pague al thesoro la meytad de la renta a su señoria pertenesciente de las vacantes de las Encomiendas y Priorazgos: y los Comendadores y Priores nueuamente proueydos den y paguen al dicho thesoro otro tanto como la dicha meytad que el señor Maestre ha de dar: lo qual todo este diputado para la defensa de la religiō, y de su patrimonio y preeminencias. Y agora hauiendo venido nosotros por Visitadores generales, hallamos que la dicha diffinicion y ordenacion hecha en el dicho año de Mil quinientos cinquenta y seys no se puso en effecto, hasta el año de Mil quiniētos sesenta y siete, en el qual año el señor Maestre celebro Capitulo en esta ciudad đ Valencia: y alli por toda la religion fue hecho vn acto capitular, que en effecto manda poner en execucion la dicha diffinicion: y la estiēde á que haya lugar no solamente en las vacantes de Encomiendas, Priorazgos, en los Comendadores y Priores nueuamente proueydos: mas tambiē

en las

en las vacantes de las Rectorias, compañias, y Baylias. Por tanto ordenamos, diffinimos, y mandamos: q̃ se guarde lo mandado en dichas visitas, y en el dicho capitulo general.

Capitulo. Lxj. del thesorero, y de la forma que ha de tener en cobrar las rẽtas, y derechos del thesoro.

OTrosi a cerca del dicho thesoro, visitãdo esta sagrada religiõ, hallamos que en vn capitulo general della, que se tuuo en la ciudad de Valencia, el año de Mil quinientos setenta y dos, fue proueydo y mãdado que el dinero del thesoro no se ponga en la tabla de Valencia, antes sea dado y entregado al thesorero, con que para la seguridad dello, aya dado fiador ò fiadores abonados, que se obliguen como fiadores y principales pagadores in solidum à dar cuenta con pago de todo lo que entrare en poder del dicho thesorero, para el primer capitulo general. Por tanto diffinimos y mandamos, q̃ el dicho aucto capitular se guarde, y de qualquier thesorero que aya de ser, se reciban las dichas, fianças à contento del señor Maestre, y del Comendador mayor, y del procurador general de la orden. Nueua de Luna y Andrada.

Capitulo. Lxij. de la forma que se ha de tener en la cobrança del thesoro.

Luna y Andrada.

OTro si diffinimos y mandamos que en la forma de cobrarse los bienes y rentas del thesoro se guarde el aucto capitular hecho en Valencia en dicho año Mil quinientos sesenta y siete, que los marmessores, albaceas, o dispone dores sean obligados en caso de qualquier vacante, entregarse de ella, y dar la mitad al señor Maestre, la otra mitad al thesoro dentro de dos meses, so pena que lo pagaran de sus bienes, si no retuuieren los del diffuncto. Y el que fuere nueuamente proueydo en Encomiẽda, Priorato, Rectoria, compañia, o baylia, de y pague otrotãto al thesorero dentro de seys meses despues que fuere proueydo, y passado el dicho tiempo, el thesorero cobre las dichas quantidades deuidas al thesoro, haziendo execucion en los bienes del diffuncto, o del marmessor, o en todos, y en los de nueuamente proueydos, cada vno por la parte que deuiere.

¶ *Capitulo. Lxiij. de las cuentas que se han de tomar al thesorero y de su salario.*

Nueua de Luna y Andrada.

OTrosi diffinimos y mãdamos q̃ el thesoro tẽga vn libro en q̃ asiente las vacãtes de todas las encomiendas, prioratos, rectorias, cõpañias, y baylias, y de la mitad que hã de dar los nueuamente proueydos, y lo cobre todo dẽtro del termino contenido en la diffinicion, antes de esta, y passado este dicho termino, y treynta dias

ta dias

ta dias mas se haga cargo dello, aunq̃ no lo aya cobrado: saluo si en las cuentas que diere, paresciere q̃ hizo las diligencias necessarias, y no pudo cobrar, q̃ en tal caso se le admita el descargo, y se ponga remedio en ello, y en salario y remuneraciõ del cargo, y cuydado q̃ el thesorero ha de tener en este officio, diffinimos se guarde el aucto capitular, que aya sueldo por libra de lo q̃ entrare en su poder, y se le hiziere cargo.

¶ *Capit. Lxiiij. de la forma que se ha de tener en sacar dineros del thesoro, y para que cosas.*

ITem, por quãto los dineros del thesoro no se deuẽ gastar en otra cosa sino en defender el patrimonio, y preeminencias de la ordẽ, diffinimos y mãdamos, que el thesorero no pueda dar, ni pagar dineros algunos del dicho thesoro, en poca ni en mucha quantidad, sino fuere para cosas tocantes y concernientes a la defensa, y amparo del patrimonio de la orden, que es la propriedad y possession de qualesquier bienes de la mensa maestral del Conuento, Encomiendas, Prioratos, y Rectorias, o para defensa y amparo de las preeminencias, exempciones y libertades de la orden, o para impetrar o adquirir otras de nueuo. Y para esto ordenamos y mandamos, que si el señor Maestre, o algun comendador, prior, ò Rector pidiere dineros del dicho thesoro para alguno de los dichos

Luna y Andrada.

effectos ante todas cosas se junten con el señor Maestre, el comẽdador mayor, y el procurador general, y todos jũtos en presencia del Comẽdador, Prior, o Rector que pidiere dineros del thesorero, aueriguen cõ parescer de vno de los letrados de la orden, si en lo que pide, o quiere pedir, o defender tiene justicia, y si es negocio concerniente al patrimonio, o preeminencias de la orden, y sino la tuuiere, o el negocio no fuere tal, no se siga á costa del thesorero, y si juzgaren tener justicia, en tal caso recibiendo aucto publico de como se hizieron las dichas diligencias, el señor Maestre, y el Comẽdador mayor, y Procurador general, todos juntos determinen la quantidad que de presente se ha de sacar del thesoro, y se saque por su cuenta y razõ con cedula y libramiento del señor Maestre, o de la persona que para esto tuuiere su poder. Y el thesorero que diere dineros del thesoro en poca, o en mucha quantidad, sin preceder los auctos y diligencias contenidas en esta diffinicion, mandamos que no le sean recebidos en cuenta.

Conforma con la 26. de Goni y Salazar y otras antiguas.

Capitulo. Lxv. del capitulo general.

Item conformãdonos con las diffiniciones antiguas ordenamos y mandamos que se celebre capitulo general en esta orden, por lo menos de tres en tres años, y mas las vezes que al señor.

señor Maestre paresciere ser necessario, y alli se trate de entender el estado del patrimonio de la orden y sus preeminẽcias, y se lean estas diffiniciones, para ver como se guardan y executan. Y asi mismo se traten las otras cosas que paresciere conuenir a la buena gouernacion de la orden. Y pues vno de los importantes negocios para que se junta capitulo, es para que cada vno de los Comendadores, Priores, Caualleros, Rectores y Freyles pueda proponer lo que le paresciere, y quexarse de los agrauios q̃ entiende hauer recebido, asi del señor Maestre, como de qualquier otra persona, y pedir enmienda y satisfaction dellos. Ordenamos y mãdamos, que todas y cada vna de las dichas personas tengan libertad como segun Dios, y orden la tienẽ para dezir, y proponer qualquier cosa de las susodichas, o de otras semejantes, y no les sea perturbado por el señor Maestre, ni por otra persona alguna, so pena que la persona à quien fuere quitada esta libertad, en qual quier manera pueda pedir lo por agrauio, y ayudarse de los remedios permitidos en la orden, y el que se la quitare, o perturbare sea cõdemnado en las costas que el dicho querellante hiziere en seguir su justicia. Y demas desto, al señor Maestre encargamos la consciencia sobre ello, para que tenga cuenta con guardar, y hazer guardar esta diffinicion.

Addiciõ de Luna y Andrada.

¶ Capitulo. Lxvj. Que en los capitulos generales no interuenga notario.

Nueua de Luna y Andrada.

ITem, porque visitando esta orden hallamos que los auctos capitulares hechos y ordenados por el señor Maestre, y por los capitulos generales estauan en los registros de notarios fuera de la orden, mezclados con otras escripturas profanas, en lo qual hallamos hauer algunos inconuenientes, ordenamos y mandamos que el primer dia de capitulo sea nõbrado vn prior, Rector, ò freyle de esta orden por secretario, ante quien passen los auctos capitulares, y no interuenga en ellos Notario, que no sea persona de orden. Y si al señor Maestre, y à todo el capitulo paresciere ser necessario, que interuenga notario, sea solamẽte para que reciba dichos auctos à parte, y sin mezcla de otros auctos algunos differentes à los dichos auctos capitulares, y que el registro de dichos auctos originalmente dentro de vn mes, despues de passado el capitulo general, le pongan originalmẽte en el archiuo del conuento, y pagando al dicho notario sus derechos.

¶ Capitulo. Lxvij. de los Visitadores.

Conforma con 26. d̄ Goni y Salazar.

ITem, estatuymos y mandamos, que en lo que toca à nombrar Visitadores desta orden se guarden las diffiniciones y auctos capitulares

res que disponen, que en capitulo general sean nombrados dos Visitadores, vn Cauallero, y vn Prior, ò Rector: à los quales el señor Maestre aya de dar cincuenta florines de ayuda de costa, como lo tiene capitulado, y assentado segun paresce por el capitulo veynte y seys de las diffiniciones, hechas por los señores frey don Pedro de Goni, y frey Baltazar Moñoz de Salazar: y de mas desto los Comendadores, Priores, y Rectores, den de comer à los dichos Visitadores, y à seys moços, y cinco caualgaduras conforme al aucto capitular del año Mil quinientos sesenta y siete, cada vno el tiempo que durare la visita de su Encomienda, Priorato, ò Rectoria, excepto el Priorato de Borriana que es de poca renta, y no tiene que visitar, y encargamos la consciencia de los dichos visitadores, que bien y fielmẽte hagan su officio, y procuren saber si los caualleros, y freyles han cumplido con las obligaciones de orden, y particularmente con la limosna y comida de los pobres, y con lo que son obligados a gastar en sus encomiendas y beneficios, y de todo traygan cierta y verdadera relacion.

¶ *Capitulo. Lxviij. del Sindico y Procurador general de la orden.*

OTrosi en lo q̃ toca al Sindico y Procurador general de la ordẽ, hallamos al presente estar

Conforma con la. 34. de Goni y Salazar.

te eſtar nombrado vn cauallero para el dicho cargo, ſegun eſtaua mandado por los ſeñores Viſitadores el año de Mil quinientos cincuenta y ſeys, mandamos que ſiempre aya en la orden quien tenga eſte cargo y officio, y ſea nombrado en capitulo general, y tenga cuydado de reſponder y ſalir à todos los pleytos y cauſas que ſe mouieren contra el patrimonio, y preeminencias de la orden, y aſsiſtir à ellas, y ſeguirlas. Y aſsi el ſalario que le fue ſeñalado por el capitulo, como las coſtas que ſobre eſto ſe hizieren, ſe paguen del theſoro, ſin que para hauelle de pagar ſu ſalario en cada vn año, ſea neceſſario otro recaudo alguno mas de otorgar carta de pago, o apoca al theſorero, y que con ſola la carta de pago, o apoca del dicho procurador general, en q̃ otorgara hauer recebido la quantidad del ſalario que ſe le deue en la cuenta que diere el theſorero, ſe le reciba en deſcargo.

Capitulo. Lxviiij. que ninguno tenga dos officios.

Conforma con la. 7. de Ayala, y Cabeça de Vaca.

PORque ninguno puede ſeruir a dos ſeñores, ſin que cayga en falta con el vno dellos, ordenamos y mãdamos, que el ſeñor Maeſtre no permita que ningũ cauallero y religioſo de la dicha orden ſirua mas de vn officio en el conuento, ni fuera del, ſino fuere con neceſ-

sidad, o vtilidad de la dicha orden, y que siempre se den los tales officios que se huuieren de prouecr por orden y mandado del señor Maestre, y se den à personas que tengan habilidad, y sufficiẽcia para los tales officios, y no se entien den ser dos offcios el de enfermero, y guarda ropa del conuento: antes todo lo pueda tener vn religioso, con titulo de vn officio solo.

Capitulo. Lxx. de la manera del proceder contra los culpados.

OTrosi, porque los delictos no quedẽ sin castigo, y los que no tuuieren culpa no sean vexados ni molestados, diffinimos, ordenamos y mandamos, que el señor Maestre no prenda ni encarcele ningun Comendador, Cauallero, Prior, Rector, ni Freyle de la dicha orden, sin que primero preceda sumaria informacion, y despues que fuere preso, dentro de seys dias le haga processo, por ante quatro ancianos de la orden temerosos de Dios, para q̃ simpliciter & de plano procedan contra el tal Comendador, Cauallero, Prior, Rector, o Freyle: y segun hallare por el dicho processo, podra corregir y castigar al tal culpado, y si el tal delicto fuere de qualidad que se aya de proceder à secresto de bienes, o priuaciõ de encomienda, ò priorazgo, officio, ò beneficio: asi como si alguno fuesse notoriamente decipador, conspirador, ò

Conforma cõ la 23. đ Ayala y Cabeça đ Vaca, y 41. de Goni y Salazar.

rebelde, ò fuera de obediencia, siendo oydo personalmēte ò por su legitimo procurador fasta diffinir la causa, sentencie el señor Maestre con cōsejo de los dichos ancianos, aquello que hallare por el dicho processo que fuere justicia: y si el tal Comendador, Cauallero, Prior, Rector, o Freyle, se sintiere agrauiado, que se pueda ayudar, y se ayude de los remedios permitidos en la orden, conforme à la institucion y fundacion della.

¶ Capit. Lxxj. Que ninguno pida delāte ningun juez, sino ante juezes de la orden.

Conforma cō la 21. de Cōchillos y 28. d̄ Goni y Salazar.

POr quanto el vicio de las cōtenciones muy reprobado entre los relegiosos, principalmente fuera de su ordē: Estatuymos y mandamos, y estrechamente inhibimos, q̄ ningū comendador, cauallero, prior, Rector, ni freyle de la dicha ordē professo, pida, ni proceda ante ningū juez ecclesiastico, ni seglar cōtra otro alguno de la dicha orden, sin requirir primero al dicho señor Maestre q̄ le administre justicia, y si alguno presumiere de hazer al contrario, por el mismo hecho sea descomulgado, y si amonestado no quisiere desistir delo comēçado, sea priuado de todos frutos, rētas, y emolumētos q̄ pertenecierē à su encomiēda, ò priorazgo, hastaq̄ se aparte de todo ello, y mientras durare en su pertinacia, los tales frutos, rētas y emolumētos reciba

.ciba el tal Comendador, Cauallero, Prior, Rector, o freyle, à quiẽ presumiere de molestar, antes q̃ se pidã vnos à otros delãte del señor Maestre: el qual sea obligado à oyr y juzgar y determinar lo q̃ ante el fuere pedido, cõ consejo de acessor no sospechoso à ninguna delas partes, y de la sentencia que se diere puedan appellar para ante el dicho señor Maestre, para q̃ juzgue cõ otro acessor no sospechoso, y si el cõdenado quisiere appellar segũda vez de la segũda sentẽcia, lo pueda hazer, ansi mismo para el dicho señor Maestre, y q̃ el dicho señor Maestre lo juzgue cõ cõsejo de otro acessor no sospechoso, y de la dicha tercera sentencia, no se pueda mas appellar, y que el dicho señor Maestre la mande executar como mas viere que conuiene à la pacificacion de los litigantes.

¶ *Capitulo. Lxxij. Que ninguno de la dicha orden salga por fiador, ni sea testigo sin licencia del señor Maestre.*

POr quanto la experiencia nos muestra, quanto perjuyzio vẽga à las personas dela dicha ordẽ, agrauiãdo sus cõsciẽcias en salir por fiadores de otras personas, y en ser testigos en causas que se tratan por juezes seglares, sabiendo que es contra derecho, y contra Dios, y orden, y para que de aqui adelãte ninguno pretenda ignorãcia, ordenamos y mandamos, que Conforma cõ la 60. d̃ Goni y Salazar.

ningun

ningun Comēdador, Cauallero, Prior, Rector, ni Freyle desta dicha orden de Montesa, pueda salir por fiador de ninguno en mucha, ni en poca quantidad, excepto si tuuiere licencia del señor Maestre, so pena que la fiança sea en si ninguna, y de veynte florines: los quales applicamos para obras pias, ni pueda ser testigo à requisicion de persona Ecclesiastica, ni seglar, ni jurar fuera de las causas de la orden, so pena de diez florines para gastos de los enfermos del cōuento: saluo si para hazer lo susodicho tuuiere licencia expressa del señor Maestre.

¶ *Capitulo. Lxxiij. Que las personas de orden se traten con amor y charidad, y no hagan, ni digan injurias vnos à otros.*

Confor ma con otras an tiguas.

ITem mandamos que las personas desta orden se traten vnos à otros como hermanos, con amor y charidad, y no se digā palabras injuriosas: y especialmente estatuymos y ordenamos, que si algun Comendador, ò Cauallero, llamare à otro traydor, ò le dismintiere, pierda las armas y cauallo, y siendo conuicto, ò confiesso desto, las dichas armas y cauallo queden perdidas, y aplicadas para el thesoro, y el Prior, Rector, ò Freyle haga penitencia de leue culpa por tiempo de tres meses en el conuento.

Capitulo

¶ *Capitulo. Lxxiiij. Que ninguno repita la falta del otro.*

OTrosi mandamos, que ninguna persona desta orden repita à otra la culpa de que ya huuiere hecho penitencia, o fuere castigado so pena que el haga la misma penitencia, Conforma con otras antiguas.

¶ *Capitulo. Lxxv. que vnos à otros se reciban charitatiuamente.*

POrque la hospitalidad es alabada en la diuina escriptura, principalmente entre los religiosos, ordenamos y mandamos, q̃ todas las personas de la dicha ordẽ quando fueren à algun lugar donde huuiere casa de encomiẽda, o priorazgo, seã obligados à yr y posar à la tal casa, y el comendador, ò prior della, à los recebir charitatiuamẽte, so pena que el que no fuere, y el que no los recibiere, paguen de pena cada vno cincuenta sueldos para cera al sanctissimo sacramento de la Yglesia del tal lugar: y porque no se escusen, diziendo que las casas de la encomienda, o priorazgo estan arrendadas, ordenamos y mãdamos que las dichas casas principales, no se puedan alquilar ni arrendar, so pena que el arrendamiento sea en si ninguno, y el que las arrendare pague seys libras para gastos de los enfermos del conuento. Conforma con muchas antiguas.

Capi-

¶ *Capitulo. Lxxvi. Que el Comendador enfermo llame à otro de la orden, que le acompañe, y ponga en cobro su hazienda.*

Confor ma con otras antiguas.

ITem nos es mandado, que vnos à otros nos ayudemos, principalmente en tiempo de necessidad, estatuymos y mandamos, que quãdo algũ comẽdador, cauallero, prior, rector, o freyle de la dicha orden de Montesa, fuere llamado por otro alguno de la dicha orden que estuuiere enfermo, que el tal llamado sea obligado de venir à el, y recebir en si la guarda delos bienes del dicho enfermo, y guardarlos para vtilidad de aquel, o aquellos que tienẽ à ellos derecho, so pena de restituyr y satisfazer todos los bienes q̃ por culpa del se hallaren faltar, y ser perdidos y tomados.

¶ *Capitulo. Lxxvij. Que los disponedores cũplan las disposiciones, y den cuenta dellas.*

Nueua de Luna y Andrada.

ITem ordenamos y mandamos, que los disponedores q̃ fuerẽ de qualesquier personas desta religion y Caualleria accepten el cargo como obra de charidad sin poner escusa, y cumplan todo lo que el diffuncto segun Dios, y orden dispusiere, en quanto sus bienes bastaren. Y pongan por inuentario los bienes y rentas que dexo, y el dia en que começaron à hazer la disposicion, y asi mesmo pongan por memoria,

las

las deudas que el diffuncto deuia, y las q̃ le deuian, y los plazos dellas, y acaben de cumplir la disposicion dentro de vn año, y den cuenta de como la han cumplido al señor Maestre, y al comẽdador mayor, y despues en el primer capitulo general se les de finyquito: lo qual todo cũplan como aqui esta ordenado, so pena de quinientos sueldos, applicados para el thesoro.

¶ Capitulo. Lxxviij. Que los disponedores, ò albaceas retengan bienes en su poder, hasta q̃ se paguẽ los derechos de la enfermeria, y thesoro, y lo que mas se deuiere à la orden.

Item, por quanto en esta visita hallamos que no se hauian cobrado los derechos que delos bienes de algunos Comẽdadores, y Priores diffunctos se deuian al thesoro y enfermeria; y los disponedores hauian entregado los bienes a los herederos, sin retener la parte dellos necessaria para pagar los dichos derechos. Ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelãte los tales albaceas, y disponedores retengan en su poder la quantidad de dineros, y bienes q̃ fuere necessaria para pagar el dicho thesoro y enfermeria, y las cincuenta libras que tienen obligacion de dexar à la orden conforme al acto capitular del año mil quiniẽtos treynta y siete, y lo q̃ dexo de gastar en obras de su Encomienda, o beneficio, segũ el repartimiẽto que esta hecho à cada vno, y que lo pa- Nueua de Luna y Andrada.

lo paguen ante todas cosas porque es deuda de ordé muy priuilegiada, y el diffuncto no pudo disponer de sus bienes sino con esta carga, cō la qual siempre passan los bienes.

¶ Capitulo. Lxxix. de la forma que se ha de tener, quando alguna persona de esta orden muriere.

Nueua de Luna y Andrada.

ITem, por quanto nuestro muy sancto Padre Sixto.iiij.cōcedio à todas las personas dela orden de Cistel, y sus miembros, y filiaciones que en el articulo de la muerte siédo absueltos por sacerdote de la dicha orden, o por otro sacerdote à falta suya consigan plenaria remissión de sus peccados, y Iubileo plenissimo. Mandamos que qualquier persona desta orden, hallandose con otro de la misma orden al tiempo de su muerte, haga llamar vn sacerdote della, y à falta del, q̃ vn monge de Cistel, o de sanct Benito, y à falta dellos vn clerigo seglar, para q̃ el enfermo se confiesse, y el tal sacerdote le absuelua. Assi mismo hallamos estar diffinido, y mandado, que al tiempo que el enfermo estuuiere tan al cabo de su vida, que parezca querer dar el alma a Dios, los que estuuieren presentes hagã vna cruz de ceniza en el suelo, y pōgan encima vna alhombra, o repostero, y sobre el pōgan al enfermo, para que alli acabe de dar el alma à Dios, y porque en esta cerimonia hay

peligro

peligro de acelerar la muerte del enfermo con aquel mouimiento, sera mejor y mas seguro que se haga despues de muerto. Otrosi mandamos, que hauiendo ya espirado el enfermo, el clerigo, o clerigos de orden, o seglares diran los Psalmos penitenciales con su letania, responso, y oracion: y si tuuiere camisa de lienço, se la quiten, y le vistan vna tunica de estameña, o paño blanco con sus mangas, y le calcen vnas calças de lo mismo, y vna caperuça, y sobre la tunica le pongan su escapulario, y encima su manto de choro: y à los clerigos en lugar de la caperuça le pongan vn bonete. Y ninguna destas cosas sea hecha por mano de muger.

Capitulo. Lxxx. que estas Diffiniciones obligan solamente à la pena contenida en ellas, y no à culpa de consciencia.

OTrosi vimos vna diffinició en esta orden del tenor siguiente. Item porque nuestra intencion no es de poner obstaculos ni lazos a las personas desta dicha orden, è inclyta Caualleria de Montesa, en que caygan y se enlazé, en perjuyzio de sus consciencias; declaramos ser nuestra voluntad, que las Diffiniciones y actos capitulares desta dicha orden no obliguen a las personas della por el traspassamiento a culpa, saluo a las penas en ellas cótenidas: sino fuere quebrantandolas y no cumpliendo- Es la. 66. de Goni y Salazar.

las con malicia, o menoſprecio. Y por quanto por la viſita hallamos, que algunas perſonas de eſta orden entendian la dicha diffinicion muy generalmente, declaramos que ſe ha de entender, no en todas las coſas contenidas en las diffiniciones y actos capitulares, ſino en aquellas que no ſon de la ſubſtãcia de la religion, como lo ſon los tres votos ſubſtanciales, ni ſon de precepto diuino, o canonico, ni en las coſas que ſin el mandamiento de la orden ſon por ſi malas, porque las coſas mãdadas, o prohibidas en las Diffiniciones, ſiendo tales, que ſean contra la ſubſtancia de la religion, o cõtra el precepto diuino, o canonico, no dexarã de obligar a culpa, no en razon de ſer mandados, o prohibidos por la orden, ſino en razon de traer ſu obligacion de otra parte, y lo miſmo es en las coſas q̃ por ſi ſon malas. Y aſsi miſmo declaramos, q̃ la dicha diffinició en aq̃llas palabras, Cõmalicia, o menoſprecio, ha de dezir, Por malicia, o menoſprecio; de manera que en lugar de aquella prepoſicion, con, ſe ha de poner eſta prepoſicion, por: y la razon es, porque en qualquier quebrantamiento de ley, interuiene menoſprecio della, en quanto el hombre quiere mas ſatizfazer a ſu voluntad, que guardar la ley por entonces; pero no por eſſo ſe dira hauerla quebrantado por menoſprecio, ſino ſolamẽte quã do ſe mouio à quebrantarla por menoſprecio de la miſma ley, o de quien la hizo.

Declaracion de Luna y Andrada.

Capitulo. Lxxxj. que todas las personas desta orden tengan estas Diffiniciones, y cūplan lo contenido en ellas.

ITem porque aprouecha poco hazer leyes, por buenas y conuenientes que sean, sino se guardan: y por experiencia hemos visto, q̃ por no hauerse executado las penas de las diffiniciones y actos capitulares desta orden contra los transgressores, no se han guardado ni cumplido como era razon, en gran detrimento y menoscabo del bien espiritual y temporal de ella, para remedio en lo venidero ordenamos y mandamos, que de aqui à delante el Procurador general desta orden, tenga mucho cuydado de saber si se guarda y cumple lo que esta mandado en las dichas diffiniciones y actos capitulares, con pena: y de hazer executar contra los remissos y transgressores las penas impuestas por las dichas Diffiniciones y actos capitulares, haziēdo lo lleuar todo à deuido effecto y execucion: dando dello noticia al señor Maestre, por el qual cuydado y trabajo haya de hauer la decima parte de las tales penas y condenaciones. Y si fuere remisso en cūplir esto que se le manda, sea castigado a aluedrio del señor Maestre. Y porque las personas desta ordē no pretiendan ignorancia, mādamos q̃ estas Diffiniciones se imprimam à costa del thesoro, tan-

Luna y Andrada.

tos cuerpos dellas, quantos baſtaren para todas las perſonas đ habito della, y algunos mas, y el Procurador general tenga cuydado de repartirlas en papel, ſin lleuar por ellas dinero alguno.

Capitulo. Lxxxij. que ſe lean eſtas Diffiniciones en el capitulo del conuento tres vezes cada vn año, y en los capitulos generales.

PORque el conuento ha de ſer patron y arézel de las coſas tocantes a la orden, y los religioſos ſon obligados à ſaber y entender todas las diffiniciones y eſtatutos de ſu religion muy en particular, para dar cuenta dello à quien ſe lo demandare: mandamos que eſtas Diffiniciones y actos capitulares, ſe lean en el capitulo del dicho conuento, tres vezes en cada vn año, en los dias que al padre Prior pareciere, al qual encargamos la conſciencia. Y aſsi miſmo mandamos, que ſe lean todas las vezes que ſe celebrare capitulo general; y encargamos la conſciencia del ſeñor Maeſtre, que aſsi lo haga cumplir.

Adicion de Luna y Andrada.

Capitulo. Lxxxiij. de la approbacion deſtas Diffiniciones.

OTroſi eſtatuymos y eſtrechamente mandamos, que eſtas diffiniciones y actos capitulares ſean tenidos y guardados por todas las perſonas de la ordé, è inclyta Caualleria de

Monte-

Montesa, so las penas en ellas contenidas; las quales confirmamos y approbamos en nombre de su Magestad, como administrador perpetuo de la orden y Caualleria de Calatraua, à quien pertenesce la visitacion y reformació espiritual y temporal de la dicha orden de Montesa, con asistencia y parecer del dicho muy reuerendo señor fray don Hieronymo Valls, Abbad del conuento y monesterio de nuestra señora de Valldigna, conforme à la institucion y fundacion de dicha orden de Montesa.

Don Aluaro de Luna.	**El Licenciado Rades de Andrada.**	***Fray Hierony Valls Abbad de nostra Señora de Valldigna.***

E leydas las susodichas Diffiniciones en presencia de todo el dicho muy reuerendo capitulo, en nueue dias del mes de Hebrero, del dicho año Mil quinientos setenta y tres: Y hauiendo aduertido algunos de los dichos capitulares algunas cosas que se les offrescierõ, y parecia que conuenia para la intelligencia y aclaracion de ellas, y mas vtilidad y prouecho de la dicha religion: y en las dichas cosas hauiendo las aclarado, mejorado, corregido y concordado, y quedando todas ellas en conformidad de todo el dicho capitulo, consentidas y aprouadas, y sin

tener otra cosa alguna que aduertir, ni contradezir à ellas, y hauiendolas firmado sus mercedes, y el dicho muy reuerendo padre Abbad de Valldigna, en presencia de todo el dicho muy reuerendo capitulo, los dichos illustres y muy reuerendos señores Visitadores, con assistēcia, parecer, y expresso consentimiento del dicho muy reuerendo padre Abbad de Valldigna las loarō y approbarō, ratificarō y confirmarō de la primera linea hasta la postrera inclusiuamente; è mandaron à mi el dicho escriuano las pusiesse è insertasse en los actos y libro desta visita. E yo el dicho escriuano en cumplimiento de lo que me fue mandado, las recebi, e tome en mi poder para dicho effecto, è despues las assente è pusse enel libro y actos de dicha visita, è segun me fue mandado. De todas las quales cosas los dichos señores Visitadores mandarō à mi dicho escriuano, recibiesse acto publico, en manera que haga fe; el qual yo dicho notario recebi los dichos dia, mes, y año, siendo presentes por testigos los honrados Ioan Gomez Pescador vezino de la dicha ciudad de Valencia, y Leonardo de Nāburch criado del dicho señor don Aluaro de Luna.

Por mandado de los dichos Illustres señores Visitadores

Pedro Villacampa Notario.

SVMMARIO DE LAS MAS IMportantes gracias, exempciones, y libertades, concedidas por diuersos Romanos Pontifices a la inclyta Caualleria de Calatraua; de las quales goza la de Montesa, asi por ser filiacion suya, como por especial extension cócedida por Leon decimo.

ABsoluer puede el Prior de Calatraua a los freyles, clerigos y Caualleros de la ordẽ, de qualquier descomunió, o irregularidad incurrida antes, o despues de recebir el habito della: có tal q̃ las tales censuras no sean por delictos tan enormes, q̃ sobre ello deua ser cósultada la sancta sede Apostolica. Desto hay Bulla del Papa Alexandro.iiij. confirmada por otros. A

Absoluer puede qualquier confessor desta orden aprouado por su superior, a qualquier persona del habito della, y a sus familiares y seruientes plenariamẽte en el articulo de la muerte, con indulgencia plenaria y jubileo plenissimo, como se gana en Roma el año del jubileo. Bulla de Sixto quarto.

Absoluer puede el Prior de Calatraua, o su lugarteniente, en capitulo general a los freyles que fueren a el, asi Caualleros, como clerigos, de qualquier excommunion, o irregularidad. Bulla de Clemente septimo.

BEneficios de la ordẽ đ Calatraua puede dar el Maestre a clerigos della, sin hazer presen B

 tacion

tacion al diocesano. Por bulla de Iulio segũdo.

C Comulgando las personas de la orden de Calatraua los dias que por estatutos della son obligados, y con sus mantos blancos, segũ lo manda la orden, ganan cada vez indulgencia plenaria. Por bulla y concession del Papa Clemente septimo.

D Diezmos no son obligados a pagar las personas de la orden de Calatraua de las heredades que labraren a sus expensas, ni de los ganados y otros frutos, por bulla de Alexandro tercero. Y Martino quinto extiende esta gracia a los bienes adquiridos por la ordẽ despues del concilio general. Y Bonifacio octauo declara que haya lugar, aunque las tales heredades sean de las que en algun tiempo se pagaron diezmos.

Descomulgar no puede Prelado alguno a persona alguna desta orden: aunque sea legado y nũcio Apostolico, si para ello no tuuiere especial poder y commission, que expressamente haga mencion desta gracia, y la derogue. Por bulla de Honorio tercero, y de otros Papas.

E Entredicho no puede poner Prelado alguno, aunque sea nuncio Apostolico, en las yglesias ni monesterios desta orden, ni en las personas della. Y si de hecho se pusiere, no son obligados a guardarle, por bulla de Honorio tercero, y Vrbano quarto.

Exem

Exemptos son todos los freyles desta ordẽ clerigos y Caualleros, de la jurisdiction de los juezes que no son della, assi ecclesiasticos como seglares: por bulla de Innocencio octauo. Y da por ningunas las sentencias que los tales juezes dieren contra las personas desta orden.

Exemptas son todas las personas desta orden de todo tributo, emprestido, subsidio, collecta, y otra qualquier exaction y repartimiento, por bulla del Papa Ioan. xxij. que esta confirmada por otros Romanos Pontifices.

INdulgencia plenaria ganan las personas de esta orden que van a la guerra contra los infieles, y los legos y seglares que van debaxo de su vandera, por bulla de Honorio tercero. I

SYnodos, que los Priores y Rectores de los beneficios desta orden no puedan ser cópelidos por los Diocesanos a yr a los Concilios synodales, y aunque de hecho se lo manden so pena de excommunion, no incurran en la tal pena. Por bulla de Pio segundo. S

VIsitar los monesterios, yglesias y personas desta orden, no pueden los Diocesanos, por bulla de Alexandro quarto. V

Otras gracias y libertades muchas tiene esta orden, algunas de las quales se contienen en la bulla de Paulo tercero, puesta de verbo ad verbum en este libro.

El Papa Clemente septimo por su bulla cõcedida a la inclyta Caualleria y orden de Cala-

traua, el año. M D xxv. confirma, y de nueuo concede todas las gracias, exempciones, y libertades hasta alli concedidas a la dicha orden, y à las personas della: assi las q̃ estauan en vso, y obseruancia, como las q̃ no estauan. Y concede su Sanctidad, que no puedã ser derogadas, y si en algun tiempo se derogaren, que el Maestre, Comendadores, Priores, Caualleros y freyles no sean obligados a obedecer las letras derogatorias, ni incurran en las penas en ellas contenidas: y que desta manera se deua sentenciar por qualesquier juezes, y no tengan facultad para juzgar lo contrario.

Fin de las diffiniciones de frey don Aluaro de Luna y el Licenciado Andrada.

Tabla de lo contenido en las Diffiniciones.

A



Bsoluer con plenaria indulgẽcia pueden los confessores a las personas de esta orden en el articulo de la muerte. cap. 79. fol. 80.

Amancebados como han de ser castigados. cap. 44. fol. 62.

Archiuo del conuento, y las cosas tocantes a el. cap. 24. fol. 49.

Appellar

ENagenar no se pueden los bienes de la orden, si no con cierta solemnidad. cap. 58. fol. 70.

Encomiendas y beneficios como se han de proueer a los mas ancianos. cap. 49. fol. 65.

Enfermeria del conuento y lo concerniente à ella, cap. 20. fol. 47.

Enfermo estando qualquier desta orden llame à otro de ella, y lo que ha de hazer. cap. 76. fol. 79.

Escapulario y manto de choro deuen tener todos. cap. 46. fol. 64.

F

FAuorecer se deuen unos à otros como hermanos. cap. 73. fol. 78.

Fiador ninguno desta ordē puede salir por otro. cap. 72. fol. 78.

H

HAbito desta orden, la forma que se ha de tener endar lo y con que cerimonias. cap. 31. fol. 52.

Habito delos religiosos q̄ seā honestos. ca. 13. fo. 44.

Homenage ha de recebir el subcomendador de los seglares que estuuieren en el castillo de Mōtesa. cap. 25. fol. 50.

Horas canonicas como las han de rezar los comendadores y caualleros. fol. 36.

Hospedar se deuen los de esta orden unos à otros. cap. 75. fol. 79.

I

INformacion como se ha de hazer de la nobleza y limplieza de los que han de tener el habito desta orden. cap. 30. fol. 51.

Interrogatorio, por el qual han de ser examinados los testigos. cap. 31. fol. 52. & .53.

Inuentario como han de hazer cada año todos

los desta orden. cap. 41. fol. 62.

Iuegos prohibidos à las personas desta orden. cap. 12. fol. 44.

Iurisdictiones y penas y calunias que no se arriẽden. cap. 54. fol. 68.

L

LEctor de Grammatica que siempre aya en el cõuento, y que sea releuado de las horas, saluo en ciertos dias. cap. 14. fol. 45.

Licencias que no se den à los religiosos para salir del conuento sin necessidad. cap. 7. fol. 42.

Licencia para no yr a las horas solo el prior la puede dar. cap. 8. fol. 42.

Licencia para ordenarse los religiosos, ha la de dar el prior. cap. 6. fol. 42.

M

MAestro de nouicios que no de licencia a los nouicios para salir del cõuento. ca. 7. fo. 42.

Medico salariado tenga el conuẽto. cap. 21. fo. 48.

Manto de choro tengan todos los de esta orden cap. 46. fol. 64.

N

NVmero de religiosos que ha de hauer en el cõuento. cap. 2. fol. 39.

Nobleza y limpieza de linage qual ha de ser para poder tener habito de esta orden de Montesa. cap. 30. fol. 51.

Notario que no interuenga en los capitulos generales, o ponga à parte los auctos. cap. 66. fo. 75.

O

OFficios diuinos como se han de celebrar en el conuento. cap. 1. fol. 39.

Officios

Officios que no tenga uno dos.cap.69.fol.76.

P

PEnas y calunias que no se arrienden.capit. 54. fol.68.

Pedir no pueden los de orden,ni respõder en juyzio ante juez seglar.cap.71 fol.77.

Pensiones que no se pongã de nueuo sobre las encomiendas,ni beneficios. cap.

Pitanças quatro del conuento. cap. 18.fol.46.

Pobres à quantos han de dar una comida cada año los comendadores, y otras personas desta orden.cap.48. fol.65.

Priorazgos y Rectorias que se proueã à los mas ancianos siendo idoneos.cap.49.fol.65.

Processo como se ha de hazer contra los culpados. cap.70.fol.77.

Professiõn como y con que requisitos se ha de hazer en esta orden.cap.35.fol. 58.

R

RAciones que se suelen dar à los pobres en el cõuento que se les den. cap.23.fol.49.

Renunciar no se pueden las encomiendas y beneficios de la ordẽ por impetra de Roma.cap.55.fo.69.

Residir deuen los comendadores en sus encomiẽdas y priores en sus priorazgos alomenos dos meses en cada año.cap.51.fol.66.

Repetir no deue uno à otro la culpa de que ya hizo penitencia.cap.74 fol.79.

Reparos que han de hazer cada uno en su encomienda,o beneficio. cap. 52.fol.67.

Reueren-

Reuerencia deuen hazer todos los de la orden a señor Maestre. cap. 39. fol. 59.

Ropas y uestidos de los caualleros que no seã de ciertas colores prohibidas. cap. 13. fol. 44.

S

SAcristia lo tocante à ella en el capit. 22. fo. 48.

Sanct Iorge, que el dia de su fiesta se juntẽ en la yglesia de sanct Iorge à missa y uisperas los caualleros de la orden. cap. 47. fol. 64.

Silencio que se guarde en los lugares reglares. capit. 5. fol. 41.

Subcomendador lo que ha de lleuar. capitulo. 27. fol. 49.

Syndico y procurador general, y lo tocante à el capit. 68. fo. 76.

T

THesoro desta orden en que consiste. capitu. 60. fol. 72.

Thesorero y lo tocante à el y al thesoro. cap. 71. fol. 73.

Testigos no pueden ser los desta orden à requisicion de juez que no sea della. cap. 72. fo. 78.

Traydor quien llamare à otro que pena tiene. cap. 73. fol. 78.

V

VTensibles como se han de dexar al sucessor. capit. 53. fol. 67.

Visitadores que los aya siempre en esta orden, y la uisiten. cap. 67. fo. 75.

Fin de la tabla.



